



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Ineficacia de las medidas de protección por la reiteración de  
hechos de violencia, Camaná 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADA**

**AUTORAS:**

Huamani Condori, Gelen Helin Luz (ORCID: 0000-0002-2354-6634)

Vargas Soncco, Melanie Margarita (ORCID: 0000-0001-6390-518X)

**ASESORA:**

Dra. Mori Leon, Jhuly (ORCID: 0000-0002-1256-9275)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHOS DE FAMILIA, DERECHOS REALES,  
CONTRATOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL**

Chimbote-Perú

2022

## **Dedicatoria**

A Dios quien ha sido mi guía y fortaleza en cada etapa de mi vida. A mis padres José Luis y Susana quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona. Asimismo, a Christian, porque te amo infinitamente hermanito. A mi compañera, Gelem porque sin el equipo que formamos, no hubiéramos logrado esta meta.

### **Melanie Margarita Vargas Soncco**

Dedico esta tesis a mis señores padres Gregorio y doña Santusa, a quienes respeto, admiro y me han enseñado a luchar por mis metas, a mi única hermana y mejor amiga Claudia por brindarme su apoyo moral, a mi hermosa hija Maryori por ser mi inspiración para seguir adelante, a mi pareja Juan Carlos por su apoyo y comprensión y a mi tía Aurora por su apoyo incondicional.

### **Gelen Helin Luz Huamaní Condori**

### **Agradecimiento**

Agradecemos a Dios, quien nos ha guiado y dado fortaleza a lo largo de nuestras vidas para seguir adelante. A nuestra asesora Jhuly quien nos ha guiado con paciencia en la parte técnica de la tesis a fin de lograr nuestro objetivo.

## Índice de contenidos

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de investigación	12
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	12
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de dato	13
3.6. Procedimiento	14
3.7. Rigor científico	14
3.8. Método de análisis de la información	14
3.9. Aspectos éticos	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
V. CONCLUSIONES	102
V. RECOMENDACIONES	103
REFERENCIAS	104
ANEXOS	

## Resumen

La investigación tuvo como principal objetivo determinar si son ineficaces las Medidas de Protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná en el periodo 2021. La metodología empleada correspondió a un enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño no experimental, la muestra se conformó por 60 expedientes judiciales a través de un muestro no probabilístico, debido a que no se empleó la probabilidad estadística, sino que a exigencia de los investigadores se consideraron los expedientes que contaban con antecedentes reiterativos de violencia. Por consiguiente, se concluyó que la ineficacia de las medidas de protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná, se encuentra en factores como la reincidencia de los agresores en actos de violencia, la falta de un seguimiento adecuado por parte de la Policía Nacional del Perú a las víctimas y el incumplimiento de las medidas de protección por parte de las víctimas, quienes en muchos casos permiten el regreso de sus agresores al domicilio aun cuando existe un medida que lo prohíbe.

**Palabras clave:** Ineficacia, Medidas de Protección, tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, reiteración de hechos de violencia.

## **Abstract**

The main objective of the investigation was to determine if the Protection Measures in the criminal category of Violence Against Women and Members of the Family Group are ineffective due to the reiteration of acts of violence in the province of Camaná in the period 2021. The methodology used corresponded to a qualitative approach, of basic type and non-experimental design, the sample was made up of 60 judicial files through a non-probabilistic sample, because statistical probability was not used, but rather, at the request of the researchers, the files that They had a repeated history of violence. Therefore, it was concluded that the ineffectiveness of the protection measures in the criminal category of Violence Against Women and Members of the Family Group due to the repetition of acts of violence in the province of Camaná, is found in factors such as the recidivism of the aggressors in acts of violence, the lack of adequate follow-up by the National Police of Peru to the victims and the non-compliance of the protection measures by the victims, who in many cases allow their aggressors to return home even when There is a measure that prohibits it.

**Keywords:** Inefficiency, Protection Measures, criminal type of Violence Against Women and Members of the Family Group, repetition of acts of violence.

## I. INTRODUCCIÓN

La violencia en el entorno familiar como una expresión de la violencia de género se erige como una problemática antiquísima; sin embargo, apenas en los últimos años se ha puesto en el debate público, político y jurídico. La situación antes señalada se basa en los compromisos internacionales de diversos tratados sobre derechos de las mujeres, mediante los cuales los Estados buscan otorgar una especial protección a las mujeres, las cuales están en una particular situación, siendo vulneradas por la opresión y violencia sistemática que les afecta. Entre dichos tratados podemos resaltar la relevancia de un instrumento regional interamericano, este es la Convención “Belém do Pará”; por otro lado, en el marco del sistema convencional de Naciones Unidas se ha adoptado la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Cubas Vizconde, 2019).

En virtud de ello, este problema se refleja relegando a la mujer a una situación de opresión marcada por estereotipos de género, tales como aquellos ligados a las tareas de cuidado, reservando su posición dentro de la sociedad únicamente al ámbito privado, evitando que sea activa partícipe de las actividades de la vida pública. Tras largas luchas de los feminismos en el ámbito social, político y jurídico, las problemáticas de las mujeres cada vez tienen mayor repercusión en el ámbito público. Estas reformas suponen la inclusión desde el enfoque de género, que deje de lado la aparente neutralidad que tiene el derecho, puesto que un análisis alejado del androcentrismo será aquel que permita cuestionar los impactos diferenciados que tienen las normas respecto de las mujeres. Al respecto, este tipo de análisis jurídico ha permitido que se deriven en el ámbito internacional, tales como *Gonzáles y otras vs. México*, en donde se razonó que los Estados tienen la obligación de prevenir e investigar la violencia que padecen las mujeres sin aplicar estereotipos de género, que resultan en la revictimización (Cornejo Campos, 2018).

En ese sentido, es de vital importancia señalar que a través de la Ley Nro. 30364 se busca erradicar, prevenir y sancionar toda forma de violencia en mujeres y en los integrantes de la familia, donde por medio de las medidas de protección y prevención se busca reparar el daño causado y también disponer la persecución y sanción a los agresores a fin de garantizar una vida libre de violencia en el núcleo familiar.

A diferencia de otras latitudes, nuestra sociedad aún es reticente a este tipo de cambios derivado de los patrones y costumbres socioculturales enraizadas en nuestra sociedad, las cuales denigran y relegan la posición y el valor de las mujeres en la sociedad. Estas actitudes tienen impactos diversos en la vida de las mujeres, incidiendo negativamente en sus ingresos económicos e incluso, en los casos más graves, en la pérdida de su vida o graves lesiones de su integridad física y psíquica. (Gonzales, 2016, p.19).

En el ámbito local, en lo que va el presente año, los primeros tres meses, el Juzgado de Familia Sub Especializados en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Camaná, logró emitir resoluciones en las cuales establecen medidas de protección en casos de agresiones contra los principales destinatarios de protección, así como el incumplimiento de dichas medidas en cuestión, donde hubo flagrancia delictiva.

En consecuencia, se plantea el problema general: ¿Son ineficaces las Medidas de Protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná en el periodo 2021?

Sobre la justificación teórica de la investigación, parte de la necesidad que se tiene para la eliminación y prevención de la violencia en mujeres en la provincia de Camaná. Además, el estudio cuenta con un marco teórico sólido que está sustentado en fuentes primarias que desarrollan las categorías de estudio. Por otro lado, la investigación servirá como un antecedente de estudio para futuras investigaciones que podrán contrastar los resultados obtenidos en la presente.

Acerca de la justificación práctica, el estudio permite conocer las debilidades y fortalezas que contienen las medidas de protección en casos donde existe reiteración de violencia, por tanto, los resultados van a permitir que las entidades puedan invertir un mayor presupuesto en la capacitación de las personas encargadas de operar la justicia en nuestro país con el propósito de mejorar la eficacia de las medidas de protección.

En cuanto a la justificación metodológica, se utilizó las resoluciones de medidas de protección emitidas por los Juzgados de Familia Sub Especializados en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con el fin de alcanzar los objetivos



planteados, el instrumento permitió la recolección de los datos para después de realizar el análisis se puedan presentar los resultados encontrados.

Sobre la justificación social, se contribuye en la erradicación de la violencia en el ámbito familiar, problemática enraizada en la sociedad peruana, así como en el mundo entero, promocionando los derechos de todas las personas.

Respecto a la justificación legal, se plantea una contribución para los operadores de justicia y demás profesionales del derecho que, a través de estas contribuciones, podrán definir los retos y mejoras necesarias que presenta la normativa vigente, así como las capacitaciones necesarias a la Policía Nacional del Perú y demás operadores que contribuyen a los fines del derecho.

Por lo mencionado anteriormente, se tiene como objetivo general: Determinar si son ineficaces las Medidas de Protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná en el periodo 2021. Además, se plantea los siguientes objetivos específicos:

- a. Analizar las Medidas de Protección conforme a la ley 30364.
- b. Explicar el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en los artículos 122-B.
- c. Verificar la existencia de resoluciones judiciales que contengan Medidas de Protección y si los sujetos procesales incurrieron en nuevos hechos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la ciudad de Camaná en el periodo 2021.

De igual manera, luego de plantear el problema y los objetivos se presenta la Hipótesis:

- a. Hi: Si son ineficaces las medidas de protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná en el periodo 2021.
- b. Ho: No son ineficaces las medidas de protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná en el periodo 2021.

## II. MARCO TEÓRICO

Respecto a los antecedentes en el ámbito internacional, tenemos el estudio de Macias y Intriago (2021) en su investigación para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional, presentando a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, titulada “Las medidas de protección frente a la violencia de las mujeres en Ecuador”, tuvo como objetivo primordial determinar cuáles son las medidas idóneas y eficaces para la prevención y actuación frente a los procesos sobre la violencia contra la mujer. Por consiguiente, se concluyó que las mujeres ecuatorianas tienen la facultad de obtener protección legal a través de mecanismos de tipo administrativo y judicial; en el caso de las primeras, estas deben ser otorgadas para resguardar los derechos de la mujer; mientras que, en el caso de las medidas judiciales, solo son otorgadas en el caso de violencia intrafamiliar.

Sepúlveda (2021) en su investigación para obtener el título profesional de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, presentado a la Universidad de Chile, titulada “Análisis acerca del cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado chileno para la sanción, prevención y erradicar la violencia en las mujeres, año 2020”, tuvo como objetivo principal evaluar las medidas adoptadas para proteger a la mujer frente a episodios de violencia y como las medidas institucionales que podrían adoptarse para que estén dotadas de mayor eficacia. En consecuencia, se concluyó que el derecho de acceso a la justicia requiere distinguir entre procesos de violencia intrafamiliar y violencia de género, que tienen trasfondos distintos y que permiten evaluar correctamente cuáles serían las mejores opciones para erradicar esta problemática.

Icaza y Gallardo (2021) en su investigación para lograr el título profesional de abogado, presentado a la Universidad de Guayaquil, titulada “Medidas de protección en mujeres víctimas de violencia y las garantías del debido proceso en Guayaquil, 2019”, tuvo como objetivo primordial analizar la eficiencia de aplicar, controlar y dar seguimiento de las medidas dictadas en favor de mujeres víctimas de violencia. En ese contexto, concluyeron que no hay un correcto seguimiento, lo que se traduce en una revictimización de las víctimas de violencia; asimismo, esta inoperancia de las autoridades deriva en un aumento de los feminicidios al no prevenir eficazmente este delito.

Barragán (2017) en su estudio para conseguir el título de abogado, presentado a la Universidad Central en Ecuador, titulada “El seguimiento a las medidas de protección emitidas en los casos sobre violencia intrafamiliar en la segunda unidad judicial de violencia contra la mujer y el grupo familiar, entre julio y diciembre del 2016”, contó con el principal objetivo de poder determinar el alcance y la eficacia de las medidas que protegen a las víctimas de violencia intrafamiliar y cómo un posible mal uso de estas medidas tiene una repercusión negativa. Por consiguiente, se concluyó que se cumple parcialmente con la obligación estatal de prevenir actos de violencia intrafamiliar; asimismo, es de especial relevancia el uso mayoritario de la “boleta de auxilio”; sin embargo, se concluye que dicha medida para los casos de violencia contra las mujeres no es útil, toda vez que no cumple con prevenir actos de violencia.

Rojas (2017) en su estudio para conseguir el título de Licenciado en Derecho, presentado a la Universidad Mayor de San Andrés, titulada “Análisis jurídico del impacto de la Ley N° 348 sobre la violencia contra la mujer, departamento de La Paz y su relación con la detención de manera preventiva”, tuvo como objetivo principal analizar las normas jurídicas sobre violencia vigentes y su nivel de efectividad. A partir de lo investigado, se concluyó que las medidas frente a episodios de violencia no deberían estar centrados en la detención preventiva, toda vez que los estándares internacionales sobre derechos humanos apuntan a reducir este tipo de medidas y suplantarlas por medidas alternativas.

Referente de los antecedentes a nivel nacional, tenemos el estudio de Infante (2019) en su investigación titulada “Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer. Los Olivos, 2018”, contó con el principal objetivo de analizar los alcances y la eficacia de las medidas de protección otorgadas en el marco de casos sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Los Olivos. Por consiguiente, se concluyó que estas medidas son de tipo cautelar; sin embargo, estas carecen de eficacia, entre otras razones, porque la Policía no comunica oportuna e inmediatamente a la judicatura.

Ordóñez (2018) en su estudio para conseguir el título de abogada, presentado a la Universidad César Vallejo, titulada “Cumplimiento de las medidas de protección en procesos sobre violencia familiar en el juzgado especializado de familia, Tarapoto

2016”, tuvo como objetivo primordial evaluar los tipos de medidas de protección que son otorgadas y el nivel de cumplimiento de estas a partir del monitoreo policial. En ese contexto, se concluyó que la principal medida de protección otorgada es la de la prohibición de acercamiento; asimismo, se colige que las víctimas de violencia suelen sentir respaldo por la presencia policial y manifiestan que la violencia ha cesado, y solo un grupo reducido de agresores se resisten al cumplimiento de estas.

Caballero (2018) en su investigación titulada “Nivel de eficacia de las medidas de protección de acuerdo con la ley N° 30364 en relación a los casos de violencia familiar contra la mujer en el segundo juzgado de familia, Tarapoto, 2016”, contó con el principal objetivo de poder determinar el nivel de efectividad de las medidas de protección otorgadas, así como el nivel de reincidencia que existe, a pesar del dictado de estas, y cuáles son los factores que coadyuvan en la reincidencia. En consecuencia, donde el investigador concluyó que las medidas de protección están siendo ineficaces, toda vez que son dictadas fuera del plazo legal y con poca contribución de la Policía Nacional del Perú; asimismo, se colige que la reincidencia se da principalmente a través de la violencia física cuando los agresores han consumido alcohol o drogas.

Delgado (2017) en su estudio para conseguir el título de abogado, presentado a la Universidad Andina del Cusco, titulada “Alcances de la Ley N° 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer, Quiquijana - Cusco 2015-2016”, tuvo como objetivo primordial describir cuáles son las medidas de protección utilizadas y sus alcances dentro del marco de los procesos sobre violencia contra mujeres dentro de las comunidades campesinas de la jurisdicción de Quiquijana, Cusco. En consecuencia, se concluyó que las mujeres dejan de lado estos procesos debido a la ineficacia normativa por motivos geográficos y una falta de asignación presupuestal que entorpece su efectiva implementación.

Calisaya (2017) en su estudio para lograr el título de abogado, presentado a la Universidad Nacional del Altiplano, titulada “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección otorgadas en favor de víctimas de violencia familiar en el Primer Juzgado de Puno, de noviembre del 2015 hasta noviembre del 2016 en el marco de la Ley N° 30364”, contó con el objetivo principal de verificar la idoneidad de las

medidas de protección dictadas en el marco de los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en un juzgado concreto de Puno. En ese contexto, se concluyó que el dictado de este tipo de medidas carece de idoneidad, ello debido a que los operadores policiales no cumplen con remitir las pruebas necesarias para persuadir razonablemente a los jueces de la imperiosa necesidad de adoptar ciertas medidas de protección.

En lo que respecta a los estudios en el ámbito local, se cuenta con la investigación de Limache y López (2021) en su investigación titulada: “Impacto de las medidas de protección en los casos sobre violencia familiar entre cónyuges en tiempos de Covid-19, Arequipa - 2020”, contó con el primordial objetivo de poder determinar la eficacia de las medidas de protección en la violencia familiar. Por consiguiente, se concluyó que existen varios factores que suman a que el dictado de medidas sea ineficaz, uno de ellos es la falta de capacidad que tiene la Policía Nacional del Perú para cumplir con su rol ejecutor de las medidas.

Ramos (2021) en su investigación titulada: “Eficacia de las medidas de protección de las víctimas de violencia en tiempos de pandemia covid-19, en el distrito judicial de Arequipa 2021”, contó con el objetivo principal de poder determinar la eficiencia de las medidas de protección en las víctimas de violencia en Arequipa. En ese sentido, se concluyó que algunas veces se dicta la medida de protección que retira al agresor no es eficiente, debido a que la víctima acepta nuevamente al agresor provocando de esta manera que los actos de agresión vuelvan a repetirse.

Jiménez (2021) en su investigación para conseguir el título de abogado, presentado a la Universidad César Vallejo, titulada “Efectividad de las medidas de protección como función de la Policía Nacional del Perú en los casos sobre violencia familiar, Arequipa”, tuvo como objetivo primordial analizar si son efectivas la ejecución de las medidas de protección, como función de la Policía Nacional. Por consiguiente, se concluyó que existe falta de eficacia en la función de la Policía Nacional del Perú, debido a que no se están ejecutando de manera oportuna y adecuado las medidas por parte de la Policía Nacional.

Respecto a las bases teóricas, de acuerdo con Ruedas (2020) en el Acuerdo Plenario N ° 001-2016/CJ-116, en el fundamento 14 se presenta el papel del control penal para la prevención de la violencia, en el derecho penal como lo manifiesta

Max Weber, la sanción penal es el instrumento más gravoso y severo de control formal, no obstante, no está siendo suficiente para poder erradicar la violencia en las mujeres.

Por otro lado, conforme al Pleno Jurisdiccional Distrital de la Especialidad de Familia 2016, llevado a cabo en la Corte Superior de Ventanilla, se llevó a cabo el debate respecto a que en aquellos casos donde el atestado que es remitido por la PNP se encuentre completo; es decir, tanto la declaración de la víctima como del presunto agresor, así como el certificado médico legal y/o informe pericial donde se acredite la existencia de hechos de violencia, se puede prescindir de la convocatoria a la audiencia oral donde se otorguen medidas de protección. La posición 1, refiere que no es factible prescindir de realizar la audiencia, amparándose en el artículo 16 de la Ley N° 30364, la cual establece, en el plazo máximo de 72 horas, posterior de haberse interpuesto la denuncia, el juzgado tiene que proceder a evaluar el caso en concreto y proceder a resolver en una audiencia oral la emisión de las medidas que son requeridas. Por otro lado, la posición 2, señala que, si es factible prescindir de realizar audiencia en aplicación de los principios de intervención inmediata y oportuna, en los casos donde se cuenten con todos los elementos probatorios que puedan acreditar hechos de violencia, por tanto, resulta innecesario citar a las partes (Ruedas, 2020).

Referente a la reiterancia de actos de violencia, conforme al Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2017 (Lima 27-05-2017), se llevó a cabo el debate en relación a la competencia que poseen los Juzgados de Familia para alterar las medidas de defensa o cautelares y si dichas medidas pueden ser variadas a pedido de parte o de oficio ante hechos nuevos de violencia. La postura 1, apunta que cuando son remitidas al Ministerio Público este no informa al juzgado sobre la elección adoptada, las medidas siguen vigentes y en aquel intervalo si el denunciado incurre en nuevos actos de maltrato es considerado como hecho nuevo con el fin de variar dichas medidas. Sin embargo, la postura 2, muestra que, el Ministerio Público tiene conocimiento de las medidas adoptadas por el Juzgado de Familia, si el denunciado incurre en nuevos actos de violencia esta sea incorporada como ingreso nuevo y se expidan nuevas medidas. (Gutiérrez, 2017).

Acerca de la revictimización, comprende el conjunto de sucesos o suceso que la víctima de violencia padece en su vida interpersonal en dos o más instantes de su vida siendo que la persona que es o habría sido objeto de agresión se siente en varios casos incapaz de tomar decisiones de forma autónomas de sus propios actos quedando imposibilitado para encarar situaciones de la vida diaria (Arteaga, 2005).

Concerniente a los enfoques conceptuales, se pueden conceptualizar a las medidas de protección como aquellas que se derivan de la decisión que toma la judicatura, de manera célere, temporal, eficaz, variable e impugnabile, que tiene como propósito poder garantizar la seguridad y el bienestar de las mujeres que han sido víctimas de violencia familiar (Ramos y Ramos, 2018). Por su parte, Placido (2020) explica que las medidas de protección dictadas por el juzgado toman en cuenta el riesgo actual de la víctima, así como la urgencia de la medida y la necesidad protección, entre las cuales, aquellas destinadas a impedir el acercamiento del agresor respecto de la presunta víctima.

El agresor es definido como aquella persona hostil que atenta en contra la integridad física, material y moral de alguien asimismo quien a través de la cultura está enraizada a un juego de roles, así como de abuso de poder que el hombre tiene sobre la mujer mencionando también al adulto sobre los menores apoderándose de una situación de subordinación (Águila, 2019).

La víctima es entendida como aquella persona que ha sido doblegada por cualquier acción u omisión reconocida como violencia que es ejercida por otra asimismo cabe mencionar que dentro de las personas maltratadas son mujeres, menores, ancianos inclusive el hombre (Águila, 2019).

Referente a la medida que retira al agresor, consiste en retirar a la persona agresora del hogar donde se encuentra la víctima, prohibiendo el regreso del agresor al hogar. Además, la PNP puede ingresar al hogar donde reside la víctima a fin de poder ejecutar la medida de protección (Rodas, 2021).

Sobre la medida que impide el acercamiento hacia la víctima, consiste en impedir que el agresor pueda acercarse a la víctima de cualquier manera en su hogar, lugar de trabajo y centro de estudios, así como otros lugares donde la víctima desempeña sus actividades, de esta manera se busca poder salvaguardar la seguridad de la víctima (Rodas, 2021).

Acerca de la medida que prohíbe la comunicación, consiste en prohibir la comunicación de la persona que realiza la agresión con la víctima a través de las diferentes formas de comunicación, tales como: electrónica, telefónica, redes sociales, intranet y otras maneras de comunicación (Rodas, 2021).

Ahora bien, con relación a la violencia familiar, se entiende como toda acción u omisión que se da en el marco de las relaciones intrafamiliar, teniendo el potencial o el efecto de producir un perjuicio en la integridad de los integrantes, significado un atentado contra sus derechos fundamentales (Peña, Vílchez, Acho, Loredó, Ortiz y Salazar, 2017). Para Pérez (2001) explica que los actos de violencia en el núcleo familiar ponen en riesgo la integridad mental, física, la salud y la vida, afectando su capacidad e impidiendo el desarrollo de las víctimas.

De igual manera, la Ley 30364 (2015) en el art. 5, establece que la violencia familiar consiste en la acción que un daño, deceso o cause sufrimiento físico, sexual o psicológico y que ocurra en una relación de absoluta confianza, el cual es efectuado por un miembro de la familia. En el mismo sentido, la violencia puede estar manifiesta de diversas formas, estando consagradas explícitas aquellas ligadas a lo físico, psicológico, económico y sexual-

Sobre la violencia física, es entendida como la acción que produce daño o lesiones en el cuerpo, donde no se necesita la producción de marcas en el cuerpo. La violencia física incluye los golpes que se realizan en las diferentes partes del cuerpo, empujones, heridas internos y también externas, entre otros. Además, se considera como violencia el maltrato negligente, descuido y la privación de las necesidades básicas que produzcan un daño físico (Placido, 2020).

Acerca de la violencia económica, es entendida como las acciones que produzcan la afectación del goce, uso, accesibilidad y disponibilidad de los recursos en el contexto económico, esta manera de violencia busca limitar la autonomía de las víctimas y producir una dependencia económica. También, se manifiesta a través de prácticas donde se limita los ingresos, así como la coacción del agresor sobre la víctima con el propósito de emplear los recursos económicos en el victimario (Placido, 2020).

Sobre la violencia psicológica, es comprendida como aquellas conductas u omisiones que se realizan de forma intencional y producen un daño emocional a



través de la humillación, vejación, amenazas y exigencias de obediencia. Esta forma de violencia busca controlar a las víctimas contra su voluntad (Placido, 2020).

De igual manera, D'Angelo, Hubez, Pedro, Cesare, Farace y Rcaurte (2016) refieren que comprenden los desprecios, los insultos, las restricciones de la libertad y el continuo control que ejerce el agresor sobre la víctima cuando está en una relación de pareja, además se considera limitar el contacto y la participación de diversas actividades con la familia o amigos.

Acerca de la violencia sexual, es comprendida como acciones que contienen contenido de carácter sexual que no es permitido y/o consentido, se da a través de la exhibición, imposición y observación de prácticas de contenido sexual que no se consiente, no importa si es que el victimario tiene alguna forma de relación con la víctima (Placido, 2020). Para Torres (2015) señala que la violencia sexual como fundamento del poder masculino comprende actos de coerción como las bromas con contenidos obscenos, miradas insistentes, exhibicionismo y persecuciones.

Sobre la violencia simbólica, podemos definir esta por la imposición cultural de determinadas costumbres, ya sean de índole social o que partan de lo religioso, que fomentan estereotipos de género, es decir, cómo deben ser y actuar las mujeres para ser dignas de respeto (Placido, 2020).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

El trabajo de investigación expuesto fue de tipo básica, toda vez que el estudio está orientado en poder incrementar el conocimiento y comprender la problemática sobre violencia que azota a nuestro país. De conformidad con Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018) refieren que son estudios que se realizan desde que nació la curiosidad con el propósito de poder desentrañar los misterios de la vida humana (p.133).

Respecto al diseño de la investigación, es no experimental, toda vez que pretende producir una explicación del fenómeno desde diversas aristas. Conforme señalan Hernández y Mendoza (2018) su objeto es incluir una teoría que se funde en criterios empíricos aplicados a áreas concretas.

Referente al enfoque de la investigación, corresponde al enfoque cualitativo porque se empleó información sobre distintas doctrinas del derecho. Conforme se desprende de lo expuesto por Hernández y Mendoza (2018) la investigación de tipo cualitativo se centra en la comprensión de sucesos, explorando desde la visión de quienes atraviesan dicho fenómeno en su ambiente natural y un determinado contexto.

#### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

**Categoría:** Medidas de protección en el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

**Subcategorías:** Retiro del agresor del domicilio; Impedimento de acercamiento y proximidad a la víctima y la Prohibición de comunicación con la víctima a través de vía epistolar, electrónica y telefónica.

**Categoría:** Hechos reiterativos de violencia.

**Subcategorías:** Violencia física; Violencia económica; Violencia psicológica; Violencia sexual y Violencia simbólica.

En ese contexto, la matriz de categorización se evidencia en el Anexo Nro. 1.

### **3.3. Escenario de estudio**

En el presente caso, el ámbito geográfico se encuentra en la ciudad de Camaná, tomando en consideración la problemática de investigación donde se analizó expedientes judiciales con el objeto de observar los patrones en el otorgamiento de estas medidas y su nivel de efectividad.

### **3.4. Participantes**

El presente estudio no estuvo compuesto por especialista, toda vez que se enfocó en los expedientes judiciales disponibles en la ciudad de Camaná.

#### **Población**

Acerca de la población, Arias y Covinos (2021) manifiestan que la población consiste en el conjunto finito o infinito de todos los sujetos que cuenta con similares características (p.113). En ese sentido, la población total es de 1200 expedientes judiciales, solo se tomó en consideración las resoluciones emitidas durante todo el 2021, por lo tanto, la población se constituye por 60 expedientes judiciales con resoluciones que cuentan con antecedentes reiterativos de violencia que se asemejan a las variables de la investigación.

#### **Muestra**

Sobre la muestra, se hizo uso de criterios a fines de la investigación, empleando un muestro no probabilístico por conveniencia; es decir, la selección de la muestra no estuvo condicionada a la probabilidad, sino a criterios relacionados a la investigación, siendo para el presente caso importante analizar los 60 expedientes judiciales con resoluciones que tiene antecedentes reiterativos de violencia.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de dato**

Referente a las técnicas, en el presente caso se utilizó la técnica de la revisión y análisis de documentos, en donde se podrá ver la actuación judicial en Camaná al momento del dictado de medidas de protección frente a episodios de hechos reiterativos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el seguimiento que se realiza respecto a ellas. El instrumento usado correspondió a la ficha de registro de datos.

### **3.6. Procedimiento**

En primer lugar, se recopiló información sustancial para nuestra investigación acudiendo a libros, revistas científicas e investigaciones nacionales e internacionales.

En segundo lugar, se solicitó a la institución de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sede Camaná acceso a los expedientes de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del año 2021 específicamente aquellas que contengan resoluciones con medidas de protección con antecedentes de hechos de violencia.

En tercer lugar, se procedió a realizar el análisis de las resoluciones.

En cuarto lugar, se seleccionaron y ordenaron los datos obtenidos, así como la comprensión del criterio tomado por los magistrados de dicha materia; lo que permitió desprender las conclusiones de la investigación.

### **3.7. Rigor científico**

Se tiene en cuenta que la ética es un aspecto primordial que aplica el autor para desenvolver su estudio, así como los instrumentos, que posibilita a dar sustento a la investigación (Abanto, 2014, p.67). En razón de ello se seleccionó revistas científicas de nivel nacional debido a la relevancia de su información que posee con respecto a la presente investigación.

### **3.8. Método de análisis de la información**

Método Inductivo: Este método parte de lo particular hacia lo general a través de la observación, de forma que se concrete el establecimiento de conclusiones y un aporte de soluciones frente a determinadas problemáticas. Conforme señalan Sánchez et al. (2018) se parte de una proposición de carácter particular y se remite a una de carácter general, de hechos a la teoría. Estos procesos de estudio de casos particulares permiten la obtención de conclusiones relacionadas con fenómenos.

De igual manera, Baena (2017) manifiesta que los métodos son resultados de la obtención de conocimientos estructurados y se constituye a través de un procedimiento.

Método deductivo: Este método permite el análisis de manera general a lo particular para realizar las inferencias mentales y poder arribar a nuevas deducciones lógicas (Rodríguez y Pérez, 2017). En ese sentido, el método deductivo nos permite descomponer los elementos particulares respecto de la ineficacia que tiene las medidas de protección en casos sobre violencia.

Método dogmático: Este método permite engrandar el conocimiento del derecho a partir del estudio de las normas jurídicas, la doctrina y la jurisprudencia, es considerada el saber jurídico que emana de la norma (Rodríguez y Torrejón, 2021).

Método analítico: Este método permite analizar el fenómeno para poder revisarlo de manera ordenada y luego poder producir las respuestas posibles a la problemática (Sánchez et al. 2018) el presente método se utilizó para analizar el criterio adoptado por los magistrados de los Juzgados de Familia Sub. Especializados en violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Camana, para el otorgamiento de las medidas de protección.

Método Hermenéutico: Se utilizó el presente método, por cuanto los expedientes judiciales permiten darnos una idea más clara sobre cómo y cuáles son las medidas aplicadas por la judicatura en Camaná. Para Clavijo et al. (2014) este método permite la interpretación de los significados de los textos contenidos en los expedientes.

### **3.9. Aspectos éticos**

En la realización del estudio, se practicó aspectos éticos tales como: respeto, justicia y beneficencia. También, se tiene presente el reglamento de grados y títulos de la Universidad César Vallejo. Además, se respeta el derecho a la propiedad intelectual, por tanto, se hace un uso correcto de citación de acuerdo a lo establecido por las normas APA a fin de no caer en el plagio. De acuerdo con Flores (2020) explica que el aspecto ético consiste en plasmar la información respetando el derecho intelectual, de manera que pueda ser plasmado verazmente para facilitar el desarrollo de la investigación.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados del análisis de los expedientes

Luego de desarrollar el marco teórico y la metodología de la investigación, se procederá a la presentación y discusión de los resultados, tomando como punto de referencia los objetivos de la investigación. En ese sentido, como objetivo general se planteó determinar si son ineficaces las Medidas de Protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná en el periodo 2021. Además, se plantea los siguientes objetivos específicos: a) Analizar las Medidas de Protección conforme a la ley 30364; b) Explicar el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en los artículos 122-B y c) Verificar la existencia de resoluciones judiciales que contengan Medidas de Protección y si los sujetos procesales incurrieron en nuevos hechos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la ciudad de Camaná en el periodo 2021.

#### Instrumento de recolección

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 1	
N° de Expediente	00306-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	17 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 18 de febrero de 2021, al promediar las 18:36 horas, la persona de Carlos Alejandro Vásquez Alvarado llegó a su domicilio y se puso a ver videos junto a su hijo Franchesco, momentos en que falló el Internet y la pantalla del celular se puso blanco, empezó a gritar a su hijo del porque había instalado juegos y que se había consumido la recarga de diez soles que le había hecho al celular. Al escuchar eso su conviviente Luz Esmeralda Quispe Medina le dijo: “sabes muy bien que los juegos que mi hijo tiene en mi celular también los tiene en el tuyo”, por lo que el denunciado le respondió “cállate, que yo se lo de mi celular, acaso tú sabes”, de ahí de un momento a otro el denunciado sin motivo alguno le dio una cachetada a la altura del pómulo derecho as u conviviente, y quiso tirarle el celular en la cara, ella se levantó y le dijo “mira lo que has hecho con tu locura, solamente por el celular que te reclame, ahora aquí se termina todo”.

Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Carlos Alejandro Vásquez Alvarado de ejercer actos de violencia física en agravio de la denunciante Luz Esmeralda Quispe Medina. - Prohibir a Carlos Alejandro Vásquez Alvarado, de generar peleas o discusiones en presencia de su menor hijo F.V.Q. (06)”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Luz Esmeralda Quispe Medina, el riesgo moderado que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia del Exp. N° 00559-2016-0-0402-JRFC-01, en donde al denunciado se le prohibió ejercer maltrato físico, el certificado médico legal N° 121 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para asegurar la integridad de la agraviada.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 2</b>	
N° de Expediente	00316-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	17 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 2 de marzo del 2021, el denunciante Juan Quille Allccahuamani le reclamó a su esposa Yeni Díaz Hancco De Quille del por qué había viajado al lugar ubicado en San Gregorio-Camana, Parque Habilidad José Olaya Mz Q Lote 22, por lo que ella le dijo: “que ella hacia lo que quería, que no le importaba su opinión, que era un viejo asqueroso y que ya no quería vivir con él”, frente a sus hijos quienes también se encuentran psicológicamente afectados ya que escucharon los insultos que su esposa le dijo.
Decisión del Juez	Resolvió reiterar medidas de protección en el Exp. N° 00020-2021-0-0402-JR-FC-01 y adicionalmente dicto entre otras las siguientes medidas de protección:”- La prohibición para Juan Quille Allccahuamani y Yeni Díaz Hancco de Quille de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza, delante o en presencia de sus menores hijos de iniciales J.V.Q.D. (13),

	R.N.Q.D. (12), S.R.Q.D. (09), M.A.Q.D. (06) y B.N.Q.D. (02) años, o de manera que sus hijos puedan escucharlos”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Juan Quille Allcahuamani, la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en el Exp. N° 0020-2021-0-0402-JR-FC-01, 0167-2021-0-0402-JR-FC-01, en ese sentido, el Juez de la causa decidió reiterar las medidas de protección del Exp. N° 0020-2021-0-0402-JR-FC-01.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 3</b>	
N° de Expediente	00317-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	18 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 05 de marzo del 2021, al promediar las 06:00 horas, siendo que la denunciante Aracely Delgado Mayo le entregó la cantidad de la cantidad de S/. 2.200 nuevos soles a su conviviente Vidal Machaca Ccama, para que cancele una deuda en el banco, momentos en que ella recibió una llamada a su celular, por lo que el denunciado se molestó, haciéndole una escena de celos, propinándole un golpe de puño en la cabeza, para luego retirarse de su vivienda, indicándole que iría a trabajar, al día siguiente el denunciado llegó molesto y sin el dinero, por lo que la denunciante le pregunto si había pagado la cuota pendiente en el banco, este le respondió que no tenía el dinero y que no le iba a dar nada y nuevamente se retiró de su casa.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- Que la Fiscalía Penal investigue denunciado Vidal Machaca Ccama por el delito de desobediencia a la autoridad por incumplir la medida de protección emitida en el Exp. N° 01381-2020-0-0402-JR-FC-01. - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalneos, empujones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de la denunciante Aracely Delgado Mayo”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal



	Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Aracely Delgado Mayo, el riesgo severo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 293-2020-0-0402-JR-FC-01, 1381-2020-0-0402-JR-FC-01, 1150-2017-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, se generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 4</b>	
N° de Expediente	00323-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	19 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 16 de marzo del 2021, Rosa Ángela Quispe fue al Hospital a su cita con el psicológico, porque días antes el denunciado Wilbert Charca Ancome le envió audios amenazantes por wasap, siendo que al regresar a su domicilio se enteró por su mamá que el denunciado la llamó diciendo “que la ella esta con otro hombre”, entonces le dije a su mamá “ese hombre no tiene por qué preguntar no tiene por qué meterse en mi vida personal, yo puedo hacer mi vida a lo que yo quiero”, y justo llama el denunciado al celular de su madre por lo que ella le contesto “porque tienes que llamar a mi mamá”, y él le dijo “que estoy llamando para acordar una salida con mis hijos y que no quiere que le cuente las cochinas que ella hace”, por lo que ella le reclamó “que porque tiene estar investigando sobre su vida si ya no está con él”, y él le respondió “sigues tú con ese y vas a ver de lo que soy capaz”, ella le dijo vamos a hablar delante de un Juez para acordar la pensión, le corto la llamada y después de 5 minutos del denunciado se apersono a su domicilio y le dijo a su mamá “ella esta con el John”, y ella le dijo “porque él tiene que estar diciéndole eso” y se fue a la cocina y él la siguió y la abrazo a sin su consentimiento y la amenazó diciendo “Rosa si yo te veo con ese hombre las consecuencias van a ser peores”, y luego la soltó, por lo que, ella llamó a la policía.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- Que la Fiscalía Penal investigue denunciado Vidal Machaca Ccama por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección del Exp. N° 1480-2019-0-0402-JR-FC-01. - La prohibición para el denunciado Wilbert Charca Anco de cometer actos de violencia física (puñetazos, patadas, tirones y otros actos de similar naturaleza)

	<p>y/o violencia psicológica (insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones, insultos y/o daño a la denunciante Rosa Ángela Quispe Quispe por carta, teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza. – Se prohíbe al denunciado de hostigar y acosar en el ámbito privado y/o público, mediante seguimientos, mediante intentos de conversar con ella en contra de su voluntad, mediante retenciones en contra de su voluntad, mediante intentos de obligarla a retomar la relación de pareja y otros de similar naturaleza a la denunciante. - La prohibición para el denunciado de tener o mantener comunicación con la denunciante, ya sea vía epistolar, telefónica, vía celular, electrónica, vía chat, correo electrónico, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, y otros similares) en forma personal y directa. - Se prohíbe al denunciado de aproximarse al domicilio, a su centro de estudios, de trabajo y cualquier lugar donde se encuentre la denunciante”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Rosa Ángela Quispe Quispe, el riesgo severo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 480-2019-0-0402-JR-FC-01, el informe social N° 0038-2021/MIMP/AURORA/CEM-COMISARIA RURAL CAMANÁ/TS-MCH indica que la usuaria se encuentra en riesgo moderado y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, se generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 5</b>	
N° de Expediente	00326-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	19 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 16 de marzo del 2021, al promediar las 15:00 horas, siendo que Ricardina Huamani Romero se encontraba en el interior de su domicilio, instantes en que se apersonó su ex conviviente Ronald Alfredo Huaraya Agüero en estado de ebriedad

	<p>prepotente y agresivo con voz elevada le insultó le dijo "puta, chola, india, concha de tu madre", luego la cogió del cuello con sus dos manos y la puso contra la pared presionándola fuertemente, después cogió un cuchillo de pan que estaba sobre la mesa y comenzó a pasar la punta del sobre su antebrazo, y con la otra mano le agarra por los brazos, luego cogió sus llaves de su casa y se fue corriendo.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- Que la Fiscalía Penal cumpla con investigar al denunciado Ronald Alfredo Huaraya Aguero por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección del Exp. N° 00051-2021-0-0402-JR-FC-01. – La prohibición para el denunciado Ronald Alfredo Huaraya Aguero de cometer actos de violencia física (puñetazos, patadas, tirones y otros actos de similar naturaleza) y/o violencia psicológica (insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones y/o daño a la denunciante Ricardina Huamani Romero por teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza. - La prohibición para el denunciado de acosar y/o hostigar a la denunciante en el ámbito privado y/o público, mediante seguimientos, mediante intentos de conversar con ella en contra de su voluntad, mediante retenciones en contra de su voluntad, mediante intentos de obligarla a retomar la relación de pareja y otros de similar naturaleza. - La prohibición para el denunciado de tener o mantener comunicación con la denunciante, ya sea vía epistolar, telefónica, vía celular, electrónica, vía chat, correo electrónico, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, y otros similares) en forma personal y directa y cualquier otra forma de comunicación. - Se prohíbe al denunciado de aproximarse al domicilio, a su centro de estudios, de trabajo y cualquier lugar donde se encuentre la denunciante”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Ricardina Huamani Romero, el riesgo severo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en el Exp. N° 00051-2021-0-0402-JR-FC-01, el certificado médico legal N° 000319-VFL, el informe psicológico N° 038 - 2021/MIMP/AURORA/CBMEC CAMANÁ-PS-CASC el cual evidencia afectación psicológica, cognitivo y conductual, el informe social N° 0039-2021/MIMP/AURORA/CEMCOMISARIA</p>

	RURAL CAMANA/TS-MCH concluye que la denunciante se encuentra en riesgo severo y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N°6</b>	
N° de Expediente	00333-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	22 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 19 de marzo del 2021, la denunciante Jesusa Rosa Ramos Challanca refirió que su conviviente Raúl Barcena Contreras estaba trabajando en Secocha, siendo que cada día que viene de su jornal a su domicilio ubicado en ubicado en Asentamiento Humano Santa Rosa, Mz. F, Lote 9, distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná viene borracho y empieza a gritarle, le insulta y le dice “que no sirve para nada, que se hace la importante habiendo tantas mujeres mejores que ella, le tiene que estar aguantando, que cualquier día se va ir y ya no va ver quien le de plata, que seguro ya tiene otro hombre, que por eso quiere que se vaya de la casa”, y por no generar problemas ella no le respondió nada, luego él empezó a tirar las cosas. También refirió la denunciante que algunas veces el denunciado ha gritado a sus hijos menores.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- Que la Fiscalía cumpla con investigar al denunciado Raúl Barcena Contreras por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección de los Exp. N° 00458-2020-0-0402-JR-FC-01 y 01668-2019-0402-JR-FC-01. El inmediato alejamiento del denunciado Raúl Bárcena Contreras del domicilio donde reside la denunciante Jesusa Rosa Ramos Challanca y sus hijos por un período de ocho meses, luego de que cumpla con las medidas de protección ordenadas. - La prohibición para el denunciado de acercarse al domicilio de denunciante Jesusa Rosa Ramos Challanca, a su centro de su lugar de trabajo ya cualquier lugar donde se encuentre. - La prohibición para el denunciado de ingresar al domicilio de la denunciante. - Se prohíbe al denunciado de hostigar y acosar en su domicilio, centro de trabajo y en la vía pública o en el ámbito privado a la denunciante. - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de la denunciante

	<p>Jesusa Rosa Ramos Challanca. - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jaloneos y demás actos de similar naturaleza) en agravio de sus hijos. - La prohibición para el denunciado de cometer actos de violencia psicológica (insultos, humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.) u otras formas de comunicación y/o violencia patrimonial (destrozar sus bienes muebles como celulares y otros de similar naturaleza) en agravio de la denunciante Jesusa Rosa Ramos Challanca y sus hijos. – La prohibición para el denunciado de generar, causar, tener, mantener y realizar discusiones, peleas y otros de similar naturaleza, delante o en presencia de sus menores hijos o de manera que sus hijos puedan escucharlo. - La prohibición para el denunciado de tener o mantener comunicación con la denunciante, ya sea vía epistolar, telefónica, vía celular, electrónica, vía chat, correo electrónico, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, y otros similares) en forma personal y directa y cualquier otra forma de comunicación. - La prohibición para el denunciado de obligar y/o forzar a la denunciante a tener relaciones sexuales en contra de su libre y consciente voluntad. Se previene al denunciado que en caso incumpla esta medida de protección podría cometer el delito de violación sexual”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Jesusa Rosa Ramos Challanca, la declaración de Raúl Johan Barcena Ramos (hijo de la denunciante), el riesgo severo extremo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00458-2020-0-0402-JR-FC-01 y 01668-2019-0402-JR-FC-01, Informe psicológico que concluye que la denunciante presenta indicadores de maltrato psicológico, presenta afectación psicológica cognitivo conductual y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada y d sus hijos.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 7</b>	
N° de Expediente	00334-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01

Fecha	23 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 11 de marzo del 2021, la persona de Mayra Soledad Huacallo Zubizarreta viene siendo víctima de violencia psicológica, por parte de su esposo Jhonatan Christopher Cruz Acosta, quien por intermedio de llamadas telefónicas a su celular, la insulta diciéndole “puta, te paras regalando por el Facebook” y pese a que la denunciante lo ha bloqueado su número telefónico, éste la llama reiteradamente de otros números telefónicos, para agredirla verbalmente; asimismo la denunciante refiere haber recibido mensajes de texto ofensivos como “perra, puta”; y llamadas de números desconocidos.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- Que el Ministerio Público cumpla con investigar al denunciado Jhonatan Cristofer Cruz Acosta por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección del dictada en el Exp. N° 00038-2021-0-0402-JR-FC-01. - La prohibición para el denunciado Jhonatan Christopher Cruz Acosta de cometer actos de violencia psicológica (insultos, humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.) u otras formas de comunicación y/o violencia patrimonial (destrozar sus bienes muebles como celulares y otros de similar naturaleza) en agravio de la denunciante Mayra Soledad Huacallo Zubizarreta. - La prohibición para el denunciado de tener o mantener comunicación con la denunciante, ya sea por teléfono, medios electrónicos, a través del chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok y otras similares) u otras formas de comunicación”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Mayra Soledad Huacallo Zubizarreta, el riesgo moderado que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00141-2018-0-0402-JR-FC-01, 00937-2016-0-0402-JR-FC-01, 00038-2021-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, se generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 8</b>	
N° de Expediente	00337-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	23 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 19 de marzo del 2021, al promediar las 21:00 horas, la denunciante Roxana Nieves Huillcañahue Mollo luego de terminar sus actividades diarias se fue a dormir junto a su menor hijo y nieta, siendo que al promediar las 23:00 horas. escuchó la voz de su ex conviviente Pedro Toledo Ranilla, quien decía "quiero que salgas Roxana, que salga el cachudo de tu marido, eres una perra, puta, que salga ese maldito desgraciada que está robando a mi mujer", luego pateaba la puerta enrollable, por lo que su hijo Carlos les respondió que no estaba la denunciante para que se retirara, pero él continuaba golpeando la puerta, luego su hijo le dijo que llamaría a la policía y se retiró, después a las 23.30 horas se acercó el denunciado y golpeó otra vez la puerta, en reiteradas oportunidades decía "que salga ese cachudo, maricon", y su hijo le volvió a decir que había llamado a la policía, luego a las 04:00 horas. volvió a venir, la llamaba a su celular, le dijo a su hijo que viera por el tragaluz hacia la calle, y observó a Pedro Toledo, quien estaba sentado haciendo sus necesidades en la puerta de ingreso a su domicilio, luego colocó el papel higiénico que utilizó en la puerta, y se fue, al día siguiente 20 de marzo del 2021 a las 07:00 horas, cuando la denunciante salió de su casa se dio cuenta que la chapa de la puerta enrollable se encontraba con pegamento triz, y que durante toda la noche Pedro la estuvo llamando a su teléfono celular.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: "- Que el Ministerio Público cumpla con investigar al denunciado Pedro Toledo Ranilla por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección del Exp. N° 01191-2020-0-0402-JR-FC-01 y 00157-2021-0-0402-JR-FC-01. - La prohibición para el denunciado de cometer actos de violencia física puñetazos, patadas, tirones y otros actos de similar naturaleza) y/o violencia psicológica (gritos, trato abusivo y dominador, insultos, agravios, denigraciones, amenazas y demás actos de similar naturaleza ya sea directa, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, y otros similares) u otras formas de comunicación) y/o violencia económica-patrimonial a la denunciante Roxana Nieves Huillcañahue Mollo. - Se prohíbe al denunciado de hostigar y acosar en el ámbito privado y/o público, mediante seguimientos, mediante intentos de conversar con ella en contra de su voluntad, mediante</p>

	retenciones en contra de su voluntad, mediante intentos de obligarla a retomar la relación de pareja y otros de similar naturaleza a la denunciante. - La prohibición para el denunciado de tener contacto con la denunciante por teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, y otros) y/o otras formas de comunicación. - Se prohíbe al denunciado de aproximarse al domicilio, a su centro de estudios, de trabajo y cualquier lugar donde se encuentre la denunciante”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Roxana Nieves Huillcañahue Mollo, el riesgo severo que presenta en la ficha de valoración de riesgo la denunciante, la existencia de antecedentes de hechos de violencia de los Exp. N° 00364-2018-0-0402-JR-FC-01, 00474-2018-0-0402-JR-FC-01, 01191-2020-0-0402-JR-FC-01, 01145-2020-0-0402-JR-FC-01, 00157-2021-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, se generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para asegurar la integridad de la agraviada.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 9</b>	
N° de Expediente	00341-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	23 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 14 de marzo del 2021, la persona de Ruth Cosmelia Huanaco Huerta se encontraba en su mi domicilio cocinando y atendiendo a sus menores hijas y llegó su esposo Omar Jesus Yucra Cora en estado de ebriedad el cual no vino a dormir, motivo por el cual le reclamó, y él le respondió con palabras soeces “tratándome de vieja basura” mostrando agresividad, indicando “que no la quería e inclusive la llamo por el nombre de la amante”, a lo que ella le decía que descanse ya que no podía ni contenerse y temía que se cayera, pero él siempre respondía agresivamente con las mano y pies, dando golpes, palmadas en el pecho, senos y cabeza, por lo que ella decidió ir a la Comisaria a poner su denuncia. Luego ella retorno a su domicilio a las 17:00 horas, a preparar los alimentos para sus hijos, encontró a su esposo aun con los síntomas de ebriedad, a lo que él se acercó y le reclamó



	<p>por su billetera y su celular, respondiéndole que no habría visto, reaccionando mal amenazándome que si no aparecía iba a romper mis cosas, pateando la puerta del cuarto de su hija mayor y comienza a buscar en la cartera de su hija mayor, encontrando su billetera y el celular en la cartera de su hija, a lo que ella le preguntó a su hija y le dijo que lo había guardado, reaccionando mal el denunciado y haciéndola responsable de haber ocultado, la empujó y la insultó y ella le dijo que no había cogido sus cosas, quería dialogar con él y se puso más agresivo y le propinó puñetes en los brazos, le torció los dedos, pateándola en el estómago y la tiró al suelo con sus dos manos, lanzándola la escoba, luego la insultó con palabras soeces.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- Que el Ministerio Público cumpla con investigar al denunciado Omar Jesus Yucra Cora por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección del Exp. N° 06926-2020-0-0401-JR-FT-11. - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jaloneos, empujones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de la denunciante Ruth Cosmelia Huanaco Huerta. - Se prohíbe al denunciado cometer actos de violencia psicológica (insultos, insultos, humillaciones, insultos, lenguaje profano o difamatorio, insultos y/o amenazas, y otros actos de naturaleza similar) directamente, por carta, teléfono, electrónico, chat, etc, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok y otras similares) u otras formas de comunicación) a la denunciante Ruth Cosmelia Huanaco Huerta. - Se prohíbe al denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por ocho horas.- Se prohíbe al denunciado de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de sus menores hijos o de manera que sus hijos puedan escucharlos”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Ruth Cosmelia Huanaco Huerta, el riesgo severo que presenta en la ficha de valoración de riesgo la agraviada, la existencia de antecedentes de hechos de violencia del Exp. N° 06926-2020-0-0401-JR-FT-11 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, se generó convicción en el Juez de la</p>

	existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para asegurar la integridad de la agraviada.
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 10</b>	
N° de Expediente	00348-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	25 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 21 de marzo del 2021, la denunciante Leydy carla Huamani Zuñiga se encontraba en su domicilio descansando, momentos en el que se acercó su aun esposo Jhonatan Rony Huamani Tito y se habría echado en la misma cama, en el cual este aprovecho para tocarle parte de su cuerpo (piernas), quien quería obligarla a mantener relaciones sexuales, y al no acceder y rechazar la victima este acto, el denunciado se levantó de la cama vociferando que “era su esposo y que quería seguir con la relación con la agraviada”. Refiere la denunciante que en horas de la mañana del día de la fecha fue insultada con palabras soeces por parte del denunciado y que no es la primera vez que se suscita este tipo de hechos de Violencia.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Jhonatan Rony Huamani Tito de ejercer actos de violencia sexual (acciones de naturaleza sexual, como acceso carnal (penetración) y otros de similar naturaleza en contra de su libre y consciente voluntad) en agravio de la denunciante Leydy Carla Huamani Zuñiga. - Se prohíbe al denunciado a obligar a la denunciante a tener relaciones sexuales en contra de su libre y consciente voluntad. Se previene al denunciado que en caso incumpla esta medida de protección podría cometer el delito de violación sexual.- La prohibición para el denunciado de acercarse a la denunciante, a una distancia menor a dos metros. - Se prohíbe al denunciado Jhonatan Rony Huamani Tito cometer actos de violencia psicológica (insultos, insultos, humillaciones, insultos, lenguaje profano o difamatorio, insultos y/o amenazas, y otros actos de naturaleza similar) directamente, por carta, teléfono, electrónico, chat, etc, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok y otras similares) u otras formas de comunicación) a la denunciante Leydy carla Huamani Zuñiga. - Se prohíbe al denunciado realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por siete horas. - La prohibición para el denunciado de

	<p>violar el derecho al secreto de las comunicaciones de la denunciante, por lo tanto entre otros, queda prohibido de revisar el contenido del teléfono celular personal de la denunciante, así como de sus redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, entre otros), de su correo electrónico entre otros, sin su autorización libre y voluntaria”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Leydy Carla Huamani Zuñiga, el riesgo severo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00347-2021-81-0402-JR-FT-01 (anulado), 00319-2020-0-0402-JR-FC-01, 01439-2018-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada el riesgo moderado que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de antecedentes de hechos de violencia de Exp. N° 00141-2018-0-0402-JR-FC-01, 00937-2016-0-0402-JR-FC-01, 00038-2021-0-0402-JR-FC-01y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, se generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 11</b>	
N° de Expediente	00357-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	27 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 25 de marzo del 2021, la denunciante Holga Chaco Huisa refirió que su conviviente Julian Huamani Charccahuana trabaja en Secocha, siempre ha trabajado allá y durante el tiempo de nuestra relación solo venia de 1 a 2 veces por mes, hace más de 08 años él se fue con otra mujer y me dejo con mis hijos chiquitos, después volvió pidiendo que lo perdone y que quería estar con nosotros, su familia, pero él se sigue viviendo con la otra mujer allá en Secocha, porque cada vez que viene a ver mis hijos, la mujer lo llama y le reclama de porque viene a ver a sus hijos; por eso yo no le hago caso cuando él se me quiere acercar; pero él</p>

	<p>me dice que “tú eres mi mujer, siempre serás mi mujer, que si te veo con otro hombre te mato”. La última vez que ha pasado estos problemas han sido el día 23 de marzo del 2021 a las 09:00 horas, cuando llegó mi conviviente a la casa y le reclame sobre el dinero que le habíamos prestado a su hermano pero que aún no nos devolvía y yo necesito para comprar la laptop porque ya empezaron las clases escolares de mis hijos, pero él me dijo que no le diga nada a él que, si tengo que reclamar algo que lo haga a su hermano, como no le gusto lo que le reclame se fue.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- Que el Ministerio Público cumpla con investigar al denunciado Julian Huamani Charccahuana por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección dictadas en el Exp. N° 00386-2019-0-0402-JR-FC-01.- La prohibición para el denunciado Julian Huamani Charccahuana de cometer actos de violencia psicológica (insultos, humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.) u otras formas de comunicación y/o violencia patrimonial (destrozar sus bienes muebles como celulares y otros de similar naturaleza) en agravio de la denunciante Holga Chaco Huisa. - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jaloneos, empujones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de la denunciante.- Se prohíbe al denunciado forzar a la denunciante a realizar trabajos o roles (como realizar exclusivamente el trabajo doméstico consistente en lavar la ropa, cocinar, hacer la limpieza de los ambientes de la vivienda y otros de similar naturaleza) que ella no quiera realizar de manera libre y voluntaria.- La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por diez horas”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Holga Chaco Huisa, el riesgo severo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00386-2019-0-0402-JR-FC-01, 00720-2018-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada</p>

	con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 12</b>	
N° de Expediente	00358-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	29 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 28 de marzo del 2021, al promediar las 09:00 horas la denunciante Noeryis Marlenis Zamora Duerto se encontraba junto a su vecinita mía (10) en su mi habitación, momentos que ella recibe mediante wasap una foto que su mamá le mando, donde se miraba una nota con insultos hacia la denunciante, tildándome de ratera, y que esa nota se encontraba en la puerta principal del inmueble donde la denunciante alquila, por lo que bajo a recoger y decidió denunciar, porque la denunciante sospecha que su ex conviviente Yuan Nicolás Maldonado Carnero es quien le dejó dicha nota .
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- Que el Ministerio Público cumpla con investigar al denunciado Yuan Nicolás Maldonado Carnero por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección del Exp. N° 00860-2020-0-0402-JR-FC-01. - La prohibición para el denunciado de cometer actos de violencia psicológica (insultos, humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.) u otras formas de comunicación y/o violencia patrimonial (destrozar sus bienes muebles como celulares y otros de similar naturaleza) en agravio de la denunciante, de lo contrario será detenido por la Policía Nacional del Perú durante 24 horas. - La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas y/u otras sustancias alucinógenas, se ordena su inmediata detención por diez horas por parte de la Policía Nacional del Perú. - Prohibir al denunciado acercarse a la residencia de la denunciante, centro de estudios, centro de trabajo y a cualquier lugar donde se encuentre la denunciante a una distancia menor a 200 metros, de lo contrario será detenido por la Policía Nacional del Perú durante 24 horas”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo

	<p>40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Noeryis Marlenis Zamora Duerto, el riesgo moderado que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00860-2020-0-0402-JR-FC-01, 00697-2020-0-0402-JR-FC-01, el informe psicológico N°017-2021/MIMP/PNCVFS/CEMEZ SECTORIAL RURAL PNP CAMANÁ/PS/CFAA, el informe social N° 033-2021/M1MP/PNCVFS/AURORA/ CEIV1EC - CAMANÁ /TS-DPCC y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para asegurar la integridad de la agraviada.</p>
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 13</b>	
N° de Expediente	00364-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	30 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 19 de junio del 2019, a las 11:00 horas aprox., el denunciante Fernando Gabriel Lazaro Flores se encontraba en su domicilio ubicado en calle Manuel Granda Falcon Mz. B Lote 3A Cercado Camaná en su dormitorio durmiendo, siendo que escuchó discusiones, despertándose y salió a ver qué pasaba, vio que Héctor Huanacchire Torres estaba a punto de golpear a su madre, por lo que intervino; asimismo el denunciado lo agarró de su polo y le dio un golpe en su nariz, cayó al suelo inconscientemente producto del golpe, estuvo un rato inconsciente, al reaccionar vio que su madre lo estaba botando de la casa.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Hector Favian Huanacchire Torres de ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jalneos, empujones y demás actos de similar naturaleza) en agravio del denunciante Fernando Gabriel Lazaro Flores. - La prohibición para el denunciado Héctor Huanacchire Torres de cometer actos de violencia psicológica (insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones y/o daño a la denunciante Fernando Gabriel Lazaro Flores por teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza”.</p>

Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Fernando Gabriel Lazaro Flores, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00558-2016-0-0402-JR-FC-01, 00641-2016-0-0402-JR-FC-01, 00662-2016-0-0402-JR-FC-01, 00536-2020-0-0402-JR-FC-01, 01404-2020-0-0402-JR-FC-01, 01432- 2020-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida del agraviado, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad del agraviado.
----------	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 14</b>	
N° de Expediente	00365-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	31 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 24 de marzo del 2021, al promediar las 12.00 horas, la denunciante Evelyn Carnero Navarro regreso de su trabajo a su domicilio ubicado en la calle San Martin S/N Ocoña, siendo que llamó por celular a su conviviente Ángel Roberto Montoya Pizarro, y le dijo que compre un atún. Es el caso que cuando él llegó a la casa ella le preguntó ¿dónde está el atún?, quien le respondió que no había comprado nada, a lo cual le preguntó por el atún que había comprado un día antes y no se encontraba, le respondió de una manera alterada "me lo he comido pes, me sacas en cara de un atún", asimismo le saco la madre y de allí le dijo lo voy a ir a comprar y de nuevo le saco la madre, luego regresó y la encontró echada sobre la cama, quien le dijo aquí está tu atún y se lo tiro, para no llegar a extremos es que ella decide retirarse a un restaurant para almorzar, a lo cual el denunciado, le dijo: ¿a dónde vas a ir?, seguro te vas al canchón de tu primo Julio a revolcarte con " serruto" "puta, cachera, te vas a revolcar con serruto, hija de puta igual a tu madre", a lo cual ella le respondió "porque soy hija de puta, si mi familia son de un solo padre y podre decir de la tuya lo mismo", a lo cual él se levantó y le mando una cachetada en el rostro.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: "- La prohibición para el denunciado Ángel Roberto Montoya Pizarro de cometer actos de violencia física (puñetazos, patadas, tirones y otros actos de similar naturaleza) y/o violencia psicológica

	(insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones y/o daño a la denunciante Evelyn Carnero Navarro por teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza. - Se prohíbe al denunciado de hostigar y acosar en el ámbito privado y/o público, mediante seguimientos, mediante intentos de conversar con ella en contra de su voluntad, mediante retenciones en contra de su voluntad, mediante intentos de obligarla a retomar la relación de pareja y otros de similar naturaleza a la denunciante. – Se prohíbe al denunciado de aproximarse al domicilio, a su centro de estudios, de trabajo y cualquier lugar donde se encuentre la denunciante”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Evelyn Carnero Navarro, el riesgo severo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en el Exp. N° 00799-2016-0-0402-JR-FC-01, el certificado médico emitido por el Centro de Salud de Ocoña, el informe psicológico N° 016-2021/MIIVIP/PNCVFS/CEMEC SECTORIAL RURAL PNP CAMANÁ/PS/CFAA, el informe social N° 031 2021/MIMP/PNCVFS/AURORA/ CEMEC - CAMANÁ /TS-DPCC y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 15</b>	
N° de Expediente	00371-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	31 de marzo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 30 de marzo del 2021 al promediar las 18:30 horas, la persona de Fabricio Humberto Palomino Alvarado se encontraba en su trabajo, siendo que su esposa Andrea Granda Cuadros de la cual se encuentra separada fue a su centro de trabajo ubicado en el Hospital de Apoyo de Camaná-Servicio de COVID, que queda en la en la Av. Lima, donde ella de frente ingreso al interior de dicho servicio y comenzó a insultarlo con palabras soeces como "maldito, desgraciado, concha de tu madre, que venga esa



	<p>enfermera Puta, que le voy a reventar el hocico aquí afuera", donde su compañero le indicó que se retire y que sus problemas los arreglen afuera, no haciéndole caso, y cuando le dijeron que llamarían a la policía, ella se salió afuera a la calle y se puso en la reja a insultarlo de nuevo, volviéndole a sacar la madre.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: "- Que la Fiscalía Penal cumpla con investigar a la denunciada Andrea Granda Cuadros por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido las medidas de protección del Exp. N° 01718-2019-0-0402-JR-FC-01 y 00026-2020-0-0402-JR-FC-01.- La prohibición para la denunciada de cometer actos de violencia psicológica (insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones y/o daño en agravio del denunciante Fabricio Humberto Palomino Alvarado, por teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza. - La prohibición para la denunciada de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el centro de trabajo de la parte denunciante y en su agravio".</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Fabricio Humberto Palomino Alvarado, el riesgo moderado que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00024-2020-0-0402-JR-FC-01 (no dicta medidas de protección), 00011-2020-0-0402-JR-FC-01, 00026-2020-0-0402-JR-FC-01, 01718-2020-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida y coherente del agraviado, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad del agraviado.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 16</b>	
N° de Expediente	00376-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 01
Fecha	06 de abril del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 02 de abril del 2021, a las 09:20 horas, Mirian Suhey Soto Tupa se encontraba en la sala de su domicilio junto a su

	conviviente Yerson Erick Fernández Zea disponiéndonos a desayunar, circunstancias que abren la puerta e ingresa su progenitor Víctor Ylarion Soto Apaza (56) en estado de ebriedad y sin las medidas de seguridad como es la mascarilla, quien le dijo que deseaba hablar con ella, indicándole que lo haría más tarde en vista que estaba atendiendo a su conviviente y a sus menores hijas, por lo que se alteró y los insultó con palabras denigrantes, tratando en todo momento de agredirlos, por lo que su conviviente le indicó que se retire a su domicilio llevándolo hacia el exterior del predio, en ese lugar se sacó la chompa tratando de agredirle a su conviviente, cayéndose al suelo y se causó unos hematomas en el rostro, ante tanto escándalo que hacía se hicieron presentes los vecinos quienes lo calmaron y se lo llevaron.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Ylarion Victor Soto Apaza de cometer actos de violencia psicológica (insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones y/o daño en agravio de la denunciante Mirian Suhey Soto Tupa, por teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza. - La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, de lo contrario será detenido por la Policía Nacional del Perú por seis horas.- La prohibición para el denunciado de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza, delante o en presencia de la menor de iniciales E.S.S. (07) o de manera que dicha menor pueda escucharlo”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Mirian Suhey Soto Tupa, la existencia de antecedentes de hechos de violencia en el Exp. N° 01217-2016-0-0402-JR-FC-01, el Informe psicológico y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.

**FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 17**

N° de Expediente

00452-2021-0-0402-JR-FT-01

N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	22 de abril del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 22 de abril del 2021 al promediar las 11:00 horas, Wilfredo Kevin Zaravia Merma habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Ana Melva Paricoto Chambi, quien retorno del centro de Camaná e ingresó a su domicilio alterada gritando palabras soeces (eres una mierda, hijo de puta) eres un acosador de mierda, pavo, no me dejas trabajar, desconociendo el motivo de su reacción, también refirió que le agredió físicamente con arañones en sus brazos y dándole de golpes con un colgador de ropa en el interior del baño de su domicilio; asimismo efectivos de la PNP se constituyeron al inmueble ubicado en Habidad Huacapuy D-3 - del Centro Poblado de Huacapuy distrito de José María Quimper- Camaná, siendo atendidos por la persona de Ana Melva Paricoto Chambi, a quien refirió, que la agresión ha sido mutua, la misma que recibió una cachetada en el rostro y empujón por parte de Wilfredo Kevin Zaravia Merma.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para Eddy Gustavo Riveros Huamani y Ana Melva Paricoto Chambi de ejercer actos de violencia física (golpes, patadas, jaloneos, empujones y demás actos de similar naturaleza) y actos de violencia psicológica (insultos, agravios, vejámenes, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, insultos y/o amenazas y demás actos de similar naturaleza ya sea directamente, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Instagram, entre otros) u otras formas de comunicación en agravio mutuo”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó con el acta de intervención policial donde las partes denunciante/denunciados han referido hechos de violencia física y psicológica, también se valoró la ficha de valoración de riesgo practicada a Ana Melva Paricoto Chambi indicando riesgo severo, por otro lado, de la existencia de antecedentes violencia al amparo de la Ley N° 30364 siendo estos los Exp. N° 00366-2020-0-0402-JR-FC-01, 01144-2018-0-0402-JR-FC-01, 00982-2020-0402-JR-FC-01. Asimismo se contó con los certificados médicos legales N°000480-VFL y N°000479 – VFL practicado a Eddy Gustavo Riveros Huamani y a Ana Melva Paricoto Chambi, igualmente se tienen las declaraciones sólidas y coherentes de las partes denunciante/

	denunciadas; en ese sentido, generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia.
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 18</b>	
N° de Expediente	00500-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	03 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 27 de abril del 2021 la persona de Mónica Patricia Lemos Arevalo manifestó que habría sido agredida verbalmente a través de una llamada telefónica por parte de su esposo Ismael Gonzalo Aliaga Cornejo, quien le dijo “que mierda estás haciendo”, puesto que la denunciante estaba empacando su ropa, asimismo el denunciado le dijo “que estas embalando tus cosas, que has hecho con el juego de comedor, donde voy a comer“, por lo que ella le respondió que en la cocina, él dijo “nada de lo que hay en la casa era de ella y que a él le costaba, que le importaba lo material”, mentándole la madre.
Decisión del Juez	Resolvió reiterar las medidas de protección en el Exp. N° 327-2021-0-0402-JR-FT-01, además dispuso que la Fiscalía Penal cumpla con investigar al denunciado Ismael Gonzalo Aliaga Cornejo por el delito de desobediencia por haber incumplido las medidas de protección del Exp. N° 327-2021-0-0402-JR-FT-01”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo severo, también se apreció que, de la revisión del Sistema Integrado Judicial, la existencia de antecedentes de hechos de violencia del Exp. N° 327-2021-0-0402-JR-FT-01, así como también la declaración de la denunciante donde alego hechos de violencia psicológica, el informe psicológico y social; razones por las cuales el Juez reiteró las medidas de protección dictadas en el Exp. N° 327-2021-0-0402-JR-FT-01.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 19</b>	
N° de Expediente	00501-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1

Fecha	03 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 21 de abril del 2021 en horas de la mañana Beatriz Quispe Yupanqui se percató que en su celular había un mensaje de texto de su menor de iniciales E.L.S.Q (17), donde le escribió "mamita perdóname por todo lo que te hecho", por lo que la denunciante le llamó a su hija y le pregunté si estaba bien, su hija le contesto que sí, luego al promediar las 11.00 horas su hija le mando mensaje por watsapp diciéndole "mamita estoy yendo a Camaná"; luego a las 15:20 horas su hija llegó a la casa de la denunciante y le dijo que se había venido del todo y que nunca iba a regresar, porque su conviviente Luis Fernando García Huaccha era chantajista, manipulador, que la maltrataba psicológicamente y que le había pegado en su cabeza y le enseñó su cabeza, donde había una parte verde y un chichón.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Luis Fernando Garcia Huaccha de cometer actos de violencia física (puñetazos, patadas, tirones y otros actos de similar naturaleza) y/o violencia psicológica (insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones y/o daño a la menor agraviada de iniciales E.L.S.Q. (17) por teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó con la ficha de valoración de riesgo que indicó riesgo severo, también se apreció el informe médico de salud realizado por el Centro de Salud La Pampa siendo que diagnostica contusión en zona temporal izquierda de la cabeza igualmente se tiene la declaración sólida y coherente de la parte denunciante Beatriz Quispe Yupanqui, por lo que generó convicción en el Juez de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la parte agraviada.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 20</b>	
N° de Expediente	00502-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	03 de mayo del 2021

Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 01 de mayo del 2021 al promediar las 20:00 horas, la persona de Brigida Lucia Solorzano Diaz se encontraba en el interior de su domicilio, siendo que escuchó que tocaban su puerta, instantes en que su menor hija de iniciales M.P.Z.S. (12) procedió abrir la puerta, observó entrar a su hijo Pedro José Zuñiga Solorzano, quien empezó a mentar la madre a la menor diciéndole “porque le has dicho a la mamá que el otro día te estaba quitando al perro y le dijo que le iba a pegar, te voy a sacar y nadie te va defender porque te odio, porque te quejas con la mamá”, por lo que la denunciante le dijo que es lo que está pasando porque le gritaba y le trataba de esa forma a su hermana, y como le dijo eso le empezó a mentar la madre diciéndome “chola de miércoles te voy a matar” e Insultando a la menor, diciéndole “que lo denuncien voy a salir y a todos los voy a matar”, empezando a señalar a todos los familiares presentes, instantes que la denunciante le dijo a su hija llama a la policía, el denunciado la siguió y le dio un golpe de puño a la altura del brazo izquierdo, empujándola y golpeándola contra la mesa diciéndole “nadie te va defender aquí porque horita yo te mató”, luego salió el padre de sus hijos, preguntándole al denunciado que era lo que estaba pasando, a lo que lo insultó “aquí nadie te va respetar horita te saco la mierda y te mato, tu trabajas solo en chira yo te voy a buscar con mi gente y te voy a matar”, e intentó agredirlo.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Pedro José Zúñiga Solorzano de cometer actos de violencia física (puñetazos, patadas, tirones y otros actos de similar naturaleza) y/o violencia psicológica (insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones y/o daño en agravio de la menor de iniciales M.P.Z.S. (12), Brígida Lucia Solórzano Díaz y Pyo Pedro Zuñiga Taya, por teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza. - La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habitan los presuntos agraviados, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se observen los requisitos del artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto la denunciante Brigida Lucia Solorzano Díaz en representación de la menor de iniciales M.P.Z.S. (12) alega</p>

	<p>hechos de violencia física y psicológica por parte de que la parte denunciada Pedro José Zúñiga Solorzano; Asimismo se contó con la declaración de Pyo Pedro Zuñiga Taya de Roxana Prieto Vivanco y de Marco Antonio Zuñiga Solorzano, también se valoró la ficha de valoración de riesgo, que indicó riesgo moderado, como también la existencia de antecedentes de hechos de violencia en el Exp. 00937-2017-0-0402-JR-FC-01, de igual forma se obtuvo el informe médico realizado por el Centro de Salud Pucchun practicado a la menor de iniciales M.P.Z.S. (12), además se debe precisar que los hechos de violencia se habrían realizado además en contra de la madre denunciante Brígida Lucia Solórzano Díaz y del padre del denunciado Pyo Pedro Zuñiga Taya, por lo que se dictaron medidas de protección a fin de evitar el riesgo de que vuelvan a ocurrir los eventos de violencia.</p>
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 21</b>	
N° de Expediente	00504-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	03 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 02 de mayo del 2021, María Francisca Pacco Humires refirió tener medidas de protección a su favor y en contra de su ex conviviente Tomas Villanueva Pumainca Castilla; también refirió que se en su casa ubicado en el AA.HH. San Román con su amigo Albino Alejo Mallco, llegó su ex conviviente Tomas Villanueva Pumainca Castilla a reclamarle porque se encontraba en este domiciliado, siendo agredida con palabras denigrantes en su condición de mujer le dijo "mujer cualquiera, perra, te metes con otro", y la jaloneó del brazo, siendo defendida por su amigo Albino Alejo Mallco, motivo por el que solicito apoyo policial, para denunciar los hechos suscitados.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre estas tenemos: "- La prohibición para el denunciado Tomas Villanueva Pumainca Castilla de ejercer violencia física empujones, patadas o jalones y psicológica o de igual naturaleza ya sea directamente o por redes sociales, epistolar o cualquier medio de comunicación en agravio de la denunciante María Francisca Pacco Umires".</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se adviertan los presupuestos de verosimilitud, necesidad de dictar medidas preventivas por</p>

	<p>constituir peligro en la demora basada en la razonabilidad de la medida a fin de garantizar su eficacia. En el caso concreto se contó con el acta de intervención policial donde la persona de María Francisca Pacco Umires denunció a su ex conviviente Tomas Villanueva Pumainca Castilla por violencia psicológica y física, también se valoró la ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo severo en cuanto a la revisión del Sistema Integrado Judicial, se evidencian procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar en el Exp. N°00383-2020-0-0402-JR-FC, como también la declaración de la denunciante y el informe médico de salud realizado por el Centro de Salud la Pampa, por lo que se dictaron medidas de protección a fin de evitar el riesgo de vulneración de la víctima.</p>
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 22</b>	
N° de Expediente	00507-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	04 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 27 de abril del 2021 el señor Constantino Francisco Mamani Mamani, se apersonó al CEM Comisaria Camaná, en compañía de su hijastro, refiriendo que su hijastro R.T.M. (17) ha sido víctima de violencia psicológica y física por parte de su madre Doris Mendoza Quente, siendo que el día 24 de abril del 202 el denunciante se encontraba en su domicilio, de pronto llegó la denunciada y empezó a botar las ollas a poner en el saco de la basura, rompió las tapas de la olla todo sulfurosa gritándole que “soy un perro de mierda”, luego continuo botando las cosas por el balcón a la calle, en ese momento su hijo Ronaldino vino y le dijo a la denunciada “que esas cosas son las que utiliza porque están votando”, por lo que la agarró de los brazos y se la carga para afuera, momentos que la denunciada le muerde en el brazo, le araña y le da puñetazos y patadas diciendo que “soy tu madre a ver mete la mano mierda, que chucha quieres, él no es tu padre porque te metes tú”, después su hijo se fue a la comisaria a poner la denuncia.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió emitir medidas de protección siendo: “- La prohibición para la denunciada Doris Mendoza Quente de ejercer actos de violencia siendo jalones, patadas, empujones y violencia psicológica estos sean agravios o amenazas contando con actos de similar naturaleza ya sea a través de las redes sociales o de forma directa en agravio del menor de iniciales R.T.M. (17) y de Constantino Francisco Mamani Mamani...”</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo</p>



	<p>40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se adviertan los presupuestos de verosimilitud basada en la decisión preventiva por constituir peligro en la demora, y razonabilidad con el fin de garantizar la eficacia de la pretensión. En el caso concreto el denunciante Constantino Francisco Mamani Mamani alega hechos de violencia psicológica en su agravio violencia psicológica y física en agravio de su hijastro R.T.M. (17) por parte de Doris Mendoza Quente; Asimismo se apreció la existencia de procesos anteriores de violencia familiar de los Exp. N° 00240-2020-0-0402-JR-PE-02 y N° 01024-2019-0-0402-J R-PE-01, también se obtuvo el informe psicológico N°062-2021 practicado al menor de iniciales R.T.M. (17) concluyendo que presenta afectación psicológica y conductual, producido por dinámicas de violencia psicológica y física a la que pudo haber estado siendo sometido el menor en un tiempo prolongado. Asimismo, el informe social N°0062-2021 concluyendo que el menor se encuentra en riesgo moderado. Por otro lado, en los hechos denunciados la persona de Constantino Francisco Mamani Mamani quien es padrastro del menor agraviado refiere que la parte denunciada le habría insultado diciéndole “perro de mierda”, por lo que generó convencimiento en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con el fin de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia.</p>
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 23</b>	
N° de Expediente	00511-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	05 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 02 de mayo del 2021 al promediar las 10:30 horas, la persona de Olga Lidia Chire Riega fue víctima de agresión psicológica por parte de su sobrino Hugo Orlando Chire Riega, hecho ocurrido en la pampa de Puccor Anexo del Distrito de Nicolas de Pierola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, así mismo indica que dicha persona la agredió verbalmente con palabras denigrantes hacia su persona, en circunstancias que la denunciante que se encontraba recogiendo agregados con una máquina para construir un puente en su terreno agrícola, moliendo en el cual se acerca su sobrino en una camioneta empezándola a insultar diciéndole “cagada de mierda estas aquí estas allá jodes, solo vienes joder, el carro te voy a meter mierda”, parándose delante de la maquina e intentando no</p>

	<p>querer dejar a la denunciante sacar material (cascajo), procediendo la denunciante a terminar de recoger su material (cascajo) y retirándose del lugar con dirección a su domicilio, al retornar a su domicilio refiere la denunciante que su sobrino la siguió hasta llegar a San Gregorio. También indicó la denunciante que estos hechos no ocurrían por primera vez.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió emitir medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Hugo Orlando Chire Guillen de ejercer actos de violencia física sean empujones, golpes o de similar naturaleza, así como ejercer violencia psicológica sean humillaciones, palabras soeces sean de forma directa o cualquier medio de comunicación en agravio de Olga Lidia Chire Riega”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se adviertan los presupuestos de verosimilitud, con el objetivo de garantizar la eficacia de la pretensión. En el caso concreto la parte denunciante Olga Lidia Chire Riega sostiene que habría sido víctima de violencia psicológica y amenaza de violencia física por parte de su sobrino Hugo Orlando Chire Guillen, Asimismo se advirtió la existencia de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar en los Exp. N°00823-2020-0-0402-JR-FC-01 y N°00510-2021-0-0402-JR-FT-01, también se obtuvo la declaración de la denunciante, el informe psicológico N°068-2021 y el informe social N°0070-202 por lo que generó convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 24</b>	
N° de Expediente	00617-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	25 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 11 de mayo del 2021, en circunstancias que la persona de Luz Nilda Puma Valencia se encontraba en su domicilio, siendo que el denunciado Pedro Feliciano Carnero Beltran llegó preguntando por su menor hija B.M.C.P (02) y justo se había quitado los zapatos la menor, entonces empezó a decir “cómo la tienen así a mi hija, no la cuidan, me la voy a llevar, la voy a tener conmigo, acá ni siquiera la ven”, la denunciante le dijo “que</p>

	<p>hablara bien, que no se exprese así, porque no es como él dice"; por lo que le puso sus medias y sus zapatos a su menor hija y él le dijo "qué se mete tu hija, que quiere, concha su madre, qué se mete ella", ella le dijo que no se expresara así, porque su hija Erika Alexandra Catcoparco Puma es quien cuida de Briana y también estudia, él dijo "que me importa a mí, todo el mundo se mete acá, concha su madre", él estaba alterado.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: "- Que el Ministerio Público cumpla con investigar al denunciado Pedro Feliciano Carnero Beltran por el delito de desobediencia a la autoridad, por haber incumplido las medidas de protección de los Exp. N°00123-2019-0-0402-JR-FC-01 y 00009-2021-0-0402-JR-FC-01. - La prohibición para el denunciado Pedro Feliciano Carnero Beltran de ejercer actos de violencia psicológica vejámenes, humillaciones, palabras o actos de similar naturaleza ya sea vía epistolar, redes sociales o de forma directa en agravio de la denunciante Luz Nilda Puma Valencia y de todas las hijas de la denunciante. - La prohibición para el denunciado de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de las hijas de la denunciante o de manera que sus hijas puedan escucharlo".</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se adviertan los presupuestos de verosimilitud, necesarias para la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro en la demora y razonabilidad para garantizar la eficacia. En el caso concreto se valoró la ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo moderado en la agraviada, Asimismo de la revisión del Sistema Integrado Judicial, se apreció que existen de procesos anteriores de hechos de violencia familiar en los Exp. N° 00123-2019-0-0402-JR-FC-01 y N° 00009-2021-0-0402-JR-FC-01, también se contó con la declaración sólida y coherente de la parte denunciante quien alega hechos de violencia psicológica; Asimismo, se advierte que los hechos habrían ocurrido en presencia de la hija menor de las partes, como es la menor de iniciales B.M.C.P. (02), por tanto, se les considera víctimas indirectas de violencia, por lo que se dictó medidas de protección, considerando el Interés Superior del Niño.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 25</b>	
N° de Expediente	00470-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1

Fecha	28 de abril del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>Siendo que con fecha 22 de marzo del 2021 María Elena Caira Vilavila sostiene que la parte denunciada Mónica Magaly Llanque Vilavila es su media hermana de parte de madre alega hechos de violencia psicológica, quien ha manifestado que la parte denunciada la habría agredido verbalmente diciéndole “Perra, puta. Maldita” y que han pasado dos años y que recién sus cosas le van a dar y en qué estado estarán que eres una “maldita y una perra”, me comienza a ofender la señora Mónica y yo le digo a Milton que le diga a ella que no me dirija la palabra lo voy a demandar y ella comienza a agredir de nuevo de nuevo a ver que me vas a demandar si eres una “sin vergüenza, estafadora, ya vas a ver maldita” de esa casa te voy a votar a punta de patadas y yo no me voy a mover de esa casa si me sacan será muerta y después de diez minutos llega su abogada de ellos dos y comienza a decir esa “maldita desgraciada” ahora yo tengo que pagar el carro para llevar mis cosas, por ultimo todos son los Caira así “porquerías lacras” y ella comienza como a sacarme pechito diciéndome ya sin vergüenza esto no se va quedar así me las vas a pagar vas a ver maldita desgraciada a dónde vas a ir pué “perra” nos vamos a encontrar, Mónica comienza a agredirme verbalmente otra vez con palabras soeces “ahora habla pe “perra” ahora habla ahora te callas denúnciame crees que tu denuncia va seguir “mal parida de mierda” te voy a votar a la calle, claro después de tanto tiempo me entregas los artefactos son dos años que ha pasado ahora me las vas a pagar una por una y me dolía la cabeza y mi hermano que me llevo ya se había retirado y ahí estaba también su esposo de mi hermana Mónica y el también comenzó a decir “si ahí está la sinvergüenza” después de dos años entrega los artefactos a donde va ir esta estafadora de “mierda, cagada de mierda” y continuaba insultándome diciéndome que todos los Cairas son así estafadores pero yo no me voy a salir de esta casa muerta me van a sacar y a ver quiero que me denuncia a ver si prosigue y de ahí yo me ingreso a mi cuarto ya que me dolía la cabeza insoportable y ella comienza a decir “a donde te vas sinvergüenza, te metes como rata a ese agujero, ven para acá pué sal me tienes miedo sin vergüenza eres cobarde” y yo no le he contestado nada y me decía te voy a votar a punta de patadas “perra de mierda vas a ver concha de tu madre no te va durar esto yo personalmente me voy a encargar de que te largues tú y tus hijos de esta casa.</p>
Decisión del Juez	Resolvió reiterar las medidas de protección dictadas en los expedientes N° 01451-2020-0-0402-JR-FC-01 y 01102- 2020-0-0402-JR-FC-01 y requerir a ambas partes a cumplir con las medidas de protección, bajo advertencia de imponer multa

	progresiva en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser denunciadas por el delito de desobediencia a la autoridad.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó con una ficha de valoración, que indica riesgo leve, y atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, asimismo se analizó que existen procesos anteriores de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, en los Exp. N° 01451-2020-0-0402-JR-FC-01 y 01102-2020-0-0402-JR-FC-01 en las cuales no se tuvo mayores elementos de convicción sobre los hechos denunciados, sino sólo el dicho de la denunciante y la negación de los hechos por parte de la denunciada, razón por la cual sólo reiterar las medidas de protección de los expedientes N° 01451-2020-0-0402-JR-FC-01 y 01102-2020-0-0402- JR-FC-01, de fecha reciente y que este Juzgado considera razonables y proporcionales al caso de autos.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 26</b>	
N° de Expediente	00473-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	28 de abril del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo que con fecha 18 de abril del 2021, la parte denunciante, quien ha manifestado que la parte denunciada habría entrado en su habitación lugar donde duerme junto con su tío, en compañía de tres personas uno de ellos era primo del denunciante, sentándose en el filo de su cama los mismos que se encontrarían en aparente estado de ebriedad, el denunciante se encontraba descansando al despertarse con el ruido de la música la denunciante le dijo “hola Hernán que haces acá en tono de burla” el denunciante le dijo a la denunciada que existía medidas de protección para ambos pero que estas eran a favor de ella siendo que la denunciada le responde “la ley me llega al pincho y que no es mi casa” además que lo mencionaba en sus conversaciones con las personas en mención diciendo “ cachudo, que estaba aquí como huevon”, las personas que estaban libando alcohol en el cuarto del denunciado salieron a la calle a buscar un celular que se había perdido, siendo que la denunciada nuevamente ingresa a su habitación diciéndole “que me pare de la cama, que vaya a buscar el celular, que quería dormir conmigo” el denunciante salió al patio y la denunciada estaba con uno de sus

	acompañantes y en forma burlo le dijo “para que has salido del cuarto seguramente la estaba cuidando o siguiendo” momento en el cual ella se acerca y le tira un golpe con la mano derecha, con la parte de la palma en la boca, asimismo su acompañante le habría agarrado por la parte de atrás empujándolo cayendo al suelo propinándole dos golpes de puño en la cabeza , el denunciado lo abrazo del cuello para que no continuara golpeándolo y que seguramente le habría arañado los brazos ya que tiene pequeños rasguños.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para la denunciada Valeria Silvana Salazar Serrano de ejercer actos de violencia física (empujones, patadas jaloneos, golpes, y demás actos de similar naturaleza) en agravio del denunciante Hernan Alberto Luna Paredes, bajo apercibimiento de ser detenida por doce horas por la Policía Nacional del Perú de incumplir en flagrancia esta medida de protección, sin perjuicio de la responsabilidad penal. - La prohibición de ejercer actos de violencia psicológica sean estas palabras soeces o denigrantes o amenazas sean directamente o por vía epistolar, electrónica, chat, o redes sociales u otras formas de comunicación en agravio del denunciante. - La prohibición para la denunciada de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por seis horas por parte de la Policía Nacional del Perú, se pone en conocimiento de la denunciada que si incumple las medidas de protección dictadas, comete delito de desobediencia y resistencia a la autoridad ”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó que no obra en autos una ficha de valoración de riesgo, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia asimismo conforme al análisis de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N°30364, en los Exp. N° 00663-2020-0 y 0402-JR-FC-01, en ese sentido, lo expuesto genera convicción de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 27**

N° de Expediente	00480-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	28 de abril del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Con fecha 05 de abril del 2021, la parte denunciante, quien ha manifestado que la parte denunciada la habría agredido verbalmente diciéndole “per..., puta” refiriendo que el denunciado se encuentra en aparentemente en estado de ebriedad, siendo que el denunciado se presentó a la dependencia policial indicando que se le retiren los cargos, la denunciante fue a recoger al denunciado quien estaba libando licor en sus talleres momento en las cuales le habría insultado.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Rene Percy Yana Jara de ejercer actos de violencia psicológica (palabras denigrantes, insultos y/o amenazas considerando demás actos de la misma naturaleza ya sea directamente o a través de otros medios de comunicación vía internet o epistolar así como agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por seis horas por parte de la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haber. - Terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita, con énfasis en el control de impulsos y el aprendizaje que deberá someterse el denunciado, por ante el Centro de Salud Estatal para superar las experiencias de violencia, al que puede someterse la denunciante”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo leve, y atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, asimismo se aprecia que existencia de procesos anteriores de hechos de violencia familiar en el Exp. N° 00838-2016-0-0402-JR-FC-01 en ese sentido, lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con el objetivo de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 28</b>	
N° de Expediente	00640-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	31 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Se tiene que el día 16 de mayo del 2021 la parte denunciante Silvia Judit Vilca Mendoza sostiene que la parte denunciada Flor María Romero Vilca es su hija la misma que la habría agredido propinándole un golpe en la parte de la cara reclamándole de la comida, la atención que no le da, escupiéndole con la comida en la cara reclamándole de la muerte de su padre seguido de insultos diciéndole “perro, vieja” agregando que estos hechos suscitaron en varias oportunidades.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para la denunciada de ejercer agresión física sean patadas, jalones, empujones o de igual naturaleza con apercibimiento de ser detenida por doce horas por la Policía Nacional del Perú. - La prohibición para la denunciada de violencia psicológica y demás actos de similar naturaleza vía chat, redes sociales o de forma directa u otras formas de comunicación en agravio de la denunciante, con apercibimiento de imponérsele una multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento o delito de desobediencia a la autoridad. - Recibir terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita, con énfasis en el control de impulsos por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio igualmente someterse la denunciante, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para superar los hechos de violencia asimismo se pone en conocimiento de la denunciada que si incumple las medidas de protección dictadas, comete delito de desobediencia y resistencia a la autoridad , se dispone que el Personal Policial de la Comisaría correspondiente busque y ubique a la denunciada y a la denunciante y; les comunique mediante Acta Policial las medidas de protección, disponer que el centro de emergencia mujer correspondiente, haga el seguimiento del presente caso, brindando apoyo social, psicológico a la denunciante, debiendo comunicar a este juzgado la necesidad o no de dictar nuevas medidas de protección o de variar las dictadas”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. De acuerdo al presente caso se contó con el acta de



	<p>intervención policial donde las partes denunciante/denunciados han referido hechos de violencia física y psicológica en atención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, asimismo se aprecia la existencia de procesos judiciales derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N°30364, en el Exp. N° 00085- 2017-0-0402-JR-FC-01. En el caso de autos, si bien el denunciante ha manifestado que no desea denunciar a su hija, también es cierto que en un primer momento ha realizado una denuncia clara y concreta, por lo que teniendo en cuenta que el desistimiento de denuncia es improcedente en asuntos de violencia familiar, este Juzgado considera que de todos modos debe dictarse medidas de protección a fin de evitar el riesgo.</p>
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 29</b>	
N° de Expediente	00639-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	31 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>Se tiene que el día 28 de Mayo del 2021, horas aproximadamente la denunciante Blanca Borjas Erquiaga recibió una llamada telefónica de su ex conviviente Abel Alvarado Monrroy quien le indica que espere un momento para enviar a su hija Anabel por encontrarse realizando otras actividades por el centro de Camaná que la llamaría nuevamente para confirmar la hora, pero pasado medía hora recibe la llamada de la persona de Abel Alvarado Monrroy, y al responder este le hablo alterado y sin motivo alguno empezó a insultarla con palabras soeces "eres una mierda, que te crees que yo me voy a enfermas por culpa de tu hija, cuida a tu hija ella y tu están enfermas con el COVID-19 tú y tu hija me quieren matar sabes que soy hipertenso cojuda de mierda" "metes maridos a la casa no quiero verla soluciona tus problemas no quiero que me mandes a tu hija para eso eres su madre". Igualmente se tiene que Tatiana Alvarado Pachao también habría agredido a la denunciante indicándole: "eres una pendeja de mierda, paras metiendo hombres a tu casa, quieres matar a mi padre de un infarto, cuida a tu hija que la casa es de mi padre ya pronto iré te voy a matar con cuchillo, para que andas molestando a mi papá, preferible es que estés muerta."</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: "- La prohibición para los denunciados Abel Alvarado Monrroy y Tatiana Alvarado Pachao de ejercer actos de violencia psicológica siendo estos insultos, palabras soeces, humillaciones así como amenazas sean estas de forma directa o a través de redes sociales o de forma epistolar en agravio de la denunciante</p>

	<p>Blanca Luzmila Borjas Erquiaga, bajo apercibimiento de imponérseles una multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento, o ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. - La prohibición para los denunciados Abel Alvarado Monrroy y Tatiana Alvarado Pachao de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de su menor hija la menor de iniciales A.A.B. (12) o de manera que tal menor pueda escucharlos. - La prohibición para Blanca Luzmila Borjas Erquiaga de permitir que su hija de iniciales A.A.B. (12), escuche las llamadas telefónicas que tiene con el denunciado Abel Alvarado Monrroy, cuando el denunciado la insulte, utilice palabras soeces y otros similares. - Terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita, con énfasis en el control de impulsos a la que deberá someterse el denunciado Abel Alvarado Monrroy y Tatiana Alvarado Pachao por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, siendo suficiente la presentación de una copia de la presente Resolución para el inicio del tratamiento ordenado, de manera gratuita y bajo responsabilidad del centro de salud asimismo de manera gratuita y bajo responsabilidad del centro de salud, tratamiento psicológico voluntario y gratuito, para superar las experiencias de violencia, al que puede someterse la denunciante y su menor hija, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, el cual será efectivizado con la sola presentación de la presente resolución, de manera gratuita y bajo responsabilidad del Centro de Salud”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto la parte denunciada Abel Alvarado Monrroy ha declarado en autos, negando los hechos denunciados. Mientras que Tatiana Alvarado Pachao no ha declarado en autos asimismo se valora que obra en autos una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo moderado, también se valoró la existencia de procesos anteriores de violencia familiar entre las partes, contenidas en los Exp. N° 01509-2017-0-0402-JR-FC-01, 01716-2019-0-0402-JR-FC-01, 00017-2020-0-0402-JR-FC-01, 000064-2020-0-0402-JP-CI-01 y 01443-2020-0-0402-JR-FC-01 en los cuales se han dictado medidas de protección favor y en contra de ambas partes también se tiene en cuenta además que no se tiene mayores elementos de convicción sobre los hechos denunciados, sino sólo el dicho de la denunciante y; además la negación de los hechos por el denunciado.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 30</b>	
N° de Expediente	00596-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	24 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>Se tiene que el día 06 de mayo del 2021 la parte denunciante/denunciada Carla Katherine Supo Soto sostiene que la parte denunciada Ernesto Carrillo Contreras es su ex conviviente y fundamenta hechos de violencia psicológica y física, que si bien no cuenta con un certificado médico legal o informe psicológico, se tiene el informe médico que concluye traumatismo en cara, región preauricular bilateral y escoriación en brazo derecho, asimismo; se tiene la declaración sólida y coherente de la parte denunciante, quien ha manifestado que se encontraba transitando y que el denunciado se encontraba detrás de ellas a unos cincuenta metros aproximadamente refiere que la estaba siguiendo, ella estaba realizando con sus compras siendo que por la parte de atrás le habría dado un golpe de puño en la zona de la cabeza, oídos, brazos e insultándola diciéndole “puta, cualquiera, te voy a matar, la hija que tienes no es mi hija”. Asimismo si bien no se encuentra con un informe psicológico o un certificado médico legal obra en autos el informe médico de Ernesto Carrillo Contreras que concluye policontuso, y se tiene la declaración del denunciado/denunciante Ernesto Carrillo Contreras indicando que el día de los hechos se encontraba conversando con su amigo Zacarías Rodríguez Luque y que habría recibido varios golpes de mano en su espalda, cuello y cabeza y al voltear se dio cuenta que habría sido la denunciante/denunciada Carla Katherine Supo Soto indicando que la misma quería seguir golpeándolo y que logró escapar dirigiéndose hacia el terminal de Secocha siendo que la denunciante/denunciada Carla Katherine Supo Soto le habría perseguido diciéndole “maricon de mierda peléate conmigo, te voy hacer pegar con mis hermanos” siendo que en el transcurso en al que se estaba escapando vio a su prima Julia Carrillo Flores se quedó a conversar con la denunciante/denunciada.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para Carla Katherine Supo Soto y Ernesto Carrillo Contreras de ejercer actos de violencia física en agravio mutuo, bajo apercibimiento de ser detenidos por la Policía Nacional del Perú, en caso de incumplir en flagrancia esta medida de protección, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haber. -La prohibición para Carla Katherine Supo Soto y Ernesto Carrillo Contreras de ejercer violencia psicológica siendo insultos y/o amenazas y demás actos de similar naturaleza ya sea directamente, epistolar, electrónica o redes sociales en agravio</p>

	<p>mutuo, bajo apercibimiento de ser detenidos por seis horas por la Policía Nacional del Perú, en caso de incumplir en flagrancia. - Terapia psicológica y reeducativa obligatoria, con énfasis en el control de impulsos y el aprendizaje de formas de comunicación idóneas, a la que deberán someterse Carla Katherine Supo Soto y Ernesto Carrillo Contreras (no necesariamente juntos), por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a sus domicilios, se requiere a ambas partes, que cumplan con acreditar documentalmente por ante este Juzgado que han comenzado con el tratamiento ordenado, ello en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, se pone en conocimiento de ambas partes Carla Katherine Supo Soto y Ernesto Carrillo Contreras que si incumplen las medidas de protección dictadas, cometen delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme al artículo 368 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valora que obra en autos una ficha de valoración, que indica riesgo severo, la existencia de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar, como es el caso de los Exp. N° 250-2016-0-0402-JR-FC-01 y 00133-2016-0-0402-JR-FC-01, siendo que lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 31</b>	
N° de Expediente	00588-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	22 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>Se tiene que con fecha 16 de mayo del 2021 la parte denunciante Amelia Blas Quispe alega hechos de violencia psicológica y física; quien ha manifestado que la parte denunciada habría ido al parque a recoger a su menor hijas en el lugar se encontraba el denunciado en compañía de una mujer, la denunciante habría preguntado quien era y el mismo le indica que era su pareja, la denunciante y el denunciado se dirigieron a su casa para poder</p>

	<p>conversar al ingresar al cuarto el denunciado comienza a grabarle con su celular , la denunciante y su menor hija le preguntan porque motivo la estaba grabando, su menor hija intenta quitarle el celular momento en el cual el denunciado habría empujado a la menor con su mano izquierda, la menor intento quitarle el celular momento en el cual le quiso pegar a la menor, la denunciante se acerca al denunciado para decirle que no pegue a la menor siendo que el denunciando habría reaccionada propinándole dos cachetadas en el lado izquierda de su cara diciéndole “ que tanto me jodes, porque no ve largas, que era una puta y que me largue de la casa” nuevamente le propina otra cachetada en la cara lado derecho , agarrándole de los cabellos dándole una patada en su abdomen cerca al vientre cayéndose su celular siendo que el denunciado coge su celular negándose a devolvérselo sin embargo la menor le quita el celular para dárselo a la denunciante. Asimismo obra en autos la declaración de la parte denunciada manifestando que el día de los hechos se encontraba en el parque con una amiga y su menor hija y que la denunciante habría empezado a discutir con su amiga diciéndole que “ porque debería conversar con él, que tengo problemas que resolver con él , que le iba a sacar la mierda” el denunciado le reclama diciéndole que no tenía derecho en insultar a su amiga, la denunciante le indica que mientras no tengan arreglada la separación no lo dejaría tranquilo, la denunciante le propone ir donde el juez de paz para hacer una conciliación y para conversar y llegar a un acuerdo deciden ir a su casa , el denunciado le indica que iba hacer el mismo acuerdo que hicieron en el mes de abril, la denunciante al no aceptar se comienza alterar y que lo habría insultado diciéndole que “yo era una mierda, que no le daba plata, que en casa era un santito y afuera cambiaba de comportamiento” el denunciado refiere que comenzó a grabar y que la denunciante al darse cuenta quiso lanzarle una piedra de esmeril de banco pero su menor hija intervino, la denunciante le dice a su menor hija que le quite el celular y que la misma seguía con la piedra de esmeril con su mano derecha y que su menor hija se cuelga de su mano derecha para quitarle el celular, la denunciante levanta su brazo con la intención de lanzar la piedra pero el denunciado repele el ataque con su mano cayendo la piedra al suelo y que en ningún momento la habría agredido, su menor hija seguía colgada de su brazo a lo cual el denunciado le dijo que no haría nada malo y guardaría su celular en su bolsillo, es decir; se advierte que las agresiones habrían sido mutuas, pues si bien la denunciante no habría logrado agredir físicamente al denunciado, sin embargo; habría intentado hacerlo.</p>
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “1.- La prohibición para el denunciado Waldir Pacheco Ramírez y Amelia Blas Quispe de ejercer actos de violencia física estos sean golpes, empujones en agravio mutuo, bajo apercibimiento de ser

	<p>detenidos por veinticuatro horas por la Policía Nacional del Perú, si este hecho se da en flagrancia sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haber. - La prohibición para Waldir Pacheco Ramírez y Amelia Blas Quispe de ejercer actos de violencia psicológica sean estas de manera directa o a través de redes sociales que consistan en vejámenes, palabras soeces o humillaciones u otras formas de comunicación en agravio mutuo y en agravio de su hija, bajo apercibimiento de imponérseles una multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento o ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. - La prohibición para Waldir Pacheco Ramírez y Amelia Blas Quispe de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza, delante o en presencia de su menor hija o de manera que su hija pueda escucharlos. - La prohibición para Waldir Pacheco Ramírez y Amelia Blas Quispe de involucrar a su menor hija en los problemas legales, judiciales y sentimentales que puedan tener como personas mayores. Salvo que una autoridad autorice o admita, la declaración o participación de los hijos menores en cualquier tipo de procedimiento administrativo, judicial u otros similares. - Terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita, con énfasis en el control de impulsos y el aprendizaje de formas de comunicación idóneas, a la que deberán someterse Waldir Pacheco Ramírez y Amelia Blas Quispe (no necesariamente juntos), por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó que obra en autos una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo severo atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, se observó que existen procesos anteriores de hechos de violencia familiar, como es el caso de los Exp. N° 15112-2016-0-0401-JR-FT-03; 01064-2017-0402- JR-FC-01 y 05263-2018-0-0401-JR-FT-02, por otro lado, se advierte que el trasfondo de los presuntos hechos de violencia, serían problemas de índole estrictamente patrimonial de propiedad, posesión, división y partición y otros respecto de bienes muebles e inmuebles, al respecto es necesario precisar que el proceso especial de violencia no es el idóneo para determinar, decidir o dilucidar tales problemas, pues existen vías específicas para hacer valer tales pretensiones, siendo que dentro de tales procesos se puede solicitar medidas cautelares, por lo que no corresponde dictar medida de protección alguna al respecto, dejándose a salvo a las</p>

	partes sus derechos para que lo hagan valer en las vías respectivas.
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 32</b>	
N° de Expediente	00631-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	28 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo que con fecha 17 de mayo del 2021, se tiene que la parte denunciante, Naisha Cindy Taco Orihuela alega hechos de violencia física, que si bien no se contaría con un certificado médico legal o informe psicológico, se tiene la declaración sólida y coherente de la parte denunciante, quien ha manifestado que la parte denunciada llego en horas de la mañana golpeando la puerta de su casa y gritando su nombre el denunciado intenta entrar por el portón momento en el cual la denunciante sale a abrirle la puerta, el denunciado comenzó a decir cosas sin sentido “ que estaba bien con sus amigos, como para que vine” siendo que ambos se fueron a dormir en distintas camas horas más tarde la denunciante le dice al denunciado que se retire de su casa y que no quiera seguir viviendo con él el denunciado se negaba indicando que deberían estar juntos por su menor hijo la denunciante le dijo que llamaría a la policía , la denunciante quiso salir sin embargo el denunciado le jalaba fuertemente de la cartera chocándose con la esquina de la puerta ingresándose nuevamente a su habitación junto con su menor hijo el menor quería abrir la puerta y el denunciado lo empujaba para que no saliera comenzando a llorar, la denunciante se puso la cartera y el denunciado se la quitó y la tiro para un costado su menor hijo salió a fuera y la denunciante también comenzando a gritar a su hermana para que llamara a la policía.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Leyfre Jesús Quintana Rivas de realizar violencia física (golpes, patadas, jalneos, empujones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de la denunciante Naisha Cindy Taco Orihuela. - La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por ocho horas por parte de la Policía Nacional del Perú, sin menoscabo de la responsabilidad penal que pudiera haber. - La prohibición para el denunciado de generar, causar, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de su menor hijo o de

	manera que su hijo pueda escucharlos. - Terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita, con énfasis en el control de impulsos y el aprendizaje de formas de comunicación idóneas, a la que deberá someterse el denunciado, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, siendo suficiente la presentación de una copia de la presente Resolución para el inicio del tratamiento ordenado, de manera gratuita y bajo responsabilidad del Centro de Salud, se requiere al denunciado que cumpla con acreditar documentalmente por ante este Juzgado que ha comenzado con el tratamiento ordenado, tratamiento psicológico voluntario y gratuito, para superar las experiencias de violencia, al que puede someterse la denunciante y su menor hijo, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valora que obra en autos una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo severo atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia. De la revisión del Sistema Integrado Judicial, se advierte procesos anteriores de hechos de violencia familiar, como es el caso de los Exp. N° 00089-2019-0-0402-JR-FC-01 y 00311-2016-0-0402-JR-FC-01. Lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección cuyo fin es asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 33</b>	
N° de Expediente	00617-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	25 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo con fecha 11 de mayo del 2021 se tiene que la parte denunciante, Luz Nilda Puma Valencia manifiesta hechos de violencia psicológica que si bien no se cuenta con un certificado médico legal o informe psicológico, se tiene la declaración sólida y coherente de la parte denunciante, quien ha manifestado que el denunciado habría ido a su casa a preguntar por su hija B.M.C.P. (02) la menor se había quitado los zapatos siendo que el denunciado dijo “como tienen así a mi hija, no la cuidan, me la



	<p>llevaré, la voy a tener conmigo, aquí ni siquiera la ven” la denunciante le indico que no se exprese así colocándole las medias y los zapatos asimismo el denunciado se refirió a la hija denunciante Erika Alexandra Catcoparco Puma (22) “que se mete tu hija, que quiere, concha su madre, que se mete ella” la denunciante defendió a su hija Erika Alexandra Catcoparco Puma ya que la misma cuidaría de la menor y también estudiaría sin embargo el denunciado seguía alterado diciendo “que me importa a mí, todo el mundo se mete acá, concha su madre”. Asimismo obra en autos la declaración de la parte denunciada manifestando que el día de los hechos fue a la casa de la denunciante encontrando a su menor hija B.M.C.P. (02) descalza y le habría dicho a la denunciante que le colocara las medias y los zapatos la denunciante le dijo que no le gritara pero él no le habría gritado posteriormente sale la hija de la denunciante Erika Alexandra Catcoparco Puma en defensa de la denunciante la misma que al ponerle los zapatos a la menor le habría pegado en la mano reclamándole que no le pegará a su hija B.M.C.P. (02) llevando a la menor a la tienda para comprar galletas.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Pedro Feliciano Carnero Beltrán de ejercer actos de violencia psicológica siendo estas palabras soeces, humillaciones, vejámenes ya sea directamente, por redes sociales u otras formas de comunicación en agravio de la denunciante Luz Nilda Puma Valencia y de todas las hijas de la denunciante. - La prohibición para el denunciado de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de las hijas de la denunciante o de manera que sus hijas puedan escucharlo. - Terapia psicológica y reeducativa a la que deberá someterse el denunciado, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio con la sola presentación de la presente resolución, tratamiento psicológico voluntario y gratuito, para superar las experiencias de violencia, al que puede someterse la denunciante y todas sus hijas, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, el cual será efectivizado con la sola presentación de la presente resolución, asimismo indicar al centro de emergencia mujer realizar seguimiento de los hechos de violencia ofreciendo apoyo legal, psicológico y social a la parte denunciante, asimismo deberá indicar nuevas medidas de protección o de cambiar las dictadas bajo responsabilidad de la misma”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal</p>

	<p>Civil. En el caso concreto se contó con una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo moderado atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia asimismo se apreció la existencia de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, como es los casos de los Exp. N° 00123-2019-0-0402-JR-FC-01 y 00009-2021- 0-0402-JR-FC-01, en ese sentido lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con el fin de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia en base los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 34</b>	
N° de Expediente	00601-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	24 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>Siendo con fecha 06 de mayo del 2021, se tiene la sindicación de la parte denunciante, quien ha manifestado que se encontraba en su habitación en compañía de la denunciada y sus dos menores hijos preparándose para salir a realizar compras para el cumpleaños de uno de sus menores hijos momento en el cual empieza a discutir con la denunciada y que la misma se abalanza sobre él arañándole el rostro, el denunciante indica que se salió de la habitación con su menor hijo para realizar las compras para el cumpleaños de su hijo, al regresar se da cuenta que su habitación estaba cerrada y la denunciada quien estaba dentro de la habitación le habría dicho que se vaya a celebrar el cumpleaños de su hijo con sus familiares puesto que no lo dejaría entrar. Asimismo, en el Acta de recepción de denuncia policial obra la versión de la denunciada/denunciante Sebastiana Cruz Asencio quien refiere que habría sido víctima de agresión verbal y física siendo que el denunciado la habría empujado contra la mesa a sabiendas de que ella estaba gestando.</p>
Decisión del Juez	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para Sebastiana Cruz Asencio y Antonio Molina Soncco de realizar violencia física y demás actos de similar naturaleza en agravio mutuo, bajo apercibimiento de ser detenidos por diez horas por la Policía Nacional del Perú, en caso de incumplir en flagrancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que podría existir. - La prohibición para Sebastiana Cruz Asencio y Antonio Molina Soncco de ejercer actos de violencia psicológica sean humillaciones, vejámenes, palabras soeces actos de similar naturaleza ya sea directamente o por redes</p>

	<p>sociales u otras formas de comunicación en agravio mutuo, bajo apercibimiento de imponérseles una multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento sin perjuicio de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad. - Terapia psicológica y reeducativa obligatoria a la que deberán someterse Sebastiana Cruz Asencio y Antonio Molina Soncco, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a sus domicilios, siendo suficiente la presentación de una copia de la presente Resolución para el inicio del tratamiento ordenado, de manera gratuita y bajo responsabilidad del Centro de Salud, la prohibición para las partes de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza, delante o en presencia de sus menores hijos o de manera que sus hijos puedan escucharlos”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto no obra una ficha de valoración de riesgo, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, asimismo se observó la existencia de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, como es el caso de los Exp. N° 08434-2019-0- 0401-JR-FT-11 y 01130-2019-0-0402-JR-FC-01, en ese sentido lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 35</b>	
N° de Expediente	00621-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	27 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo que con fecha 21 de mayo del 2021, la parte denunciante, quien ha manifestado que la parte denunciada habría ido a su domicilio en compañía de su madre Diana Delgado Cuellas diciéndole que la dejara ingresar comenzando a insultarle “perra, concha tu madre me han hecho encerrar, tú te comunicabas con su amante y eso no me voy a olvidar y te voy a reclamar toda la vida y te voy a matar concha tu madre jurándole que si lo haría, posteriormente le habría agredido propinándole cinco puñetes en

	<p>la cabeza, la denunciante salió a fuera y el denunciado la siguió cogiéndola de los brazos intentando buscar su rostro para golpearla al no poder hacerlo le dio otros puñetes en el hombro momento en el que su menor hija de iniciales M.C.F.M (13) trataba de contener al denunciado para que cesara la agresión el denunciado le dijo que no se metiera “alcahueta de mierda” propinándoles puñetes en la cabeza empujándola al piso lanzándole un celular en la zona de la frente la menos se dirigió a la denunciante llorando y pidiéndole que se fueran.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Percy Flores Delgado de agredir físicamente a la denunciante Nelly Mamani Alfonti, bajo apercibimiento de ser detenido por veinticuatro horas por la Policía Nacional del Perú, en caso de flagrancia de esta medida de protección, así como responsabilidad penal de desobediencia. - La prohibición para el denunciado Percy Flores Delgado de ejercer violencia física patadas, golpes o empujones en agravio de la menor de iniciales M.C.F.M. (13), bajo apercibimiento de imponérsele una multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia psicológica ya sea directamente, vía epistolar o por redes sociales y otros similares u otras formas de comunicación en agravio de Nelly Mamani Alfonti, con apercibimiento de ser detenido por ocho horas por la Policía Nacional del Perú. - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia psicológica sean insultos y/o amenazas en agravio de la menor de iniciales M.C.F.M. (13). - La prohibición para el denunciado de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de sus menores hijos o de manera que sus hijos puedan escucharlos. - La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por ocho horas por parte de la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haber, terapia psicológica y reeducativa a la que deberá someterse el denunciado, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, siendo suficiente la presentación de una copia de la presente Resolución para el inicio del tratamiento ordenado, de manera gratuita y bajo responsabilidad del Centro de Salud”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal</p>

	<p>Civil. En el caso concreto se contó Se valora que obra en autos una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo severo, y atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, se aprecia que existen procesos anteriores de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N°30364, como es el caso de los Exp. N° 01018-2020-0-0402-JR-FC-01 y 01257-2017-0-0402-JR-FC-01, el informe psicológico N° 031-2021 concluyendo que por los indicadores psicológicos encontrados se desprende signos y síntomas de maltrato psicológico relacionados a los hechos y motivos de la denuncia, obra el informe psicológico N° 032-2021 de su menor hija de iniciales M.C.F.M. (13) concluyendo que se encontraron indicadores psicológicos compatibles a maltrato psicológico asimismo obra el informe social N° 053- 2021; en ese sentido, lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 36</b>	
N° de Expediente	00486-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	29 de abril del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo con fecha 25 de abril del 2021, la parte denunciante, quien ha manifestado que la parte denunciada habría pateado la puerta de su domicilio agrediéndola verbalmente diciéndole “Concha de tu madre, maldita, que esta casa es de mi madre, tú tienes restaurante, casa, eres una viciosa, mala, tienes unos hijos vagos que no les enseñas nada, tú crees que porque me das un plato de comida crees que yo voy a estar a tu lado y te voy a dar mi herencia, mi hermano Jesús me ha dicho de que yo me debí haber quedado con todo esto porque Uds. tienen y aquí a la casa nadie va entrar porque traes a uno y otro (haciendo referencia al padre de la hija de la denunciante y al tío de su hijo) diciéndole que “me iba a sacar mi mierda y que me vaya de la casa de mis hermanos, la denúnciate al regresar de interponer la denuncia acompañada de efectivos de la policía observo que el denunciado estaba recostado en la cama de su hija.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Jaime Walter Garrafa Champi de ejercer actos de violencia física en agravio de la denunciante Rita Aurora Garrafa Champi, bajo apercibimiento de ser detenido por doce horas por la Policía Nacional del Perú, en caso de flagrancia

	<p>sobre hechos de violencia. - La prohibición para el denunciado de ejercer violencia psicológica siendo palabras soeces, humillaciones, insultos así como amenazas de forma directa o valiéndose de otros medios de comunicación, bajo apercibimiento de ser detenido por ocho horas por la Policía Nacional del Perú. - La prohibición para el denunciado de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones con la denunciante, delante o en presencia del menor hijo de la denunciante o de manera que el menor pueda escucharlos, la prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, si estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por ocho horas por parte de la Policía Nacional del Perú - La prohibición para el denunciado de ingresar o entrar, al inmueble donde habita la denunciante y/o a las habitaciones y ambientes que ocupa la parte denunciante, terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita para controlar impulsos y el aprendizaje de formas de comunicación idóneas, a la que deberá someterse el denunciado, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, siendo suficiente la presentación de una copia de la presente Resolución para el inicio del tratamiento ordenado, de manera gratuita y bajo responsabilidad del centro de salud igualmente tratamiento voluntario y gratuito, para superar las experiencias de violencia, al que puede someterse la denunciante y sus menores hijos ante el Centro de Salud Estatal cercano a su domicilio siendo efectivizado con la sola presentación de esta resolución de manera gratuita y bajo responsabilidad del Centro de Salud, que el personal policial de la comisaría del sector del domicilio de la denunciante, deberá acudir inmediatamente a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas al domicilio de lo la denunciante para verificar que no se estén produciendo hechos de violencia en su agravio, por otro lado el centro de emergencia mujer correspondiente, haga el seguimiento del presente caso otorgando apoyo legal, psicológico y social a la denunciante, debiendo comunicar a este Juzgado la necesidad o no de dictar nuevas medidas de protección o de variar las dictadas velar por el cumplimiento estricto de todas las medidas de protección dictadas, bajo responsabilidad”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó que no obra en autos una ficha de valoración de riesgo, atendiendo a lo dispuesto por el</p>

	Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, la existencia de procesos anteriores derivados de violencia familiar al amparo de la Ley N°30364, en el Exp. N° 00747- 2020-0-0402-JR-FC-0, además de contar con el informe psicológico N°026-2021concluyendo que usuaria presenta signos de un reacción ansiosa situacional asimismo obra el informe social N°048-2021 concluyendo que presenta riesgo moderado encontrándose factores que ponen en riesgo la integridad de la usuaria, en ese sentido, lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 37</b>	
N° de Expediente	00522-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	7 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo con fecha 20 de abril del 2021, de la parte denunciante, refiere hechos de violencia psicológica, que no contaría con un informe psicológico el menor agraviado habría referido que cuando se encontraba haciendo su tarea la denunciada le comenzó a reñir porque estaba la letra muy pequeña arrancándole la hoja para que nuevamente le haga, sin embargo; una vez que el menor habría hecho otra vez su tarea, la madre le habría vuelto a arrancar la hoja diciéndole al menor agraviado que la letra estaba muy grande, siendo que el menor le habría dicho entonces como quería que lo haga, momento en el cual la denunciada cogió al menor y lo saco de la casa diciéndole que no ingresaría hasta que le pida perdón. Por otro lado obra en autos la declaración del denunciante padre del menor indicando que el día de los hechos recibió la llamada de la denunciada para indicarle que no encontraba al menor, el denunciante le pregunto de porque no lo encontraba a lo cual la denunciada le habría dicho que a reñido al menor por hacer la letra pequeña en su tarea siendo que ambos salieron a buscarlo, la denunciada lo acusaba indicando que él tenía a su hijo. Agrega que el menor agraviado le cuenta que la denunciada le grita mucha y que cuando habla por llamada con el menor habría escuchado que la de denuncia grita “porque no han cerrado la puerta, que han estado haciendo, que no han hecho nada, que cosas quieres porque tanto lo llamas”.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para la denunciada Dioselinda Zenayda Chávez

	<p>Huacpe de ejercer actos de violencia psicológica siendo estos insultos y/o amenazas y demás actos de similar naturaleza ya sea directamente, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales u otras formas de comunicación) en agravio del menor de iniciales C.J.B.CH. (11), bajo apercibimiento de imponérsele una multa progresiva y compulsiva o ser denunciado por desobediencia a la autoridad, poner en conocimiento de la denunciada que el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil que autorizaba a los padres a corregir moderadamente a los hijos, ha sido derogado por la Ley 30403, donde expresa la prohibición del castigo físico y humillante en contra de los hijos, asimismo terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita que deberá someterse la denunciada por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, disponer que el Personal Policial de la Comisaría busque y ubique a la denunciada, al padre denunciante y al menor presunto agraviado para ponerles de conocimiento mediante Acta Policial las medidas de protección dictadas en la presente resolución igualmente la institución del centro de emergencia mujer correspondiente, haga el seguimiento del presente caso y otorgue apoyo al menor agraviado, quienes indicaran dictar nuevas medidas de protección o de cambiar las dictadas”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó con una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo moderado, y atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, se aprecia que existen procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N°30364, como es el Exp. N° 00684-2018-0-0402-JR-FC-01 donde se han dictado medidas de protección a favor del menor aquí agraviado y en contra de ambos padres, respecto del pedido del padre de que se le otorgue la tenencia de su hijo, es necesario precisar que el proceso especial de violencia no es el idóneo para decidir y/o determinar tal problema, pues para solucionar tal problema existen vías legales específicas como el proceso judicial de Tenencia, donde además se puede solicitar medidas cautelares, e riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia.</p>

**FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 38**

N° de Expediente	00547-2021-0-0402-JR-FT-01
------------------	----------------------------



N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	14 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo que con fecha 10 de mayo del 2021, la parte denunciante, quien ha manifestado que la parte denunciada la habría agredido físicamente apuñalándolo en la mano con un cuchillo debido a que la denunciada se habría amanecido libando alcohol estos hechos fueron presenciados por el señor José (dueño del lugar donde trabaja) y de sus menores hijas, el denunciante al cuarto día regresa a la casa de la denunciada a sacar sus cosas y las misma le habría dicho “maldito, basura de hombre, no sirvo para nada, mama huevas, lanzándole la ropa afuera” hechos que también ocurrieron en presencia de sus menores hijas, al día siguiente el denunciante se habría acercado al lugar donde labora la denunciada y con un tenedor empezó a darle puñaladas al día siguiente acordaron verse con la denunciada ya que le dijo que “ella y las niñas no podían dormir” regresando al domicilio donde vivían pero se retiró nuevamente porque seguían peleando quedándose su maleta al siguiente día regresa para hablar pero la denunciada se encontraba enfurecida y le dijo “que estaba con otra mujer”, luego agarro un cuchillo y lo hincó en su ojo.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para la denunciada Lexzay Alejandra Guzmán Pérez de ejercer actos de violencia física en agravio del denunciante Esleyther José Patiño Mejía, bajo apercibimiento de ser detenida por veinticuatro horas por la Policía Nacional del Perú, si se incumple en flagrancia esta medida de protección recaerá en responsabilidad. – La prohibición para la denunciada de ejercer actos de violencia psicológica y/o amenazas y demás actos de similar naturaleza ya sea directamente u otras formas de comunicación, la prohibición para la denunciada de mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con el denunciante, en presencia de sus menores hijas o de manera que sus hijas puedan escucharlos. - La prohibición para la denunciada de acosar y/o hostigar al denunciante en el ámbito privado y/o público, mediante seguimientos, mediante intentos de conversar con él en contra de su voluntad, mediante retenciones en contra de su voluntad, mediante intentos de obligarlo a retomar o continuar la relación de pareja y otros de similar naturaleza, bajo apercibimiento de ser detenida por veinticuatro horas por la Policía Nacional del Perú y sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberse prevenido a la denunciada que si incumple esta medida de protección podría cometer delito de acoso previsto en el artículo Artículo 151-A del Código Penal. - Terapia psicológica y reeducativa con el fin de controlar de impulsos y el aprendizaje

	de formas de comunicación idóneas, a la que deberá someterse la denunciada, tratamiento psicológico voluntario y gratuito, para superar las experiencias de violencia, al que puede someterse el denunciante, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó que no obra en autos una ficha de valoración de riesgo, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia. Asimismo, se evidencia procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N°30364, en el Exp. N° 00935-2019- 0-0402-JR-FC-01, el certificado médico legal N°000567-VFL concluyendo que paciente presenta lesiones traumáticas corporales recientes causadas por agente contuso, paciente requiere valoración médico legal requiriendo tres días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal asimismo obra en autos el protocolo de pericia psicológica N°000562-2021-PSC-VF concluyendo que a la fecha no se evidencia indicadores de afectación psicológica compatible ha hecho materia de investigación en ese sentido, lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 39</b>	
N° de Expediente	00556-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N°1
Fecha	17 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo que con fecha 16 de mayo del dos mil 2021, la parte denunciante, quien ha manifestado que se encontraba en su domicilio descansando y el denunciado se encontraba libando alcohol, al despertar observo que el denunciado se encontraba en el patio hablando por teléfono indicando el nombre de la denunciante y que el mismo decía “que era un cachudo” la denunciante lo ingreso al cuarto para que descanse él se sentó y habría agarrado el celular de la denunciante la misma le pidió que dejara el celular ya que anteriormente le habría roto un celular. Agrega en las preguntas realizadas por Ministerio Publico que el

	<p>denunciado le habría empujado cayendo en la pared de su cuarto y luego al suelo asimismo le habría insultado diciéndole “perra, puta, así eres pues que vas hacer”; en ese sentido, lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para el denunciado Edgar José Ortiz Ticona de realizar violencia física (en agravio de la denunciante Yovana Gladis Velásquez Condori. - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia psicológica o amenazas y demás actos de similar naturaleza ya sea directamente u otras formas de comunicación en agravio de la denunciante. - La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por ocho horas por parte de la policía nacional del Perú, la prohibición para el denunciado de causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de sus menores hijos o de manera que sus hijos puedan escucharlos. - Terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita, con énfasis en el control de impulsos y el aprendizaje de formas de comunicación idóneas, a la que deberá someterse el denunciado, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, siendo suficiente la presentación de una copia de la presente Resolución para el inicio del tratamiento ordenado, tratamiento psicológico voluntario y gratuito, para superar las experiencias de violencia, al que puede someterse la denunciante y sus menores hijos, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio bajo responsabilidad del Centro de Salud”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se contó con una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo severo atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, asimismo se evidencia procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364 en el Exp. N° 01226-2020-0-0402-JR-FC-01, el informe psicológico N°076-2021 concluyendo que al momento de la evaluación y de acuerdo</p>

	a los resultados de la misma, presenta afectación psicológica y conductual compatible al hecho denunciado, usuaria evidencia síntomas de episodio depresivo leve a moderado. Asimismo, obra en autos el informe social N° 0077-2021, en ese sentido, lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de asegurar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 40</b>	
N° de Expediente	00602-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N°1
Fecha	24 de mayo del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Siendo que con fecha 03 de mayo del 2021, la parte denunciante, quien ha manifestado que la parte denunciada lo habría agredido, que el día tres de mayo a horas 11.00 aproximadamente, fue víctima de agresión física, por parte de su conviviente Ower cesar Machaca Cabana, misma quien le propino tres golpes de puño en la espalda, hecho ocurrido en el interior de la habitación que arrendan en la vivienda antes mencionada, donde la agraviada al momento de pedirle dinero al denunciado para la compra de pañales para su menor hijo, este le indico que no tenía, es así que la agraviada en un momento de cólera le lanzo agua, reaccionando este en forma violenta agrediéndola físicamente.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para Ower Cesar Machaca Cabana y Mirian Clara Quispe Cabana de ejercer actos de violencia física considerando entre estas los golpes, empujones o patadas en agravio mutuo, bajo apercibimiento de ser detenidos por diez horas por la Policía Nacional del Perú, en caso de flagrancia de estos hechos de violencia, la prohibición para Ower Cesar Machaca Cabana de realizar hechos de violencia, como las agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por seis horas por parte de la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haber. - La prohibición para Ower Cesar Machaca Cabana Y Mirian Clara Quispe Cabana de generar, causar, tener, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza, delante o en presencia de sus menores hijos o de manera que sus hijos puedan escucharlos. - Terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita, con énfasis en el control de impulsos y el aprendizaje de formas de

	comunicación idóneas, a la que deberán someterse Ower Cesar Machaca Cabana y Mirian Clara Quispe Cabana, por ante el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, se pone en conocimiento de la denunciante que puede accionar la pretensión de alimentos a su favor y a favor de sus hijos, en contra del denunciado, incluso así la denunciante esté conviviendo o viva junto con el denunciado en el mismo domicilio, asimismo se pone de conocimiento de ambas partes que si incumplen las medidas de protección dictadas, comete delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme al artículo 368 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto no se cuenta con una ficha de valoración de riesgo, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia, se aprecia también la existencia de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N°30364, dentro del mismo grupo familiar, en el Exp. N° 03971- 2019-0-0401-JR-FT-12, además no se contaría con un certificado médico legal o informe psicológico, en ese sentido, lo expuesto genera convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad de la parte beneficiada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Precisándose que también debe dictarse medidas de protección en contra de Mirian Clara Quispe Tapia pues ella habría iniciado la agresión al echarle agua al denunciado, como ella misma lo reconoce.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 41</b>	
N° de Expediente	00954-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	23 de agosto del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 22 de agosto del 2021 al promediar las 07.00 horas la persona de Alipio Romero Huamani recibió una llamada del celular Nro. 954711568 perteneciente a su hijo Alex Yuniur Romero Ccopa, quien le contó que su mamá Elizabeth Ccopa Benito, había ido a la casa y vio que su mamá estaba buscando debajo de la cama, diciendo “que alguien había, agarrando una

	<p>cartera de mujer de cuero color marrón”, en el cual había la cantidad de cuatrocientos diez nuevo soles, de su propiedad”, y se fue de la casa; por lo que el denunciante fue a su casa a ver a su menor hijo, al llegar su menor hijo le hizo una llamada a su mamá diciéndole que él ya había llegado a la casa, pasándole el celular al denunciante para pedirle que le devuelva la cartera; asimismo ella le respondió "yo no me he llevado plata, solamente he llevado una cartera de tus putas, que a esa casa nadie puede ingresar ni tus putas y si ahorita voy a llevar un marido a mi casa para que te duela", él le respondió que no le importaba, solamente le pedí que no hagas daño a sus hijos. Asimismo, ella le respondió “que le iba a sacar la mierda a la mujer que tenía, que cualquier rato la mato”, asimismo lo amenazó con autolesionarse y que lo va a denunciar.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para la denunciada Elizabeth Ccopa Benito de cometer actos de violencia psicológica (insultos, humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, trato despótico y prepotente mediante preguntas e interrogatorios y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.) u otras formas de comunicación en agravio de su menor hijo de iniciales A.Y.R.C. (10) y de Alipio Romero Huamani. - La prohibición para la denunciada de involucrar a sus menores hijos en los problemas legales, judiciales y sentimentales que pueda tener con el denunciante. La prohibición para la denunciada de hostigar y acosar a su menor hijo de iniciales A.Y.R.C. (10), esto mediante preguntas e interrogatorios respecto de la nueva pareja de su padre, mediante condicionamientos, amenazas y chantajes y otros de similar naturaleza. - Se prohíbe a la denunciada que ingrese al domicilio en el que habita el denunciante y su menor hijo de iniciales A.Y.R.C. (10), sin la expresa, libre, voluntaria y previa autorización del denunciante”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos del artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Alipio Romero Huamani, el riesgo moderado que presenta el denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de antecedentes de hechos de violencia en los Exp. N° 00607-2018-0-0402-JR-FC-01, 00771-2019-0-0402-JR-FC-01, 01358-2018-0-0402-JR-FC-01, el informe psicológico N° 059-2021, la referencial del menor y la declaración sólida y coherente del agraviado, en ese sentido, el Juez estableció una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad del agraviado.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 42</b>	
N° de Expediente	01003-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	06 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 27 de agosto del 2021, al promediar las 16:25 horas, la persona de Emilio Adolfo Huayapa Pachari denuncia que el día 27 de agosto del 2021 al promediar las 15:30 horas ha sido víctima de Violencia psicológica por parte de su ex conviviente Lilia María Tinta Mamani, en circunstancias que llegó a su domicilio y centro de trabajo, siendo que la denunciada lo habría maltratado con palabras soeces como “eres un perro, un desgraciado, siempre me has sacado la vuelta” haciendo referencia que se encuentra separado de su ex conviviente hace dos (02) meses aproximadamente, asimismo el denunciante manifiesta que realiza esta denuncia por el motivo que no es la primera vez que su ex conviviente le hace problemas en su centro de trabajo.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras: “- La prohibición para la denunciada Lilia María Tinta Mamani de cometer actos de violencia psicológica (insultos, humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.), en agravio del denunciante Emilio Adolfo Huayapa Pachari. La prohibición para la denunciada, por el plazo de tres meses, de acercarse al domicilio y al centro de trabajo del denunciante, a una distancia menor a cinco metros”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos del artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Emilio Adolfo Huayapa Pachari, la existencia de anteriores de hechos de violencia en el Exp. N° 01702-2019-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida y coherente del agraviado, en ese sentido, el Juez consideró que existe una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para prevenir nuevos hechos de violencia y asegurar la integridad del agraviado.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 43</b>	
N° de Expediente	01004-2021-0-0402-JR-FT-01

N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	06 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 18 de agosto del 2021, la persona de Carmen Ursula Ramírez Levano manifiesta que viene recibiendo llamadas, mensajes y audios de carácter ofensivos por parte de su esposo William Martin Castillo San Jorge, indicado "me sigue llamando enviando mensajes no me deja tranquila ni un día, me llama, me manda mensajes de audio hablando groserías, culpándome de todo, me dice que ya sabe que tenemos medidas de protección y sigue diciendo "desahuevame, tanta huevada, no soy tu huevón, ya no entres a mi casa, no eres mujer de pedir perdón".
Decisión del Juez	Resolvió "- Reiterar medidas de protección en el Exp. N° 00950-2021-0-0402-JR-FT-01 y adicionalmente dicto entre otras las siguientes medidas de protección, sin perjuicio de que se le denuncie por el delito de desobediencia a la autoridad".
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Carmen Ursula Ramírez Levano, la existencia de antecedentes de hechos de violencia en los Exp. N° 00950-2021-0-0402-JR-FT-01, 00962-2021-0-0402-JR-FT-01 (acumulado), el CD presentado por el Centro Emergencia Mujer que contiene 08 audios y 02 videos vía Whatsapp y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para asegurar la integridad de la denunciante.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 44</b>	
N° de Expediente	01006-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	08 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 06 de setiembre del 2021 al promediar las 18:30 horas la señora Paulina Quinoa Mendoza indicó haber sido agredida física y psicológicamente por su ex conviviente Gilberto Cabrera Aro, quien le propinó un puñete en la boca provocándole que se le caiga un diente, asimismo refirió que el denunciado habría ingresado a su domicilio sin su autorización y en estado de ebriedad, posteriormente se retiró del domicilio.



Decisión del Juez	<p>“- Que la Fiscalía Penal investigue denunciado Gilberto Cabrera Aro por cometer el delito de desobediencia a la autoridad por el incumplimiento de la medida de protección emitida en el Exp N° 01282-2020-0-0402-JR-FC-01. - La prohibición para el denunciado Gilberto Cabrera Aro de cometer actos de violencia física (puñetazos, tirones, patadas y otros actos de similar naturaleza) y/o violencia psicológica (insultos, agravio, hostigamiento, vejaciones, profanaciones o denigraciones, insultos y/o daño en agravio de Paulina Quinua Mendoza por carta, teléfono, medios electrónicos, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, etc.) u otras formas de comunicación, amenazas directas y otros actos de similar naturaleza. - La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la denunciante”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumpla lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Paulina Quinua Mendoza, el riesgo moderado que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez consideró que hay una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 45</b>	
N° de Expediente	01009-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	08 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>El día 05 de setiembre del 2021, al promediar las 10:00 horas, la persona de Asucena De María Huanca Taco fue al domicilio ubicado en calle el Monte Nro. 885 del cercado de Camaná, perteneciente a David Alfonso Flores Ñoñonca, quien es padre de sus hijos, ya que el mismo la citó en su casa porque era cumpleaños de la denunciante, su cuñada de nombre Carmen Nadir Flores Nononca le abrió la puerta y le hizo ingresar, por lo que ingresó al dormitorio, llamando a sus hijos Nicoll y José, donde vinieron con su papá más, asimismo su hija Nicoll le dijo "mamá que paso", y ella le dijo "que paso como si no supiera que me iba a decir, donde le dije que el día 04 de setiembre del 2021, en la noche me había ido con mis amigas por mi cumpleaños, le</p>

	dije porque no le dices nada a tu papá que él también ha estado tomando, dejándolos solos a ustedes”, donde el papá de su hija le dijo que “era una asquerosa, que a partir de ese momento en adelante sus hijos se iban a quedar con él, que él iba a dar el ejemplo, por sus consecuencias, sus hijos iban a pagar las consecuencias, diciéndole que se parara de la cama que no tenía derecho ni a sentarse, que se largue de su casa que ella había muerto para él”, por lo que ella se retiró de la casa.
Decisión del Juez	Resolvió dictar medidas de protección entre otras “- La prohibición para el denunciado David Alfonso Flores Ñoñonca de cometer actos de violencia psicológica (insultos, humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.) u otras formas de comunicación en agravio de Asucena de María Huanca Taco. - La prohibición para David Alfonso Flores Ñoñonca de causar, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante en presencia de sus menores hijos. - La prohibición para el denunciado de involucrar a sus menores hijos en los problemas sentimentales, legales y judiciales”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumpla lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Asucena de María Huanca Taco, el riesgo severo que presentan los menores agraviados N.S.F.H. (13) y J.D.F.H. (10), en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de proceso anteriores de hechos de violencia en el Exp. N° 00059-2016-0-0402-JR-FC-01 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez consideró la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para proteger la integridad de la agraviada.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 46</b>	
N° de Expediente	01011-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res. N° 1
Fecha	08 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El día 28 de agosto del 2021 al promediar las 09:30 horas, la persona de Vilma Quispe Flores junto con su conviviente Marcelino Gamarra Huaccoto y sus hijos, se fueron al techamiento de la casa de sus amigos, al promediar las 14: 00

	<p>horas a la casa de su amigo, se pusieron a tomar hasta las 02:00 de la mañana del día 29AGO21, de ahí se fueron a descansar a la playa con su conviviente, cuando llegaron a la playa su amiga le dijo vamos a mojarnos los pies, por lo que ella le dijo a su conviviente para ir a mojarse los pies a la orilla de la playa y su conviviente no quiso ir, por lo que se fue sola con sus amigos, de ahí cuando regresó al carro, sus amigos se fueron al grifo, ella le dijo al denunciado vámonos al grifo que está haciendo mucho frio y su conviviente no quiso estaba molesto, le dijo que “se bajara del carro”, no le hizo caso, le dijo que se baje o si no la bajaba a la fuerza, le dijo que me vaya con sus amigos, sus hijos estaban durmiendo en el carro, llamó por teléfono a su amiga y le dijo que regrese porque sospechaba que le iba a pegar, luego el denunciado abrió la puerta del carro, le jaló de los pies, haciéndola caer al piso y de ahí es donde le agarra a patadas, su hijo estaba llorando, de ahí la denunciante recuerda que se protegía su cabeza con su brazo de ahí no recuerda nada, ya cuando reaccionó su amiga le dijo me había encontrado tirada en el piso, la levantaron, la subieron a su carro y de ahí a eso de las 04:00 de la mañana se vino para Secocha, el denunciado se había llevado a sus hijos después lo llamó para preguntarle por sus hijos y no le contesto.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resolvió dictar medidas de protección entre otras “- Que la Fiscalía cumpla con investigar por el delito de desobediencia a la autoridad al denunciado Marcelino Gamarra Huaccoto, por presuntamente haber incumplido la medida de protección del Exp. N° 00586-2021-0-0402-JR-FT-01.- La prohibición para el denunciado de cometer actos de violencia física ( jalones, patadas, tirones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de la denunciante Jesusa Rosa Ramos Challanca - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física (jalones, patadas, tirones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de Vilma Quispe Flores. - La prohibición para el denunciado de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante. - La prohibición para el denunciado de causar, tener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de sus menores hijos”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumpla lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Vilma Quispe Flores, el riesgo severo extremo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en el Exp. N°00586-2021-0-</p>

	0402-JR-FT-01 y la declaración sólida y coherente de la agraviada, en ese sentido, el Juez considero la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para de asegurar la integridad de la agraviada.
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 47</b>	
N° de Expediente	01014-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	09 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	El denunciante Roger William Apaza Mamani habría sido víctima de agresión física y psicológica por su primo David Suca Apaza, en circunstancias que se encontraba descansando en su habitación con su menor hija de (02) años, escucho ruidos en el primer piso del inmueble, percatándose que su primo David Suca Apaza estaba libando licor y este lo quiso obligar a que también tome, negándose por lo que indica que su primo empezó a agredirlo con puños y patadas en el cuerpo, siendo separados por el hermano del denunciante Jorge Apaza Mamani, así mismo indica que por miedo hacer nuevamente agredido se refugió en el interior de su habitación en compañía de su conviviente y de su menor hija, esperando a que todo este calmado salió de su habitación y se percató que su otra habitación el cual utiliza como almacén fue totalmente destruido por el agresor, según refiere el denunciante de dicha habitación destruyo lo siguiente: un (01) ventilador, colchas, ropas de los denunciantes, víveres y refiere que su mercadería sandalias fue lanzado a la calle por su primo, mercadería que esta valorizada en S/. 1600.00Mil seiscientos soles.
Decisión del Juez	Resuelve dictar lo siguiente “- La prohibición para el denunciado Roger William Apaza Mamani de cometer actos de violencia física (jalones, patadas, tirones y demás actos de similar naturaleza) en agravio del denunciante David Suca Apaza. - La prohibición para el denunciado de cometer violencia psicológica (insultos, humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.) u otras formas de comunicación en agravio de David Suca Apaza. - La prohibición para el denunciado de causar, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con el denunciante, delante o en presencia de los menores hijos del denunciante. – Se prohíbe al denunciado de aproximarse al domicilio del

	denunciante y en cualquier lugar donde se encuentre el denunciante”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumpla lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Vilma Quispe Flores, el reconociendo médico legal N°220-2021; se aprecia también que entre las mismas partes no existen antecedentes de hechos de violencia familiar. Sin embargo; se tiene en cuenta que el denunciado tiene antecedentes de violencia familiar con otra persona, esto como aparece en los Exp. N° 01217-2019-0-0402-JR-FC-01 y Exp. 00935-2019-0-0402-JR-PE-01, lo que significaría que dicho agresor continúa ejerciendo violencia lo cual las medidas dictadas en el referido expediente no son suficientes para erradicar la conducta agresiva del mismo, siendo la mujer víctima nuevamente de estos hechos.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 48</b>	
N° de Expediente	01016-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	09 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Se tiene que Katerin Yusmit Lozada Chávez ha manifestado que le habría reclamado a su pareja sobre unos videos que tenía con su anterior pareja en su celular momento en el cual el denunciado se habría molestado y la habría insultado diciéndole “vete a la mierda”, luego la habría cogido del cuello con ambas manos para apretarle con fuerza, la denunciante le habría dicho que le dejara de agredirla; sin embargo el denunciado le habría respondido “si quieres trae a la policía que me van hacer”, luego al soltarla, la denunciante se va a su cuarto donde se encontraba su menor hija y al salir a la sala la denunciante habría querido poner música y el denunciado lo habría impedido diciéndole “que no era hora de escuchar música, sino de dormir”, la denunciante para tratar de calmarlo le habría dicho “acá estoy amor”, siendo que el denunciado habría reaccionado de forma agresiva propinándole cuatro a seis golpes de puño en la cabeza haciéndola caer al piso, luego el denunciado habría puesto su rodilla encima de su cabeza para apretarle contra el pavimento produciéndole dolor de cabeza, la denunciante ingreso a su habitación para encerrarse para no permitir que el denunciado ingrese.

Decisión del Juez	Resuelve dictar las siguientes medidas de protección “- Que la Fiscalía cumpla con investigar al denunciado Junior Fernando Bolívar Puma por el delito de desobediencia a la autoridad, por presuntamente haber incumplido la medida de protección del Exp. N° 00968-2016-0-0402-JR-FC-01, 01237-2017-0-0402-JR-FC-01 y 00219-2017-0-0402-JR-FC-01. - La prohibición para el denunciado de cometer violencia física (jaloneos, patadas, tirones y demás actos de similar naturaleza) en agravio de Katerin Yusmit Lozada Chávez. - La prohibición para el denunciado de cometer violencia psicológica (humillaciones, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, chat, redes sociales (whatsapp, Facebook, etc.) u otras formas de comunicación en agravio de la denunciante Katerin Yusmit Lozada Chávez. - La prohibición para el denunciado de generar, causar, mantener y realizar actos de violencia, discusiones, peleas y otros de similar naturaleza con la denunciante, delante o en presencia de su menor hija”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumpla lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Katerin Yusmit Lozada Chávez, el riesgo severo extremo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, se prescindió de la realización de audiencia, la existencia de antecedentes de violencia familiar en los Exp. N° 00968-2016-0-0402-JR-FC-01, 01237-2017-0-0402-JR-FC-01 y 00219-2017-0-0402-JR-FC-01. En el caso de autos, si bien el denunciante no ha prestado su declaración, también es cierto que en un primer momento ha realizado una denuncia clara y concreta, por lo que el Juzgado de todos modos debe dictarse medidas de protección para evitar el riesgo de que vuelvan a ocurrir eventos de violencia.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 49</b>	
N° de Expediente	01017-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	09 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Se tiene que la denunciante, Edith Rosario Ugaz San Martin (madre de la menor F.A.R.U. (12)) alega hechos de violencia psicológica, manifestado que la menor agraviada habría

	<p>regresado llorando después de que se habría encontrado con el denunciado en la plaza puesto que ambos habían acordado en comprar ropa con la menor y el denunciado Jimmy Jaime Reynoso Beltran habría encontrado una captura de pantalla en el celular de ella (conversaciones de la menor con su prima de bromas) la menor al querer explicarle el denunciado se habría alterado diciéndole “eres una mentirosa e hipócrita y que solo lo busca por plata y que no ponga su cara de yo no fui porque no le va a creer y que solo le busca por interés”, la menor le decía que no era así que dejara que le explique; sin embargo el denunciado nuevamente le habría dicho mentirosa, la menor agraviada también le habría respondido diciéndole “si soy una interesada, eso quieres que te diga”, asimismo el denunciado le habría reclamado por un plato de comida indicando que su pareja había pagado, pero la denunciante le habría dicho a la menor que el plato de comida lo pago el denunciado por ello la menor agraviada le habría dicho “mi mamá me ha dicho que tú has pagado” y el denunciado le habría respondido “tu mamá es una mentirosa porque lo había pagado su mujer”, a lo cual la menor le responde si lo había pagado Silvana que le dijera que estaba rico y que muchas gracias nuevamente el denunciado le habría “hipócrita e interesada y que no acepta su relación”, posteriormente la denunciante habría llamado al denunciado para preguntarle, que era lo que ha sucedido, el denunciado le habría dicho si sabía que era lo que hablaba la menor con su prima Camila, al decirle que si sabía el denunciado le habría reclamado diciéndole” te parece bonito lo que hablan ósea yo no puedo corregirle y llamarle la atención.</p>
<p>Decisión del Juez</p>	<p>Resuelve dictar las siguientes medidas de protección “- La prohibición para el denunciado de cometer actos de violencia psicológica (humillaciones, insultos, lenguaje profano o difamatorio, amenazas, y otros actos de similar naturaleza) de forma directa, por teléfono, correo electrónico, redes sociales u otras formas de comunicación en agravio de la menor de iniciales F.A.R.U. (12). - La prohibición para el denunciado de involucrar a su hija la menor de iniciales F.A.R.U. (12), en los problemas legales, judiciales y sentimentales que pueda tener con su nueva pareja, como personas mayores”.</p>
<p>Análisis</p>	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumpla lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Edith Rosario Ugaz San Martin, el riesgo leve que presenta la menor de iniciales F.A.R.U. (12) en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00580-2018-0-0402-JR-FC-01 y N°01172-2020-0-0402-</p>

	JR-FC-01 y atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, el Juez decidió dictar medidas de protección ante la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección a fin de asegurar la integridad de la menor agraviada.
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 50</b>	
N° de Expediente	01019-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	09 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Se tiene que la parte denunciante, Rosario Luz Cabrera Grados alega hechos de violencia psicológica, quien ha manifestado que el denunciado Elvis Eladio Mogrovejo Argote habría ingresado a su domicilio con el pretexto de dejar fruta para sus hijos, el mismo le habría reclamado a su hija M.V.M.C. (15) diciéndole del porque tenía que ir a fiestas, la misma le habría respondido diciéndole “ que pasa papá porque dices eso, esa fiesta era familiar y fui con mi mamá”, luego le habría dicho a la denunciante de forma prepotente “porque tienes que llevarla a la fiesta”, la denunciante le habría respondido que tenia de malo si era una fiesta familiar además habría ido con ella momento en el cual el denunciado la habría agredido verbalmente diciéndole “ como loca vete a la mierda, loca de mierda” “que no la llevara a ninguna fiestas” asimismo la habría empujado haciéndole caer al suelo de espalda, la denunciante se paró para cerrar la puerta y llamar a la policía ya que contaría con medidas de protección, refiere que su hija M.V.M.C. (15) habría presenciado los hechos diciéndole a ella que llamara a la policía pero la menor le habría dicho que no tenía saldo en su celular, el denunciado la habría agarrado de los brazos y la habría jaloneado sacándola de la puerta y nuevamente le habría insultado diciéndole “ loca” y al salir a pedir ayuda y llamara a sus vecinos el denunciado habría intentado callarla y la habría empujado cayéndose de rodillas.
Decisión del Juez	Resuelve “- Prohibir al denunciado de cometer actos de violencia física puñetazos, patadas, tirones y otros actos de similar naturaleza) y/o violencia psicológica (gritos, trato abusivo y dominador, insultos, agravios, denigraciones y amenazas en agravio de la denunciante. - Se prohíbe al denunciado de causar, mantener y realizar actos de violencia, agresiones, peleas y otros de similar naturaleza, delante o en presencia de su hija de iniciales M.V.M.C. (15)”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo



	<p>40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumpla lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil. En el caso concreto se valoró la denuncia hecha por Edith Rosario Ugaz San Martín, el riesgo severo que presenta la denunciante en la ficha de valoración de riesgo, la existencia de procesos anteriores de hechos de violencia en los Exp. N° 00872-2020-0-0402-JR-FC-01, 00696-2020-0-0402-JR-FC-01, 01306-2020-0-0402-JR-FC-01, 00722-2020-0-0402-JR-FC-01 y 01406-2020-0-0402-JR-FC-01. Lo expuesto generó convicción de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de medidas de protección para asegurar la integridad de la parte agraviada, previniendo nuevos hechos de violencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
--	---

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 51</b>	
N° de Expediente	01021-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	10 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>En el presente caso la parte denunciante Rosario Paulina Maihuri Layme manifiesta agresiones psicológicas y físicas, sustentado con el certificado médico legal el que indica que ella clínicamente está sana, informe psicológico N° 063-2021 determinando que no presenta afectación psicológica cognitiva conductual, informe social N° 100-2021 la denunciante se encontraría riesgo moderado igualmente se tiene la declaración sólida y coherente de la parte denunciante, además refiere según declaración del dos de setiembre del año en curso se habría percatado que el denunciado la habría seguido en una moto taxi pero no se le habría acercado y que con fecha tres de setiembre del año en curso a las dieciocho horas con cincuenta minutos aproximadamente se encontraba caminando por la plaza de Camaná y habría sentido que alguien la observaba motivo por el cual había tomado una moto taxi para comprobar si la estaba siguiendo le dijo al conductor que la llevara hasta Uchumayo observando que una moto taxi la estaba siguiendo, la denunciante le pide al conductor que la lleve de nuevo al cercado de Camaná, siendo que el denunciado se habría acercado y sorpresivamente la habría jalado del brazo fuertemente con la intención de quitarle la cartera asimismo la habría empujado hacia adentro de la moto y habría querido subirse y la denunciante habría comenzado a gritar y este se fue el mismo le habría dicho que iría a su casa para llevarse a sus hijos, asimismo refiere que habría querido llevarse a sus menores hijos a la</p>

	fuerza. Asimismo, obra en autos la declaración de la parte denunciada quien ha manifestado que no recuerda haberse cruzado con la denunciante.
Decisión del Juez	Se le faculta a la Fiscalía Penal cumpla con investigar al denunciado por desobediencia a la autoridad ante el incumplimiento de las medidas de protección de los Expedientes N° 00980-2020-0-0402-JR-FC-01 y 01615-2019-0-0402-JR-FC-01. “- La prohibición para el denunciado de aproximarse al centro de trabajo de la denunciante, a una distancia menor a sesenta metros, bajo apercibimiento de ser detenido. - La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física estos sean golpes, jalones o de la misma naturaleza en agravio de la presunta agraviada además de ejercer violencia psicológica vejámenes, gritos y/o amenazas o de la misma índole por cualquier medio o vía de comunicación en agravio de la denunciante, antes los hechos alegados también se prohíbe realizar actos de violencia en presencia de sus menores hijos también agrega la prohibición de acoso a la denunciante, el juzgado requiere que el denunciado cumpla con acreditar documentalmente por ante este Juzgado que ha comenzado y/o terminado con la terapia psicológica ordenada en el Exp. N° 00980-2020-0-0402-JR-FC-01, ello en el plazo de diez días además de tratamiento psicológico voluntario y gratuito, para superar las experiencias de violencia, al que puede someterse la denunciante y sus menores hijos, por ante el centro de salud estatal más cercano a su domicilio, disponer que el personal policial de la comisaría correspondiente busque y ubique al denunciado y a la denunciante y; les comunique mediante acta policial las medidas de protección dictadas en la presente resolución, disponer que el centro de emergencia mujer correspondiente, haga el seguimiento del presente caso, brindando apoyo legal, psicológico y social a la denunciante, debiendo comunicar a este Juzgado la necesidad o no de dictar nuevas medidas de protección o de variar las dictadas”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se adviertan los presupuestos de probabilidad en el presente caso concreto se valora que obra en autos una ficha de valoración de riesgo, que indica riesgo severo, de la revisión del expediente se aprecia que existen antecedentes de procesos judiciales derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N.º 30364, como es el Exp. N°00980-2020-0-0402-JR-FC-01 y el Exp. N° 01615-2019-0-0402-JR-FC-01 entre las mismas partes. Asimismo, se advierte que los hechos habrían ocurrido en presencia de los hijos menores de las partes,

	como son los menores de iniciales J.M.F.M. (14) y F.G.F.M. (08) por tanto se les considera víctimas indirectas de violencia en atención a salvaguardar el interés superior del niño.
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 52</b>	
N° de Expediente	01256-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	11 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>La parte denunciante Patrick Linder Gutiérrez Reynaldo (padre del menor) en representación de T.B.G.C. (05) alega hechos de violencia física, que si bien no se cuenta con un certificado médico legal o informe psicológico se corroboraría con el acta de entrega de menor, asimismo a manifestado que la denunciada lo habría llamado la misma le habría dicho “Patric dile a tu mamá que no se meta, yo sé cómo educar a mi hijo por algo soy su madre, yo lo he parido, yo lo voy a criar como me han criado a mí”, asimismo refiere que el menor agraviado T.B.G.C. (05) habría despertado al menor de sus hijos y que por ese motivo le habría pegado con la correa, por ello la abuela del menor se lo llevo a su cuarto, el denunciante le habría increpado diciéndole “ porque le metes la mano, hay otras formas de castigar”. Por otro lado, refiere que la abuela del menor le habría contado que la denunciada le habría pegado al menor y que al revisar el cuerpo del menor se habría percatado una marca de correazo en la espalda y otra en la pierna izquierda.</p>
Decisión del Juez	<p>Las medidas de protección dictadas son “ - La prohibición para la denunciada Yenny Yohana Cordero Huamanvilca de ejercer actos de violencia física en agravio de su hijo el menor de iniciales T.B.G.C. (05) asimismo poner de su conocimiento el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil que autorizaba los padres a corregir moderadamente a los hijos, ha sido derogado por la Ley 30403, que prohíbe expresamente el castigo físico y humillante en contra de los hijos, que el denunciante y denunciado cumplan con evidencia escrita ante esta judicatura de que han comenzado y/o completado la psicoterapia prescrita en el expediente 00744-2021-0-0402-JR-FT-01. -Tratamiento psicológico voluntario y gratuito, superar la experiencia violenta que los menores T.B.G.C. (05), frente al Centro Nacional de Salud más cercano a su casa, también dispone al Personal Policial de la Comisaría correspondiente busque y ubique a la denunciada y al denunciante y; les comunique por acta policial, las medidas previstas en esta resolución la misma que será enviada a este juzgado bajo la responsabilidad”.</p>

Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el precepto de las medidas será necesario que se cumplan requisitos previstos en el art. 611 del Código de Procedimiento Civil de la Federación Rusa, sobre la necesidad de dictar sentencia que impida demoras peligrosas y la legalidad de la medida que garantice la efectividad de la demanda, El incidente también a merito una ficha de valoración de riesgos para niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, advirtiéndose riesgo moderado al amparo de la Ley N° 30364, y la existencia de los Exp. N° 00744-2021-0-0402-JR-FT-01, 00700-2018-0-0402-JR-FC-01 y 202-2019-81-0402-JR-PE-01 entre las mismas partes y por último se advierte que los hechos habrían ocurrido en agravio del hijo menor de las partes T.B.G.C. (05), por tanto se les considera víctima indirecta de violencia, además por otro lado de la revisión del Exp. N° 00744-2021-0-0402-JR-FT-01, también se advierte que ni el padre denunciante ni la madre denunciada han cumplido con acreditar el inicio de la terapia psicológica que se les ordenó, lo que demuestra su falta de interés por cumplir los mandatos judiciales, por lo que debe requerírseles que cumplan con hacerlo.</p>
----------	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 53</b>	
N° de Expediente	01257-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	11 de setiembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>La parte denunciante Robinson Julián Hanco Gonzales en representación de G.R.H.V. (08) alega hechos de violencia psicológica y física, que se corroboraría con el certificado médico legal N° 001483-VFL concluyendo que paciente presenta lesiones traumáticas corporales recientes por agente contuso asimismo el informe psicológico N°141-2021 concluyendo que a la fecha de evaluación el niño no presenta afectación psicológica cognitivo-conductual, informe social N°0172-2021 concluyendo que el menor agraviado se encuentra en riesgo moderado, la parte denunciante ha manifestado que el menor agraviado se habría quedado en la casa de la denunciada, la misma e habría dicho “ que fuera a recoger al menor que no puede estar con él y que es un malcriado que no hace caso y que mejor llévatelo” el denunciante recogió al menor agraviado y el mismo le habría contado que la denunciada le pego asimismo él denunciante se habría percatado de un moretón en la espalda a la altura central media de la espalda, el menor refiere que la denunciada le habría</p>

	<p>pegado con una maderita o una cañita con unas cuerdas. Asimismo, obra en autos la declaración de la parte denunciada quien ha manifestado que habría llamado la atención al menor agraviado y habría agarrado un “san Martín” y le habría dado en la zona del poto.</p>
Decisión del Juez	<p>Como medidas de protección se tiene “- La prohibición para la denunciada Katherine Yessenia Viza Valencia de ejercer violencia física en agravio de su hijo el menor G.R.H.V. (08) así como ejercer violencia psicológica en agravio del menor G.R.H.V. (08) además de poner de conocimiento numeral 3 del artículo 423 del Código Civil que autorizaba a los padres a corregir moderadamente a los hijos, psicoterapia obligatoria y gratuita con un enfoque en el control de impulsos, entrenamiento en formas apropiadas de comunicación, en el aprendizaje de formas idóneas de educación de los hijos y otros, a la que deberá someterse la denunciada igualmente se requiere a Robinson Julián Hanco Gonzales ser consistente con la evidencia documentada en la corte de que la psicoterapia ha comenzado y/o terminado en cuestión al expediente 00935-2021-0-0402-JR-FT-01, ello en el plazo de ocho días, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, siendo necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se adviertan los presupuestos de verosimilitud, necesidad de la emisión de una decisión preventiva, en este caso en particular, no había evaluación de riesgo en el expediente, pero había antecedentes de procesos relacionados con violencia familiar en el Exp. N° 00935-2021-0-0402-JR-FT-01 entre Hanco Gonzales, Robinson Julián y Viza Valencia, Katherine Yessenia, disponiendo su acumulación al Exp. N° 00935-2021-0-0402-JR-FT-01 manteniéndose las mismas medidas de protección pero en autos menciona sin perjuicio de las medidas que se dicten o no en autos, por último de la revisión del Exp. N° 00935-2021-0-0402-JR-FT-01, se advierte que hasta la fecha Don Robinson Julián Hanco Gonzales no ha cumplido con acreditar que haya realizado la terapia psicológica ordenada, lo que demuestra su falta de interés en el cumplimiento de las órdenes judiciales.</p>

#### FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 54

N° de Expediente	01243-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1

Fecha	09 de noviembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>La parte denunciante Magaly Condori Cusi alega hechos de violencia psicológica y física, que se corroboraría con el certificado médico legal N° 001459-VFL, el Informe Psicológico N°138-2021 y el Informe Social 0170-2021, se tiene que los presuntos hechos de violencia, se habrían originado a consecuencia de una mala reacción de la madre denunciante, pues el denunciado al llegar al domicilio trayendo a sus hijos, con quienes habría pasado el día, le habría pedido que le preste seis soles, ella habría reaccionado de mala manera indicándole: “para qué sales con tus hijos si no tienes dinero para el taxi”, hecho que ha sido atestiguado por el propio hijo de las partes. Además la misma denunciante, reconoce que: “en ese momento le digo, ya te voy a dar la plata y agarré los cien soles lo rompí y se lo di”, de todas estas actitudes de la denunciante, se advierte que es ella también quien participaría activamente en las discusiones y agresiones que tendrían, no siendo razonable tales actitudes y tampoco justificarían una defensa legítima razones por las cuales también debe dictarse medidas de protección en contra de la propia denunciante.</p>
Decisión del Juez	<p>Las medidas de protección adoptadas “- La prohibición para Magaly Condori Cusi y Yefner Corapi Retamozo de ejercer actos de violencia física sean estas humillaciones, insultos y/o amenazas y otras acciones de similar naturaleza que se perjudiquen mutuamente. - La prohibición para Magaly Condori Cusi de ejercer actos de violencia económica-patrimonial (destruir cheques o billetes de dinero y otros de similar naturaleza) en agravio de Yefner Corapi Retamozo, se impide a ambos de realizar actos de violencia en presencia de sus menores hijos o de manera que sus hijos puedan escucharlos. - La prohibición de involucrar a sus menores hijos en los problemas legales, judiciales y sentimentales que puedan tener, como personas mayores igualmente la psicoterapia y la reforma se centran en el control de los impulsos y la enseñanza de formas apropiadas de comunicación, se requiere a Magaly Condori Cusi y Yefner Corapi Retamozo quienes con prueba documental en juicio acuerden que han iniciado el tratamiento prescrito, se les informa a ambas partes que al no cumplir con las garantías establecidas, están cometiendo un delito de desobediencia y resistencia conforme al artículo 368 del código penal, igualmente se dispone que el personal policial de la comisaría correspondiente busque y ubique al denunciado y a la denunciante y notificarles, mediante la Ley de Policía, las protecciones previstas en esta resolución. Dicho atestado policial deberá ser remitido a dicho juzgado en su caso”.</p>

Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado, concordada con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos determinados en el artículo 611 del Código Procesal Civil conforme a la verosimilitud, la necesidad de dictar una decisión cautelar con demora peligrosa, así como la legalidad de la medida, se valora el riesgo moderado de la ficha de valoración de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1470, corresponde resolver de forma inmediata, prescindiendo de la realización de audiencia igualmente se aprecia procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar en el Exp. N° 00268-2021-0-0402-JR-FC-01 al amparo de la Ley N° 30364. Por otro lado, se tiene en cuenta el Expediente Penal N° 00269-2021-0-0402-JR-PE-02, en el cual, se habría dictado el sobreseimiento.</p>
----------	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 55</b>	
N° de Expediente	01406-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	21 de diciembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>La parte denunciante Francisca Turpo Ilaquita ha referido que en momento en los que se encontraba conversando por celular con su amiga, el denunciado, apareció justo detrás de ella como si fuera una persona que quería asaltarla y ella volteó y como no había luz preguntó quién era, siendo que luego de ello vio al denunciado, para que este luego le agarró de la mano y le comenzó a decir “ahora si ya te chape con quien has estado conversando”, “te voy a matar”, en ese momento el denunciado saco del bolsillo algo pero no se podía ver que era y nuevamente le indico “te voy a matar”, a lo que la denunciante pensó que el denunciado iba a sacar un cuchillo, por lo que soltó el celular y el denunciado se lo llevó, de lo narrado por la denunciante se puede presumir que habría ocurrido hechos de afectación psicológica en su agravio, más aún según refiere la denunciante que el denunciado habría proferido términos que atentarían contra su integridad física, siendo además que el denunciado ha referido: “solo vi que ella estaba hablando por su celular en la calle y me acerque y le quite su celular” , presumiendo que en efecto reconoce que ha quitado el celular de la denunciante por la fuerza y causado una afectación emocional en la presunta víctima asimismo que el denunciado le hizo presión en la mano derecha causando hinchazón y rasmillón al momento de quitarle el celular cuando ofreció resistencia.</p>

Decisión del Juez	Resuelve reiterar medidas de protección de los Exp. N° 01141-2021-0-0402-JR-FT-01 y N° 1396-2021-0-0402-JR-FT-01. “- La prohibición para el denunciado Lucio Ccorpuna Condori de ejercer actos de violencia física en agravio de la denunciante Francisca Turpo LLaquita, bajo apercibimiento de ser detenido por veinticuatro horas por la Policía Nacional del Perú. - Terapia psicológica obligatoria y gratuita, centrándose en el control de impulsos, el entrenamiento en formas adecuadas de comunicación así como la orientación familiar que debe seguir el imputado, frente al Centro Médico Nacional más cercano, el imputado tiene la obligación de presentar ante el tribunal documentación de prueba que acredite haber iniciado el tratamiento prescrito, disponiéndose también que en el plazo de quince días los agentes de la comisaría correspondiente procederán a la búsqueda y localización del imputado y del solicitante y; les comunique mediante acta policial las medidas de protección dictadas en la presente resolución, debiendo remitir dicha acta policial a este juzgado, bajo responsabilidad, se requiere al denunciado a cumplir con las medidas de protección, bajo apercibimiento de imponer multa progresiva y compulsiva en caso de incumplimiento, sin perjuicio de ser denunciadas por el delito de desobediencia a la autoridad. El Centro de Emergencias de la Mujer atiende el caso en nombre de la parte agraviada”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°30364, que indica que para el precepto de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, sobre la base de la fiabilidad y necesidad de una decisión para evitar demoras peligrosas y la idoneidad de la medida. En el caso concreto obra el certificado médico Legal N° 001700-VFL, en la que concluye que con Francisca Turpo Laquita, presente lesiones causadas por agente contuso, por lo que se determinó según autos correspondería reiterar las medidas de protección dictadas en los Exp. N° 01141-2021-0-0402-JR-FT-01 y N° 1396-2021-0-0402-JR-FT-01, asimismo se deben de dictar las medidas pertinentes teniendo en consideración el certificado médico adjuntado asimismo existe mérito para seguir dictando las medidas de protección que resulten pertinentes a fin de asegurar la integridad personal de la denunciante, previniendo hechos de violencia en su agravio.

**FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 56**

N° de Expediente	01415-2021-0-0402-JR-FT-01
------------------	----------------------------



N° de Resolución	Res N°1
Fecha	22 de diciembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>Se tiene que la parte denunciante Paulina Rodríguez Chacnama que a las 01:30 aproximadamente habría escuchada a su nieta Geraldine reclamarle a Alejandro “porque tienes mi foto en tu celular, porque no lo eliminas” y él le respondía que le tenía para su felicidad y que es mejor que su padre y eso le molesto a Geraldine “que hablas de mi padre, yo tengo, mi padre porque tú vas a ser mejor que mi padre” y en eso le respondió Alejandro “calla mocosa concha tu madre la saco la mierda” y la Geraldine le encaro diciéndole tú quién eres para que me pegues y nuevamente Alejandro le dijo “mocosa de mierda”, Geraldine le dio una cachetada al Alejandro y lo agarro del cabello al ver que el problema era más grande yo Salí en defensa de Geraldine porque la Yesica le estaba gritando diciendo “cállate tú que te metes cállate, metete a la casa tu” y el Alejandro de daba de cachetadas yo intento defenderla y en eso que la defiendo el Alejandro y la Yesica me empujaron y me caí sobre el cascajo, Paulina Rodríguez Chacnama, habría sido agredida por el actual conviviente de su hija, quien la habría empujado fuerte al suelo y le habría gritado palabras ofensivas en su contra, siendo que producto de dicha agresión tendría lesiones en su rodilla.</p>
Decisión del Juez	<p>Siendo las medidas de protección “-La prohibición para Alejandro Choquehuanca Chambi de ejercer actos de violencia física sean estos golpes, jalones o de igual naturaleza así como violencia psicológica o actos de similar naturaleza sea por cualquier forma de comunicación en agravio de Paulina Rodríguez Chacnama, Psicoterapia y rehabilitación obligatorias y gratuitas centradas en el control de los impulsos y la enseñanza de formas adecuadas de comunicación que deben seguir todos los implicados. (no necesariamente juntos) ambas partes deberán aportar a este tribunal los documentos que acrediten haber iniciado el tratamiento prescrito en el plazo de veinte días, previa remisión de copia al fiscal por desobediencia y resistencia a la acusación. Se instruyó a ambas partes que, si no cumplían con las garantías promulgadas, serían culpables de desobedecer y resistir a las autoridades en virtud de los Artículos. 368 del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco años y no más de ocho años”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se adviertan los postulados de</p>

	verosimilitud, la urgencia de la emisión de una elección preventiva por constituir riesgo en la demora por igual se aprecia que si hay precedentes de procesos judiciales derivados de hechos de maltrato familiar al amparo de la Ley N°30364 en medio de las pates relacionadas, Exp. N° 01375-2021-0-0402-JR-FT-01.
--	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 57</b>	
N° de Expediente	01418-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	22 de diciembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>La parte denunciada Rosa Amanda Huancollucho Vargas manifestó que se encontraba sola trabajando en la tienda sentada dentro de la tienda luego su enamorado Nicolás Lucio Arapa Huayta, ingreso ebrio a la tienda y de frente le dio golpes de puño y cachetadas en el lado superior derecho de la cabeza, asimismo la insultaba diciéndole “perra, puta, prostituta, te voy a matar”, después lo habría encontrado en la puerta principal parado, le cogió del brazo fuerte y quería quitarle el celular; asimismo obra en autos la declaración de testigo Ever Chambi Machaca quien ha manifestado que la señora Rosa, estaba nerviosa y tenía un poco de sangre en la ceja, de ahí mire que su ropa la parte de la espalda estaba con tierra, ahí la señora Rosa me dijo que le hiciera una carrera a la Comisaria de Secocha, guardo rápido sus cosas cerro la tienda y nos fuimos, llegamos a la comisaria ahí me di cuenta que la señora estaba sangrando de la cabeza, la señora ingreso al puesto policial y después de dos minutos salió y me dijo que la policía le había dicho que primer vaya a la posta hacerse curar, llegamos al centro médico y ahí la deje eso fue todo asimismo obra en autos la declaración de Adelaida Pumacahua Calderón (cuñada de la demandante) quien ha manifestado que la denunciante le habría contado a su esposo que su enamorado le había golpeado en su cabeza, le había quitado su celular, que le había amenazado de muerte es por eso que le di mi celular y le dije que me llame si es que pasaba algo más, después mi cuñada se fue a trabajar nuevamente porque la tienda estaba sola, después a eso de las siete de la noche nuevamente me llamo y me dijo que el hombre nuevamente la estaba forcejeando en la tienda; en ese sentido verificándose la gravedad de los hechos narrados y la situación en la que se encuentra la agraviada por las amenazas realizadas por el denunciado, quien habría golpeado a la agraviada en repetidas oportunidades.</p>

Decisión del Juez	<p>Resuelve dictar las siguientes medidas de protección “- La prohibición para el denunciado Nicolás Lucio Arapa Huayta de ejercer violencia física sean golpes, patadas. Jalones en agravio de la denunciante, bajo apercibimiento de ser detenido por veinticuatro horas por la Policía Nacional del Perú, en caso de incumplir en flagrancia esta medida de protección asimismo. -La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia psicológica sean agravios, humillaciones, palabras soeces o denigrantes y/o cualquier forma de comunicación en agravio de la denunciante, la prohibición para el denunciado Nicolás Lucio Arapa Huayta, de realizar hechos de violencia, agresiones, escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, terapia psicológica y reeducativa forzosa y gratuita, con hincapié en el control de impulsos y el aprendizaje de maneras de comunicación adecuadas, a la que tendrá que someterse el denunciado Nicolás Lucio Arapa Huayta, por frente a el Centro de Salud Estatal más cercano , es preciso al denunciado que cumpla con acreditar documentalmente por frente a este Juzgado que ha comenzado con el procedimiento ordenado, ello durante quince días, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso la denunciante opte por dividirse del denunciado, se ordena la prohibición para el denunciado de acercarse al domicilio de la denunciante en otras palabras a cualquier sitio sea público o privado donde esté la denunciante, debiendo mantener una distancia no menor a cien metros, dispongo que el personal policial de la comisaría del sector del domicilio de la denunciante, deberá acudir inmediatamente a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia que pudiera propiciarse en su agravio, igualmente deberá realizar rondas inopinadas”.</p>
Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, en base a la verosimilitud, necesidad de la emisión de una medida preventiva por constituir riesgo en la demora y razonabilidad, con el objetivo de asegurar la efectividad de la pretensión; asimismo obra en autos una ficha de valoración de riesgo, que presenta riesgo moderado, se aprecia que la existencia de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364 en el Exp. N° 00764-2021-0-0402-JR-JP-02 en ese sentido, lo expuesto genera convicción en el Juez de la existencia de una situación de riesgo que debe ser controlada con el dictado de las medidas de protección, con el fin de asegurar la integridad de la agraviada y previniendo nuevos hechos de violencia.</p>

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 58</b>	
N° de Expediente	01429-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	27 de diciembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>Se tiene que la parte denunciante Elisabet Marisol Granda Maldonado ha manifestado que su madre se encontraba desesperada por no tomar sus pastillas indicando que el denunciado habría salido a las siete horas de la mañana y no regresaba y este habría tenido las llaves del lugar donde se encuentran las pastillas, la denunciante le habría pedido ayuda la denunciado diciéndole: “ayúdame mi mamá se cae” y él le habría dicho “yo no te voy a ayudar” y el miso habría tirado las pastillas la cómoda y habría querido irse motivo por el cual la denunciante habría cruzado la cama clínica donde se encontraba su madre para que el denunciado no pudiera salir asimismo refiere que el denunciado le habría dicho “loca enferma” asimismo habría querido pegarle y ella había agarrado un banco de madera para defenderse sintiendo un dolor en la canilla por que el denunciado le habría pateado y nuevamente le habría dicho “loca enferma”.</p>
Decisión del Juez	<p>Las medidas de protección adoptadas es: “- La prohibición para el denunciado Lucio Edilberto Granda Maldonado de ejercer actos de violencia física o actos de similar naturaleza en agravio de la denunciante Elisabet Marisol Granda Maldonado. -La prohibición para el denunciado Lucio Edilberto Granda Maldonado de ejercer actos de violencia psicológica en este caso trato despótico y prepotente, insultos, agravios, humillaciones, palabras denigrantes y demás actos de similar naturaleza sean estos por cualquier vía de comunicaciones en agravio de la denunciante Elisabet Marisol Granda Maldonado, asimismo se puso en conocimiento de la parte denunciante que “los hijos (mayores de edad)” tienen el deber de respetar a sus padres y; de asistirlos y apoyarlos, cuando estos encuentren en estado de necesidad económica y con dificultad de mantenerse por sí mismos, por motivos de salud, vejez y otros similares, terapia psicológica y reeducativa forzosa, con hincapié en el control de impulsos y el aprendizaje de maneras de comunicaciones adecuadas, contar con que Personal Policial de la Comisaría que corresponde busque y ubique al denunciado y; le comunique en forma personal por medio de documento policial las medidas de protección dictadas en la presente resolución debiendo remitir ese documento policial a este juzgado a lo largo 3 días, bajo responsabilidad”.</p>

Análisis	<p>En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas de protección será necesario que se cumplan lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando se adviertan los presupuestos de verosimilitud, la necesidad de una medida preventiva por constituir riesgo en la demora, y razonabilidad en la medida para asegurar la efectividad de la pretensión, además se aprecia que hay procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar contra el agresor al amparo de la Ley N° 30364, en el Exp. N° 788-2021-0-0402-JR-FT-01 (no dicta medidas), 781-2021-0-0402-JR-FT-01, 1255-2021-0-0402-JR-FT-01 (no hay pronunciamiento de fondo), en ese sentido, de la valoración conjunta y razonada de dichas actuaciones pre jurisdiccionales, producen convicción en el juzgador de una situación de peligro que estaría padeciendo la denunciante por parte del denunciado.</p>
----------	--

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 59</b>	
N° de Expediente	01435-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	28 de diciembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	<p>En el presente caso la denunciante Carmen Nadir Flores Ñoñonca ha manifestado que a las 10:00 aproximadamente vio que Néstor ingresó a su local de podología porque ella estaba al costado en el local de su prima y cuando se acercó él estaba adentro y le dijo para conversar, ella le dijo que no tenía nada que conversar con él, eso le enfureció y le dijo “seguro estas con otro, te estas guardando para otro hombre, que era una desgraciada” y luego le lanzó dos cachetadas en la mejilla lado derecho, después entro al baño y la jaloneo del mismo brazo derecho y la hizo entrar al baño, y en ese momento dejo su celular en el lavadero del baño y a la vez intentaba bajarle el pantalón para tener relaciones donde le decía “que seguro ya hay otro y que mejor este íntimamente con él ya que yo ya lo conozco como es él” por lo que ella trato de defenderse estirando su mano y tratando de alcanzar sus ojos para causarle algún dolor y así la dejara de lastimar, en ese momento agarró el celular del baño y empezó a revisarlo con una mano y con la otra mano le apretó su cuello como ahorcándola, para calmarlo ella agarró una jeringa que tenía en el baño y quiso clavársela y ahí recién se asustó y la soltó.</p>

Decisión del Juez	Resuelve dictar las siguientes medidas de protección “- La prohibición para el denunciado Néstor Alejandro Rodríguez Huamani de ejercer actos de violencia sexual hechos que se cometen sin consentimiento o por coacción, además de violencia física patadas, jalones o actos de igual naturaleza en agravio de la denunciante Carmen Nadir Flores Ñoñonca. -La prohibición para el denunciado Néstor Alejandro Rodríguez Huamani, de ejercer actos de violencia psicológica insultos, humillaciones por cualquier vía de comunicación. - Prohibir al denunciado Néstor Alejandro Rodríguez Huamani que se acerque o aproxime a agraviada Carmen Nadir Flores Ñoñonca en cualquier forma, a una distancia no menor a cien metros en cualquier establecimiento público o cerca a su domicilio salvo en casos de diligencias judiciales, extrajudiciales, asimismo el personal Policial de la comisaría del sector del domicilio de la denunciante Carmen Nadir Flores Ñoñonca, deberá acudir a cualquier llamado de auxilio ante cualquier hecho de violencia”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, asimismo con cumplir los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, siempre y cuando en cumplimiento de la verosimilitud, necesidad de la emisión de una medida por constituir riesgo en la demora, y razonabilidad en la misma, con el fin de asegurar la efectividad de la pretensión. En la situación en concreto se valora que obra en autos una ficha de valoración de riesgo severo, se aprecia la existencia de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, los mismo que en la presente resolución no son especificados, lo mismo genera una falta de criterio al evaluar la situación de riesgo de la presunta víctima, en ese sentido, de la valoración conjunta y razonada de dichas actuaciones, el Juez dicto medidas de protección a favor de la agraviada.

<b>FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS N° 60</b>	
N° de Expediente	01436-2021-0-0402-JR-FT-01
N° de Resolución	Res N°1
Fecha	28 de diciembre del 2021
Materia	Violencia Familiar
Resumen del caso	Se tiene que la parte denunciante Lourdes Gutiérrez Mejía alega que al promediar las 05:00 horas se encontraba descansando en su dormitorio, instantes en que llegó su conviviente mareado en estado de ebriedad y empezó buscar la llave de su carro, por lo que ella no quiso darle ya que estaba borracho, de eso se

	molestó y empezó a insultarla, diciéndome “me quieres robar mi carro, eres una ratera, vete de mi casa, tú no te vas a ir perra, me vas a rogar perra”, luego de eso boto su ropa al suelo de ahí , empezó a reclamarle que le había dado 2,000 dos mil soles, le dijo que le estaba robando su plata.
Decisión del Juez	Dictar medidas de protección “- La prohibición para el denunciado Eleodoro Gutiérrez Mejía, de ejercer violencia psicológica o de la misma naturaleza, asimismo que estas sean por cualquier vía o medio de comunicación en agravio de la denunciante. - La prohibición para el denunciado Eleodoro Gutiérrez Mejía, de realizar escándalos y otros de similar naturaleza, en el domicilio en que habita la parte denunciante, y; en caso, estos hechos ocurran cuando el denunciado se encuentre en estado de ebriedad, se ordena su inmediata detención por seis horas”.
Análisis	En este sentido, consideramos que el Juez tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-b de la ley, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que indica que para el dictado de las medidas va a ser primordial que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, en cumplimiento de la verosimilitud, necesidad en medida de protección por constituir riesgo en la demora, se aprecia la existencia de procesos anteriores derivados de hechos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, los mismos que no se dejaron constancia del número del proceso de estos, por lo que el juzgador valoro que la víctima se encontraría en una situación de riesgo.

## 4.2. Discusión

Luego de presentar los resultados, se pasan a discutir la validez de los mismos, para lo cual se hará uso de los antecedentes y las teorías.

Respecto al objetivo específico 1, luego de realizar el análisis a los 60 expedientes se encontró que las medidas de protección fueron dictadas conforme a lo que establece la Ley N° 30364, donde el juzgador tomó en cuenta lo establecido en el artículo 22-B, la cual es concordante con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30364, que establece que para poder dictarse las medidas es necesario que se puedan cumplir con los requisitos que establece el artículo 611 del Código Procesal Civil. En ese sentido, en los casos analizados se llevó a cabo la valoración las denuncias realizadas, donde la ficha de riesgo concluyó en que los agraviados presentaban riesgo moderado.

Conforme a lo señalada por Placido (2020) explica que las medidas de protección dictadas por el juzgado toman en cuenta el riesgo actual de la víctima, así como la urgencia de la medida y la necesidad protección, entre las cuales, aquellas destinadas a impedir el acercamiento del agresor respecto de la presunta víctima.

De igual manera, Ramos y Ramos (2018) refieren que las medidas de protección como aquellas que se derivan de la decisión que toma la judicatura, de manera célere, temporal, eficaz, variable e impugnabile, que tiene como propósito garantizar el bienestar y la seguridad de las mujeres.

Estos resultados, concuerdan con lo reportado por Ordóñez (2018) en su estudio para conseguir el título de abogada, cuyo objetivo primordial correspondió en evaluar los tipos de medidas de protección que son otorgadas y el nivel de cumplimiento de estas a partir del monitoreo policial. En ese contexto, se concluyó que la principal medida de protección otorgada es la de la prohibición de acercamiento; asimismo, que las víctimas de violencia suelen sentir respaldo por la presencia policial y manifiestan que la violencia ha cesado, y solo un grupo reducido de agresores se resisten al cumplimiento de estas.

Concerniente al objetivo específico 2, se encontró que el tipo penal en el artículo 122-B, hace referencia a un determinado comportamiento humano; es decir, a la conducta que produzca una lesión corporal y que requiera menos de 10 días de asistencia, o alguna forma de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a los miembros del núcleo familiar es considerado como una agresión, la cual se agrava en los casos donde se presenten los agravantes establecidos en el artículo.

En ese sentido, el tipo penal tiene un rol garante, el cual permite que cada individuo en la sociedad pueda conocer con claridad y antelación lo que se encuentra prohibido y lo que no está prohibido, de esta forma se contribuye a la prevención, ya que un ciudadano informado que conoce lo que está prohibido y las consecuencias jurídicas de estas acciones harán que pueda pensarlo dos veces a lo que terminaran absteniéndose de realizar la acción. También, el tipo penal le permite al juzgado y los operadores de justicia a que puedan calificar de manera idónea la conducta del individuo dentro de los establecido en la norma y aplicar la sanción que corresponda, sin que esta decisión pueda considerarse arbitraria.



En el Acuerdo Plenario N ° 001-2016/CJ-116, en el fundamento 14 se presenta el papel del control penal para la prevención de la violencia, en el derecho penal como lo manifiesta Max Weber, la sanción penal es el instrumento más gravoso y severo de control formal, no obstante, no está siendo suficiente para poder erradicar la violencia en las mujeres.

Sobre el objetivo específico 3, se encontró que durante el periodo de investigación existieron 60 casos donde los sujetos procesales incurrieron en nuevos actos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la ciudad de Camaná. En ese sentido, debido a la existencia de procesos anteriores, la declaración sólida y coherente de los agraviados, permitió generar convicciones en los juzgadores sobre la existencia de una situación de riesgo que tiene que controlarse a través del dictado de las medidas de protección a fin de poder asegurar la integridad de los agraviados.

Estos resultados son cercanos a los que reporto Jiménez (2021) en su investigación para conseguir el título de abogado, cuyo objetivo primordial correspondió en analizar si son efectivas la ejecución de las medidas de protección, como función de la Policía Nacional. Por consiguiente, se concluyó que las medidas de protección se emitieron luego de evaluar las declaraciones de las víctimas, no obstante, se evidencia una falta de eficacia en la función de la Policía Nacional del Perú, debido a que no se están ejecutando de manera oportuna y adecuado las medidas por parte de la Policía Nacional.

De igual manera, son similares a los que encontró Caballero (2018) en su estudio para lograr el título profesional de abogada, cuyo objetivo principal correspondió a determinar el nivel de efectividad de las medidas de protección otorgadas, así como el nivel de reincidencia que existe, a pesar del dictado de estas, y cuáles son los factores que coadyuvan en la reincidencia. En consecuencia, se concluyó que las medidas de protección están siendo ineficaces, toda vez que son dictadas fuera del plazo legal y con poca contribución de la Policía Nacional del Perú; asimismo, que la reincidencia se da principalmente a través de la violencia física cuando los agresores han consumido alcohol o drogas.

Por tales razones, respecto al objetivo general, se determinó que la ineficacia de las medidas de protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e

Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná, no se encuentra en la Ley, sino en otros factores, tales como la reincidencia de los agresores en actos de violencia, la falta de un seguimiento adecuado por parte de la Policía Nacional del Perú a las víctimas y el incumplimiento de las medidas de protección por parte de las víctimas que permiten el regreso de sus agresores al domicilio aun cuando existe una medida que lo prohíbe.

Estos resultados son semejantes a los que encontró Limache y López (2021) en su investigación para lograr el título de abogado, cuyo objetivo primordial correspondió a determinar la eficacia de las medidas de protección en la violencia familiar. Por consiguiente, se concluyó que existen varios factores que suman a que el dictado de medidas sea ineficaz, uno de ellos es la falta de capacidad que tiene la Policía Nacional del Perú para cumplir con su rol ejecutor de las medidas.

También, es similar a lo que reportó Ramos (2021) en su investigación para conseguir el título de abogado, cuyo objetivo principal correspondió en determinar la eficiencia de las medidas de protección en las víctimas de violencia en Arequipa. En ese sentido, se concluyó que algunas veces se dicta la medida de protección que retira al agresor no es eficiente, debido a que la víctima acepta nuevamente al agresor provocando de esta manera que los actos de agresión vuelvan a repetirse.

De igual manera, concuerdan con lo reportado por Infante (2019) en su investigación para obtener el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, cuyo objetivo principal correspondió en analizar los alcances y la eficacia de las medidas de protección otorgadas en el marco de procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en Los Olivos. Por consiguiente, se concluyó que estas medidas son de tipo cautelar; sin embargo, estas carecen de eficacia, entre otras razones, porque la Policía no comunica oportuna e inmediatamente a la judicatura.

Por otro lado, es divergente a lo que reportó Delgado (2017) en su estudio para conseguir el título de abogado, cuyo objetivo primordial correspondió en describir cuáles son las medidas de protección utilizadas y sus alcances en el marco de procesos de violencia contra mujeres dentro de las comunidades campesinas de la jurisdicción de Quiquijana, Cusco. En consecuencia, se concluyó que las mujeres

dejan de lado estos procesos debido a la ineficacia normativa por motivos geográficos y una falta de asignación presupuestal que entorpece su efectiva implementación.

La propuesta que se elaboró en la presente investigación es que se desarrolle un plan de intervención para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, en las áreas estratégicas como lo son la educación para acabar con la violencia contra las mujeres y lograr que el sistema educativo empodere a las niñas y niños para transformar y establecer relaciones de género basadas en la armonía, el respeto mutuo y la no violencia, incrementando una asignación adecuada de recursos públicos para implementar leyes y políticas públicas aplicables, reconocer el costo y las consecuencias devastadoras de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, no solo en las vidas directamente afectadas, sino también en la sociedad en general mediante la organización de talleres sobre violencia de género, idiomas, asistencia jurídica y sobre todo en cursos de formación enseñándoles diversos oficios con la finalidad de que las víctimas de violencia familiar, puedan acceder al mercado laboral, de esta manera se contribuye a mejorar el autoestima de las víctimas de violencia y acabar con la dependencia económica de las víctimas con respecto de sus agresores, esto debido a que en mucho de los casos las víctimas permiten el regreso del agresor a sus domicilios aun cuando existe una medida que lo prohíbe.

Que se diseñen estrategias por parte de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y del Poder Judicial a través de los Jueces Sub Especializados en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, los mismos que apoyaran a la fiscalización e intervención de aquellos destinatarios que incumplen las medidas de protección, a fin de garantizar de manera oportuna y adecuada la eficacia de las medidas, se puedan contribuir con disminuir los casos reiterativos de violencia y salvaguardar la integridad emocional y física de las víctimas de violencia.

## V. CONCLUSIONES

1. Se determinó que la ineficacia de las medidas de protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná, se refleja en factores como la reincidencia de los agresores en actos de violencia, la comunicación inoportuna por parte de la PNP al Juzgado de Familia de Violencia en razón a las denuncias y el comunicar las medidas de protección a las víctimas así como y el incumplimiento de las medidas de protección por parte de las víctimas, permiten el regreso de sus agresores al domicilio aun cuando existe un medida que lo prohíbe.
2. Al analizar las medidas de protección, se encontró que las medidas emitidas con mayor frecuencia son el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento hacia la víctima y la prohibición de la comunicación con el propósito prevenir nuevos actos de violencia en el periodo 2021, no obstante, al ser casos de reincidencia las medidas emitidas no aseguran a que no se vuelvan a repetir conforme al análisis de las medidas de protección en razón a la ley N°30364.
3. Se determinó que el tipo penal tiene un rol garante tal como lo prevé el artículo 122-B en el tipo penal de la Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar ante ello se determina que el mismo permite que cada individuo en la sociedad pueda conocer con claridad y antelación lo que se encuentra prohibido y lo que no está prohibido, de esta forma se contribuye a la prevención.
4. Durante el periodo de estudio se dieron 60 en el año 2021 existieron casos donde los sujetos procesales incurrieron en nuevos actos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la ciudad de Camaná. En ese sentido, debido a la existencia de procesos anteriores, la declaración sólida y coherente de los agraviados, el juzgador dicto las medidas a fin de poder asegurar la integridad de los agraviados sin embargo por factores externos estos no logran cumplir su fin de protección de la víctima de violencia familiar.

## V. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a colaborar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú a la realización de campañas de concientización que tengan como propósito informar sobre la importancia de prevenir la violencia en la mujer y el núcleo familiar, tanto en el ámbito privado como público. Además, de informar sobre las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección.
2. Se conmina a la Policía Nacional del Perú a brindar una atención oportuna en la ejecución de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia en el distrito de Camaná a fin de poder ser garante como órgano ejecutor de las medidas dictadas asimismo brindar una capacitación idónea al personal policial los mismos que brindaran charlas preventivas en colegios asimismo contar con la participación del Gobierno Local para que habilite instalaciones públicas al acceso de los ciudadanos abordando temas como empoderamiento de la mujer, igualdad, respeto e inclusión social.
3. Se sugiere al Gobierno Nacional que se pueda incrementar el presupuesto a la PNP a fin de poder adquirir nuevos y modernos vehículos para un patrullaje y desplazamiento oportuno a las viviendas de las víctimas cuando estas soliciten su presencia. Además, realizar charlas a fin de que la población pueda conocer con claridad aquello que se encuentra prohibido y sus consecuencias jurídicas.
4. Se recomienda a los Jueces Especializados en Violencia, Comisaría de Familia y Fiscalía de Familia del distrito de Camaná a que diseñen estrategias de fiscalización e intervención a fin de garantizar de manera oportuna la eficacia de las medidas y se puedan disminuir los casos reiterativos de violencia, contar con asesoría gratuita para las víctimas de violencia sexual asimismo tratamiento psicológico progresivo para las víctimas de violencia psicológica, talleres de aprendizaje de subsistencia económica dejando de lado la dependencia económica que se tendría con el agresor.

## REFERENCIAS

- Abanto, W. (2014). Diseño y desarrollo del proyecto de investigación. Recuperado de [https://www.academia.edu/30430586/DISE%C3%91O\\_Y\\_DESARROLLO\\_DEL\\_Proyecto\\_DE\\_investigaci%C3%93n\\_GU%C3%8da\\_de\\_aprendizaje](https://www.academia.edu/30430586/DISE%C3%91O_Y_DESARROLLO_DEL_Proyecto_DE_investigaci%C3%93n_GU%C3%8da_de_aprendizaje).
- Aguila Llanos, J. C. (2019). *Violencia familiar análisis y comentarios a la Ley 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MINP*. Ubi Lex.
- Arias Gonzáles, J. L. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Enfoques Consulting EIRL.
- Arias, J., & Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Enfoques consulting EIRL.
- Arteaga Castrejón, G. (2005). *Violencia familiar y la reiteración de la conducta en el tipo penal*. Obtenido de <http://132.248.9.195/ptd2005/40721/0350249/Index.html>
- Baena Paz, G. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo Patria. Obtenido de [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf)
- Barragán, A. (2017). *El seguimiento a las medidas de protección otorgadas en casos de violencia intrafamiliar en la unidad judicial segunda de violencia contra la mujer y la familia, en el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2016*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13498/1/T-UCE-0013-Ab-183.pdf>
- Caballero, A. (2018). *Nivel de eficacia de las medidas de protección según la ley N° 30364 en relación a los casos de violencia familiar contra la mujer en el*

*segundo juzgado de familia del distrito de Tarapoto, 2016.* Universidad César Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30783/Caballero\\_sa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30783/Caballero_sa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Calisaya Yapuchur, P. Y. (2018). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". *Revista derecho*, 2(3), 247-259.

Calisaya, P. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado de Puno, periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364.* Puno: Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4721/Calisaya\\_Yapuchura\\_Pamela\\_Yhosely.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4721/Calisaya_Yapuchura_Pamela_Yhosely.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Clavijo Cáceres, D., Guerra Moreno, D., & Yañez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

CNDH México. (2016). Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? Obtenido de <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>

Congreso de la Republica. (23 de Noviembre de 2015). Ley N° 30364. *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.* Lima, Perú. Recuperado el 12 de Marzo de 2021, de <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>

Cornejo Campos, P. C. (2018). *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066.* Pregrado, Santiago. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/157396/Violencia-contra-la-mujer-en-Chile-analisis-del-delito-de-maltrato-habitual-de-la-Ley-No.-20.066.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cubas Vlzconde, Y. M. (2019). *Medidas de protección de la ley N° 30364 y la reducción de casos de violencia familiar contra la mujer en el juzgado de*

*familia de la provincia de Moyobamba, año 2017.* Pregrado, Tarapoto. Obtenido de <http://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/handle/11458/3475/DERECHO%20-%20Yony%20Milton%20Cubas%20Vizconde.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

D'Angelo, L., Hubez, G., Pedro, D., Cesare, D., Farace, R., & Ricaurte, H. (2016). Estudio Nacional sobre violencias contra las mujeres. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/violencias-contramujeres-2a-edicion-estudios-perspectiva-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000205-2016-12/is-dangelo-estudio-nacional-sobre-violencias-contramujeres-informe-preliminar-basado-international-violence-agai>

Decreto Legislativo Nro. 1470. (27 de Abril de 2020). *El Peruano*. Recuperado el 20 de Marzo de 2021, de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1>

Delgado, I. (2017). *Alcances de la Ley N° 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en el distrito de Quiquijana - Cusco 2015-2016*. Cusco: Universidad Andina del Cusco. Obtenido de [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1040/Irin\\_eo\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1040/Irin_eo_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Flores Rodríguez, S. (2020). *El entorno familiar y el delito de violación sexual de menores en el Distrito Judicial del Santa de Nuevo Chimbote .2019*. Chimbote. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55082/Flores\\_RSC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55082/Flores_RSC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gonzales Echave, B. (2016). *Prevención de la violencia contra la mujer entre las familias del programa social juntos a través del arte*. Pregrado. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2693/HUM-GC\\_013.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2693/HUM-GC_013.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



- Gutierrez Iquise, S. (2017). *Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2017 (violencia familiar y medidas de protección)*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pleno-jurisdiccional-familia-violencia-familiar-medidas-proteccion/>
- Hernandez Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. (2018). *Metodología de la Investigación las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mexico: McGraw-Hill Interamericana Editores.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F.: McGraw Hill. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Icaza, J., & Gallardo, J. (2021). *Medidas de protección a víctimas de violencia contra la mujer y garantías del debido proceso en Guayaquil, año 2019*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53224/1/Icaza%20Jos%c3%a8-Gallardo%20Jos%c3%a8%20BDER-TPrG%20074-2021.pdf>
- II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario Extraordinario Nro. 2-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 1 de Junio de 2016). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216/ACUERDO%2BPleno%2BExtraordinario+2-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216>
- Infante, J. (2019). *Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer. Los Olivos, 2018*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38016/Infante\\_SJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38016/Infante_SJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Jimenez Mayta, S. M. (2021). *Efectividad de las medidas de protección, como función de la Policía Nacional del Perú, en casos de violencia familiar,*

- Arequipa. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/68666>
- Limache Rojas, E. C., & López Aguilar, S. M. (2021). *Impacto de las medidas de protección en la violencia familiar entre cónyuges, en tiempos de Covid-19, Arequipa - 2020*. Arequipa. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/72755>
- Macias, K., & Intriago, A. (2021). *Las medidas de protección frente a la violencia de las mujeres en Ecuador*. Universidad San Gregorio de Portoviejo, Portoviejo. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/2080/1/2021-MDER-016.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2020). *Informe estadístico*. Obtenido de <https://portalestadistico.pe/wp-content/uploads/2020/04/Informe-Estad%C3%ADstico-N%C2%B0-03-2020-Marzo-portal.pdf>
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Bogota.
- Ordóñez, K. (2018). *Cumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el juzgado especializado de familia, Tarapoto 2016*. Moyobamba: Universidad César Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/25902/Ord%C3%B3%C3%B1ez\\_RKM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/25902/Ord%C3%B3%C3%B1ez_RKM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Organización Panamericana de la Salud. (2020). *COVID-19 y violencia contra la mujer*. Obtenido de [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52034/OPSNMHMHCovid19200008\\_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52034/OPSNMHMHCovid19200008_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Peña Machuca, C. R., Vilchez Carrera, L., Acho Medina, G., Loredo Romero, R. D., Ortiz Diaz, K. S., & Salazar Barturen, M. A. (2017). *Violencia contra la Mujer en el Distrito de Santiago de Surco*. Lima. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1080>

- Pérez Duarte y Noroña, A. E. (2001). La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3683>
- Placido, A. (2020). *Violencia Familiar contra la mujer y los integrantes de grupo familiar*. Perú: Instituto Pacífico.
- Ramos Cutipa, E. (2021). *Eficacia de las Medidas de Protección de las Víctimas de Violencia Familiar en Pandemia Covid-19, Distrito Judicial de Arequipa 2021*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/73695>
- Ramos Rios, M. Á., & Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lex & Iuris.
- Rios Ramirez, R. R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción* (Primera ed.). Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Rodas Vela, P. R. (2021). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.
- Rodriguez Jimenez, A., & Perez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y e construcción del conocimiento. *Redalyc*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>
- Rodriguez Medina, J. L., & Torrejon Alva, J. (2021). La dogmatica juridico penal. *Revista USS*. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/1948/2524>
- Rojas, R. (2017). *Análisis jurídico del impacto de la Ley N° 348 de violencia contra la mujer en el departamento de La Paz con relación a la detención preventiva*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/20342/T5260.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez Carlessi, H., Reyes Romero, C., & Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Universidad Ricardo Palma.

Sepúlveda, C. (2021). *Análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado chileno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al año 2020*. Universidad de Chile, Santiago de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179215/Acceso-efectivo-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-en-el-pololeo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Torres Falcón, M. (2015). Entre el silencio y la impunidad: violencia sexual en escenarios de conflicto. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362015000100073](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362015000100073)

## ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de categorización

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
Medidas de protección en el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	Son aquellas que se derivan de la decisión que toma la judicatura, de manera célere, temporal, eficaz, variable e impugnabile cuyo fin es poder garantizar el bienestar, así como la seguridad de la víctima, con el fin de lograr la realización de los derechos que posee como humano.	Retiro del agresor del domicilio
		Impedimento de acercamiento y proximidad a la víctima
		Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar
Hechos reiterativos de violencia	Se entiende como el acto o la conducta que produzca el daño, el deceso o el sufrimiento físico, psicológico o sexual y que esto ocurra dentro de una relación de confianza o jerarquía, por parte de uno de los que integran la familia. En el mismo sentido, la violencia puede manifestarse de diversas formas, estando consagradas explícitas aquellas ligadas a lo físico, psicológico, económico y sexual.	Violencia física
		Violencia económica
		Violencia psicológica
		Violencia sexual
		Violencia simbólica

## Anexo 2: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
¿Son ineficaces las Medidas de Protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná en el periodo 2021?	Determinar si son ineficaces las Medidas de Protección en el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar por la reiteración de hechos de violencia en la provincia de Camaná en el periodo 2021.	Hi: Si son ineficaces las medidas de protección en el tipo penal de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la provincia de Camaná en el periodo 2021.	Medidas de protección en el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar	<ul style="list-style-type: none"> <li>Retiro del agresor del domicilio</li> <li>Impedimento de acercamiento y proximidad a la víctima</li> <li>Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar</li> <li>Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor</li> </ul>	Tipo básica Enfoque cualitativo Diseño Diseño no experimental Técnica Revisión de Expedientes Judiciales.
	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	Ho: No son ineficaces las medidas de protección en el tipo penal de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en la provincia de Camaná en el periodo 2021.	Hechos reiterativos de violencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Violencia física</li> <li>Violencia económica</li> <li>Violencia psicológica</li> <li>Violencia sexual</li> <li>Violencia simbólica</li> </ul>	
	Analizar las Medidas de Protección conforme a la ley 30364.				
	Explicar el tipo penal de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en los artículos 122-B.				
Verificar la existencia de resoluciones judiciales que contengan Medidas de Protección y si los sujetos procesales incurrieron en nuevos hechos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en la ciudad de Camaná en el periodo 2021					

### Anexo 3: Ficha de registro de datos

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Abanto W.
<b>Título:</b>	Diseño y desarrollo del proyecto de investigación
<b>Tipo de documento:</b>	Libro Guía
<b>Fecha de publicación</b>	2014
<b>Resumen</b>	En razón de ello se seleccionó revistas científicas de nivel nacional debido a la relevancia de su información que posee con respecto a la presente investigación.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Arias Gonzáles
<b>Título:</b>	Diseño y metodología de la Investigación
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2021
<b>Resumen</b>	La investigación de tipo cualitativo se centra en la comprensión de sucesos, explorando desde la visión de quienes atraviesan dicho fenómeno en su ambiente natural y un determinado contexto.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Andrés Barragán
<b>Título:</b>	El seguimiento a las medidas de protección otorgadas en casos de violencia intrafamiliar en la unidad judicial segunda de violencia contra la mujer y la familia, en el periodo comprendido entre julio y diciembre del 2016.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2017
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad Central: <a href="http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/13498">http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/13498</a>
<b>Objetivo</b>	Establecer la necesidad de realizar un seguimiento en las medidas de protección en los casos contravencionales por violencia intrafamiliar, para que

	estas cumplan con la finalidad para la cual fueron concebidas sin incurrir en la vulneración de derechos constitucionales del agresor por un posible mal uso.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que se cumple parcialmente con la obligación estatal de prevenir actos de violencia intrafamiliar; sin embargo, se concluye que dicha medida para los casos de violencia contra las mujeres no es útil, toda vez que no cumple con prevenir actos de violencia.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Alessandra Caballero
<b>Título:</b>	Nivel de eficacia de las medidas de protección según la ley N° 30364 en relación a los casos de reincidencia sobre violencia familiar contra la mujer en el segundo juzgado de familia del distrito de Tarapoto, 2016.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2018
<b>Datos/fuentes</b>	UCV: <a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/30783">https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/30783</a>
<b>Objetivo</b>	Determinar el nivel de eficacia de las medidas de protección establecidas en la "Ley N° 30364 en relación a los casos de reincidencia sobre violencia familiar contra la mujer.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que las medidas de protección están siendo ineficaces, toda vez que son dictadas fuera del plazo legal y con poca contribución de la Policía Nacional del Perú; asimismo, se colige que la reincidencia se da principalmente a través de la violencia física cuando los agresores han consumido alcohol o drogas.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Pamela Calisaya
<b>Título:</b>	Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 "ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2017
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad Nacional del Altiplano: <a href="http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4721">http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4721</a>
<b>Objetivo</b>	Determinar si en los procesos de violencia tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Puno, periodo 24 de noviembre de 2015 a noviembre de 2016, las medidas de protección dictadas son idóneas.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que el dictado de este tipo de medidas carece de idoneidad, ello debido a que los operadores policiales no cumplen con remitir las pruebas necesarias para persuadir razonablemente a los jueces de la imperiosa necesidad de adoptar ciertas medidas de protección.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Clavijo
<b>Título:</b>	Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2014
<b>Resumen</b>	El método hermenéutico permite la interpretación de los significados de los textos contenidos en los expedientes

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Cornejo Campos
<b>Título:</b>	Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N°20.066.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2018
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad de Chile <a href="https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/157396">https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/157396</a>

<b>Objetivo</b>	Nuestra legislación necesita tener una mirada más amplia de la violencia contra las mujeres y dejar en evidencia que éste no es un problema entre particulares, sino más bien el reflejo de una estructura social y cultural discriminatoria contra las mujeres.
<b>Resumen</b>	El método hermenéutico permite la interpretación de los significados de los textos contenidos en los expedientes

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Cubas Vizconde
<b>Título:</b>	Medidas de protección de la ley N° 30364 y la reducción de casos de violencia familiar contra la mujer en el juzgado de familia de la provincia de Moyobamba, año 2017.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2019
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad Nacional de San Martín <a href="https://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3475">https://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3475</a>
<b>Objetivo</b>	Determinar la incidencia de las medidas de protección de la Ley ° 30364 en la reducción de casos de violencia familiar contra la mujer en el Juzgado de familia de la Provincia de Moyobamba, año 2017.
<b>Resumen</b>	La situación antes señalada se basa en los compromisos internacionales de diversos tratados sobre derechos de las mujeres, mediante los cuales los Estados buscan otorgar una especial protección a las mujeres, las cuales están en una particular situación, siendo vulneradas por la opresión y violencia sistemática que les afecta. Entre dichos tratados podemos resaltar la relevancia de un instrumento regional interamericano, este es la Convención “Belém do Pará”; por otro lado, en el marco del sistema convencional de Naciones Unidas se ha adoptado la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Presidente de la República

<b>Título:</b>	Decreto Legislativo N° 1470
<b>Tipo de documento:</b>	Normal legal
<b>Fecha de publicación</b>	2020
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1">https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1</a>
<b>Resumen</b>	La situación antes señalada se basa en los compromisos internacionales de diversos tratados sobre derechos de las mujeres, mediante los cuales los Estados buscan otorgar una especial protección a las mujeres, las cuales están en una particular situación, siendo vulneradas por la opresión y violencia sistemática que les afecta. Entre dichos tratados podemos resaltar la relevancia de un instrumento regional interamericano, este es la Convención "Belém do Pará"; por otro lado, en el marco del sistema convencional de Naciones Unidas se ha adoptado la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Irineo Delgado
<b>Título:</b>	Alcances de la Ley N° 30364 y las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer en el distrito de Quiquijana - Cusco 2015-2016.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2017
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad Andina del Cusco: <a href="https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/1040">https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/1040</a>
<b>Objetivo</b>	Describir cuáles son las medidas de protección y alcances que prevé la ley N° 30364 en casos de violencia contra la mujer en las comunidades campesinas de distrito de Quiquijana - Cusco.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que las mujeres dejan de lado estos procesos debido a la ineficacia normativa por motivos geográficos y una falta de asignación presupuestal que entorpece su efectiva implementación.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Hernández Sampieri R.
<b>Título:</b>	Metodología de la Investigación las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2018
<b>Resumen</b>	Su objeto es incluir una teoría que se funde en criterios empíricos aplicados a áreas concretas.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Hernández R, Fernández C y Baptista M.
<b>Título:</b>	Metodología de la Investigación.
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2014
<b>Resumen</b>	El tipo cualitativo se centra en la comprensión de sucesos, explorando desde la visión de quienes atraviesan dicho fenómeno en su ambiente natural y un determinado contexto.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	José Icaza y José Gallardo
<b>Título:</b>	Medidas de protección a víctimas de violencia contra la mujer y garantías del debido proceso en Guayaquil, año 2019.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2021
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad de Guayaquil: <a href="http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/53224">http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/53224</a>
<b>Objetivo</b>	Examinar la eficacia de aplicación, control y seguimiento de las medidas de protección dictaminadas a favor de las mujeres víctimas de violencia.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que no hay un correcto seguimiento, lo que se traduce en una revictimización de las víctimas de violencia; asimismo,

	esta inoperancia de las autoridades deriva en un aumento de los feminicidios al no prevenir eficazmente este delito.
--	--

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Corte Suprema de Justicia de la Republica
<b>Título:</b>	II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes Transitorias
<b>Tipo de documento:</b>	Acuerdo plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116
<b>Fecha de publicación</b>	2016
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216/ACUERDO%2BPleno%2BExtraordinario+22016.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216">https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216/ACUERDO%2BPleno%2BExtraordinario+22016.pdf?MOD=AJPERES&amp;CACHEID=eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216</a>
<b>Objetivo</b>	Debatieron y sustentaron juristas y expositores especialistas sobre a aspectos referidos a los delitos de violencia.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que el papel del control penal para la prevención de la violencia, en el derecho penal como lo manifiesta Max Weber, la sanción penal es el instrumento más gravoso y severo de control formal, no obstante, no está siendo suficiente para poder erradicar la violencia en las mujeres.
<b>Citas relevantes</b>	Página 11 y 12

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Jenifer Infante
<b>Título:</b>	Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer. Los Olivos, 2018.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Posgrado
<b>Fecha de publicación</b>	2019
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad César Vallejo: <a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/38016">https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/38016</a>

<b>Objetivo</b>	Analizar las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer, Los Olivos - 2018
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que las medidas son de tipo cautelar; sin embargo, estas carecen de eficacia, entre otras razones, porque la Policía no comunica oportuna e inmediatamente a la judicatura su incumplimiento.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Jimenez Mayta
<b>Título:</b>	Efectividad de las medidas de protección, como función de la Policía Nacional del Perú, en casos de violencia familiar, Arequipa.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2021
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad César Vallejo: <a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/68666">https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/68666</a>
<b>Objetivo</b>	Conocer la efectividad de las medidas de protección, como función de la Policía Nacional del Perú, en casos de violencia familiar.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que existe falta de eficacia en la función de la Policía Nacional del Perú, debido a que no se están ejecutando de manera oportuna y adecuado las medidas por parte de la Policía Nacional.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Edwing Limache y Silvia López
<b>Título:</b>	Impacto de las medidas de protección en la violencia familiar entre cónyuges, en tiempos de Covid-19, Arequipa - 2020.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2021
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad César Vallejo: <a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/72755">https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/72755</a>

<b>Objetivo</b>	Determinar la eficacia de las medidas de protección en los casos sobre violencia familiar entre cónyuges, en tiempos de Covid-19, Arequipa - 2020.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que existen varios factores que suman a que el dictado de medidas sea ineficaz, uno de ellos es la falta de capacidad que tiene la Policía Nacional del Perú para cumplir con su rol ejecutor de las medidas.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Katy Macias y Ana Intriago
<b>Título:</b>	Las medidas de protección frente a la violencia de las mujeres en el Ecuador
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Posgrado
<b>Fecha de publicación</b>	2021
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad San Gregorio de Portoviejo: <a href="http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2080">http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2080</a>
<b>Objetivo</b>	Determinar las medidas eficaces como mecanismo de protección a partir de fuentes doctrinales para evitar la violencia contra la Mujer.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que las mujeres ecuatorianas tienen la facultad de obtener protección legal a través de mecanismos de tipo administrativo y judicial; en el caso de las primeras, estas deben ser otorgadas para resguardar los derechos de la mujer; mientras que, en el caso de las medidas judiciales, solo son otorgadas en el caso de violencia intrafamiliar.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Ñaupas Paitán, Valdivia Dueñas, Palacios Vilela y Romero Delgado.
<b>Título:</b>	Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2018

<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-invcuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf">https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-invcuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf</a>
<b>Resumen</b>	La investigación de tipo básica es aquella que se viene realizando desde que surgió la curiosidad científica, por desentrañar los misterios del origen del universo, de la vida natural y de la vida humana.
<b>Citas relevantes</b>	Página 133

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Karina Ordoñez
<b>Título:</b>	Cumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el juzgado especializado de familia, Tarapoto 2016.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2018
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad César Vallejo: <a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/25902">https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/25902</a>
<b>Objetivo</b>	Evaluar el cumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el juzgado especializado de familia, Tarapoto 2016.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que la principal medida de protección otorgada es la de la prohibición de acercamiento, la cual permite que las víctimas sientan el respaldo policial y manifiestan que la violencia ha cesado, y solo un grupo reducido de agresores se resisten al cumplimiento.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Organización Panamericana de la Salud
<b>Título:</b>	COVID-19 y violencia contra la mujer
<b>Tipo de documento:</b>	Artículo científico
<b>Fecha de publicación</b>	2020



<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52034/OPSNMHMHCovid19200008_spa.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52034/OPSNMHMHCovid19200008_spa.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a>
<b>Objetivo</b>	El riesgo de violencia que las mujeres y sus hijos afrontan durante la crisis de la pandemia de COVID-19.
<b>Resumen</b>	La violencia contra la mujer, en particular la violencia de pareja y la violencia doméstica, tiene efectos importantes sobre la salud de las mujeres y de sus hijos.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Peña Machuca, Vílchez Carrera, Acho Medina, Loredó Romero, Ortiz Díaz, Salazar Barturen.
<b>Título:</b>	Violencia contra la Mujer en el Distrito de Santiago de Surco
<b>Tipo de documento:</b>	Trabajo de investigación
<b>Fecha de publicación</b>	2017
<b>Datos/fuentes</b>	<a href="https://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1080">https://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1080</a>
<b>Objetivo</b>	Brindar un panorama amplio de la problemática en el distrito de Santiago de Surco y la necesidad de erradicar la violencia que afecta especialmente a mujeres jóvenes y adultas.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que la violencia familiar, es toda acción u omisión que se da en el marco de las relaciones intrafamiliar, teniendo el potencial o el efecto de producir un perjuicio en la integridad de los integrantes, significado un atentado contra sus derechos fundamentales.
<b>Citas relevantes</b>	Página 24

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Alex F. Placido V.
<b>Título:</b>	Violencia Familiar contra la mujer y los integrantes de grupo familiar
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2020

<b>Objetivo</b>	Indagar acerca del concepto de violencia y familia.
<b>Resumen</b>	La violencia física es entendida como la acción que produce daño o lesiones en el cuerpo, donde no es necesario que se produzcan marcas en el cuerpo. La violencia física incluye los golpes que se realizan en las diferentes partes del cuerpo, empujones, heridas internos y también externas, entre otros. Además, se considera como violencia el maltrato negligente, descuido y la privación de las necesidades básicas que produzcan un daño físico.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Elizabeth Ramos
<b>Título:</b>	Eficacia de las Medidas de Protección de las Víctimas de Violencia Familiar en Pandemia Covid-19, Distrito Judicial de Arequipa 2021.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2021
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad César Vallejo: <a href="https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/73695">https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/73695</a>
<b>Objetivo</b>	Determinar la eficacia de las medidas de protección de las víctimas de violencia familiar en pandemia de Covid-19 en el Distrito Judicial de Arequipa 2021.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que algunas veces se dicta la medida de protección que retira al agresor no es eficiente, debido a que la víctima acepta nuevamente al agresor provocando de esta manera que los actos de agresión vuelvan a repetirse.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Alex F. Placido V.
<b>Título:</b>	Violencia Familiar contra la mujer y los integrantes de grupo familiar
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2020

<b>Objetivo</b>	Indagar acerca del concepto de violencia y familia.
<b>Resumen</b>	La violencia física es entendida como la acción que produce daño o lesiones en el cuerpo, donde no es necesario que se produzcan marcas en el cuerpo. La violencia física incluye los golpes que se realizan en las diferentes partes del cuerpo, empujones, heridas internos y también externas, entre otros. Además, se considera como violencia el maltrato negligente, descuido y la privación de las necesidades básicas que produzcan un daño físico.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Rodas Vela
<b>Título:</b>	Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2021
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que la medida que impide el acercamiento hacia la víctima, consiste en impedir que el agresor pueda acercarse a la víctima de cualquier manera en su domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios y otros lugares donde la víctima realice sus actividades, de esta manera se busca garantizar la seguridad e integridad de la víctima de violencia

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Rodrigo Rojas
<b>Título:</b>	Análisis jurídico del impacto de la Ley N° 348 de violencia contra la mujer en el departamento de la Paz con relación a la detención preventiva.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2017
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad Mayor de San Andrés: <a href="https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/20342">https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/20342</a>

<b>Objetivo</b>	La Ley N° 348 será objeto de análisis, tendrá por objeto establecer con relación a detención preventiva.
<b>Resumen</b>	Los principales resultados, evidencia que las medidas frente a episodios de violencia no deberían estar centrados en la detención preventiva, toda vez que los estándares internacionales sobre derechos humanos apuntan a reducir este tipo de medidas y suplantarlas por medidas alternativas.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Sánchez Carlessi, H., Reyes Romero, C., & Mejía Sáenz, K.
<b>Título:</b>	Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística
<b>Tipo de documento:</b>	Libro
<b>Fecha de publicación</b>	2018
<b>Resumen</b>	El método analítico permite analizar el fenómeno para poder revisarlo de manera ordenada y luego poder producir las respuestas posibles a la problemática.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS</b>	
<b>Autor/es:</b>	Camila Sepúlveda
<b>Título:</b>	Análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado chileno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al año 2020.
<b>Tipo de documento:</b>	Tesis de Pregrado
<b>Fecha de publicación</b>	2021
<b>Datos/fuentes</b>	Universidad de Chile: <a href="https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/179215">https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/179215</a>
<b>Objetivo</b>	Examinar el derecho de acceso a la justicia, la violencia intrafamiliar, la violencia contra la mujer o violencia de género, las obligaciones del Estado de Chile y su cumplimiento.
<b>Resumen</b>	se concluyó que el derecho de acceso a la justicia requiere distinguir entre procesos de violencia intrafamiliar y violencia de género, que tienen trasfondos

	distintos y que permiten evaluar correctamente cuáles serían las mejores opciones para erradicar esta problemática.
--	---